MADRID
SEPTIEMBRE
1955

TOLVA

LA REVISTA DEL TRIGO, DE LA HARINA Y DEL PAN

SUMARIO

	Página
El Concierto Económico	637
AQUI, RADIO TOLVA	641
Circular de la C. A. T. sobre el Concierto Comisaría-S. N. T. con la fabricación de harinas	647
EL SINDICATO EN TOLVA	650
Recurso de alzada al Ministerio de Agricultura sobre revalorización de trigos	668
Impuesto provincial sobre la riqueza radicante	678
Un centenario agrícola. El 1.º de septiembre de 1855 fué creada la Escuela Central de Agricultura	681
Entran en el mercado los granos nuevos	685
Instrucciones del S. N. T. sobre liquidación del primero y segundo depósito con aval bancario	688
Existencias de trigo, por tipos y provincias, en poder del S. N. T.	691
Depósito a disposición de la Delegación Nacional	692
Existencias de centeno a disposición del Servicio	693
Se define la harina del 77 por ciento de extracción	694
Cosas harineras	696
Normas para la venta de trigos especiales y fabricación de sémolas	698
Concurso para instalar en la provincia de Badajoz una industria de fabricación de sémolas	701
Determinación de la humedad de muestras de trigo depositadas en almacenes del S. N. T. según datos de dicho Organismo	704
De nuestros campos trigueros. La rotación de cosechas en secano. Es necesario producir más trigo, pero también criar más ganado	725
EL MUNDO EN TOLVA.-Contra lo previsto, la cosecha Norteamericana de este año será una cosecha "Record"	728
Primer "Symposium" de químicos cerealistas italianos.	733
La técnica de la alimentación	734
Necrología	756
Bolsa de trabajo	757
Capital muerto	758

N.º 148

AVIOTA

TOLVA-008

MADRID - SEPTIEMBRE 1955 ❖ AÑO XIII - NUM. 148

LA REVISTA DEL TRIGO, DE LA HARINA Y DEL PAN

ADMINISTRACION:
ALMIRANTE, 1

DIRECTOR:
JULIO DEL CAMPO

TOLVA

El Concierto Económico

Hasta ahora no he intervenido en nada relacionado con el concierto. Esta es una medida recaudatoria impuesta por los Organismos competentes y que la fabricación, pese a que muchos lo aceptaron en principio como liberación de cargas inquisitorias, enojosas y fiscales, no tiene más remedio—imposición he dicho al comienzo—que cumplir.

El concierto con C. A. T., que fué el primero que se nos dió, tenía más ventajas, muchas más, que las enojosas precintas, y además tiene una tendencia desgravatoria que favorece a la industria.

El concierto con el S. N. T. ya es otra cosa. No desgrava. No responde al concepto que en los términos fiscales tiene esa palabra; es decir, que el concierto, cuando en tales términos se emplea, conjunta dos ventajas, una para el contribuyente, otra para la entidad que recauda. El primero paga menos de lo que correspondería por unidad gravada, y la segunda sacrifica una cantidad de

lo que debiera recaudar, como prima a la seguridad del cobro y como garantía ante la ausencia del fraude.

En el concierto con la fabricación de harinas, el de C. A. T. responde al concepto expuesto, pero el del S. N. T. no.

Ahora bien ; como hemos de vivir de realidades y no de disquisiciones, a nosotros no nos cabe más que aceptar, según nos las presentan, las disposiciones y cumplirlas. Hay muchas leyes que no gustan en su principio o en su desarrollo, y no por eso podemos dejar de acatarlas y atenernos a ellas. En ese caso estamos. El concierto hay que llevarlo adelante.

La premura con que ha sido impuesto puede haber dado lugar a impremeditaciones y ligerezas, que a su vez traigan perjuicios graves a algunos fabricantes que ante la rapidez con que se han tenido que hacer las cosas pudiera haber firmado su propia desgracia.

El concierto total, tal como se ha llevado a la realidad, es un poco régimen de «espada y pared»; otra cosa era sólo el de C. A. T. Pero, repitiendo, como digo antes, que no cabe otra solución que aceptarlo, veamos, al ponerlo en práctica, el medio, que sí que lo hay, de restañar, por su montaje y desarrollo, las heridas a que antes me he referido.

El fabricante que molture una cifra regular no se perjudica, ése no sale mal, por él no debemos preocuparnos.

Quien ha elegido el sistema horario, lo ha hecho, no hay duda, porque no está seguro de poder trabajar un número de horas que al llegar o rebasar de las precisas no le hiciera necesario acogerse al concierto. Y el que ha optado—dura medida—por el cierre de su industria, debe ser el principal objetivo en la consideración de los regidores del concierto, al que han de atender «forzosamente» con un sentido humano.

En ese lado áspero del asunto es en el que más he pensado yo, y entiendo que a estos hombres, que se ven obligados ante el peso de las cargas que el concierto lleva aparejadas, a clausurar sus instalaciones, es a los que hay que compensar por no haber razón para el cierre y además para contener, por el lado humano, su amargura, al tener que dejar, más por imposición que por voluntad, una profesión a la que a lo mejor han dedicado sus mayores esfuerzos.

A estos compañeros, es una medida justa, hay que indemnizarlos del daño producido. Hay que es-

tar a su lado y hacer que sientan viva la solidaridad de los demás. No hemos de dejarles abandonados y tendrán—yo al menos así pienso—su compensación material en lo económico y su compensación moral en nuestra solidaridad.

Los que se han acogido al régimen horario deben meditarlo bien; no se les dió tiempo antes, y, si ello fuera posible, darles ocasión de rectificar; y si algunos creen que les conviene más cerrar, que lo hagan, recibiendo la indemnización a que me refiero. El cierre de estos industriales, si se produjera, sería cargado a la provincia en que radicaran, pues ella sería la beneficiaria, o de otro modo que fuera justo.

Interpretado así el concierto, no dejaría huellas amargas en nadie y pudiera ser (si no lo es, no sirve para mucho) el escalón primero para cosas más grandes, justas y duraderas.

Hemos de mirar más por el compañero que cierra que por el que opta por seguir trabajando, aun en la inseguridad de su éxito, y si me permitís un símil taurino, pensad que en la plaza el público aplaude más al torero que hace un quite al compañero que ha sido corneado, o está a punto de serlo, que al maestro que en una faena derrocha arte y majeza. En el hombre, la dimensión humana es mucho más estimada que la dimensión del artista, gracias a Dios.

He querido hacer estos razonamientos sobre el concierto porque he tenido el anuncio de que la comisión que lo organiza me ha honrado nombrándome gerente del mismo, y he pensado antes de nada exponer estos pensamientos míos en orden a su desarrollo, para que nuestros encuadrados sepan, cuando juzguen mi actitud, bajo qué premisas y qué orientaciones pienso que se puede desenvolver.

En este sentido me pronunciaré en el seno del Consejo, y tengo la esperanza de que poniendo todos, unos y otros, dirigentes y dirigidos, buena voluntad, llevaremos la nave a buen puerto, y de este hecho inicial arrancarán otros que puedan acabar con el panorama triste que hoy tiene la fabricación de harinas. Si esto no se consiguiera, pienso que todos los que estamos dentro de este asunto estamos de más y nos iremos a casa antes de defraudar a nuestros compañeros y traicionar nuestros propósitos. Yo, al menos, así lo prometo.

LUIS SANZ

Oportunidad única:

SE VENDE

MAQUINARIA MODERNA DE MO INERIA EN E.TADO COMO NUEVA, A PRECIOS DE VERDADERA OCASION. DISPONIBLE PARA ***INMEDIATA ENTREGA***.

SEIS MOLINOS de 4 cilin.ros de 800 x 250 mm. dobles, marca DAVERIO modelo "Standar".

CUATRO MOLINOS de 4 cilindros de 800 x 230 mm. dobles, marca MORROS, modelo AF.

UN MOLINO de 4 cilindros de 800 x 220 mm. doble, marca FRANCES Y BERENGUER HNOS., moderno modelo M.

UN MOLINO de 4 cilindros de 800 x 250 mm. marca BUHLER, modelo DB. para tres pasadas de trituración

UN MOLINO de 4 cilindros de 600 x 220 mm. marca MORROS, doble, modelo AF.

UN MOLINO de 4 cilindros de 600 x 220 mm. doble, marca FRANCES Y BERENGUER HNOS., moderno modelo M.

DOS MOLINOS de 4 cilindros de 600 x 220 mm. dobles, marca DAVERIO, modelo "Standard".

UN MOLINO de 4 cilindros de 600 x 220 mm. marca BUHLER, modelo DB., para tres pasadas de trituración.

TRES MOLINOS de 4 cilindros de 500 x 190 mm., marca DAVERIO, dobles, modelo "Standard".

TRES MOLINOS de 4 cilindros de 400 x 2 0 mm. marca DAVERIO, dobles, modelo "Standard".

UN MOLINO de 4 cilindros de 400 x 220 mm. marca DAVERIO, modelo "Standard", para tres pasadas de trituración.

UN PLANCHISTER de 8 entradas y 12 tamices marca GOÑI, último modelo, libre oscilación sobre piso.

UN PLANCHISTER de 6 entradas y 12 tamices marca MORROS, modelo SR.

UN PLANCHISTER de 4 entradas y 10 tamices marca DAVERIO, famoso modelo "Zurich", dos cuerpos sobre piso.

UN SASOR doble marca MORROS, modelo B., de aspiración central.

UNA DESCHINADORA de 12 calles, doble piso, marca MORROS, novísimo modelo DC., patas estáticas.

UNA DESCHINADORA de 6 calles marca GOÑI, sobre piso, patas estáticas.

UNA LAVADORA de trigo con su columna secadora, marca FRANCES Y BERENGUER HERMANOS, último modelo, tamaño grande.

UNA DESPUNTADORA de trigo, marca PANE n.º 1, modelo año 1945, de aspiración propia.

UNA SATINADORA de trigo, marca GOÑI n.º 1, manto de esmeril de aspiración propia.

UNA CEPILLADORA de salvados marca MORROS, modelo CH. n.º 1, tambor cónico giratorio.

UN AFINADOR metálico marca DAVERIO, de discos.

CILINDROS DE RECAMBIO: De ocasión, legítimos, extranjeros; gran dureza de temple, de 1.000 x 230, 800 x 250, 800 x 230, 800 x 220, 700 x 220, 600 x 220, 500 x 230, 500 x 220, 500 x 200, 500 x 190, 400 x 220, 4 0 x 200, 400 x 190 mm. respectivamente, servidos totalmente terminados para todos los tipos de molino.

Para ver esta maquinaria y tratar, dirigirse a:

VICTOR JOSE MAS GARCES - *Calle de las Delicias, número 6*

Teléfono 28 44 47 - MADRID

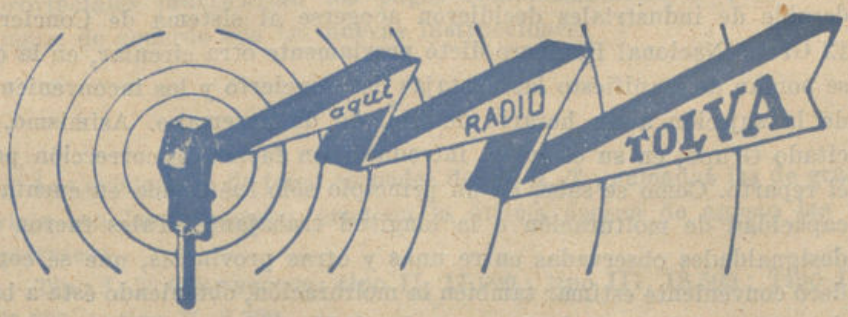

— Dos Conciertos que se convierten en un Concierto singular.
— El S. N. T. intervinen varias provincias el 20 por 100 de los salvados.
— Características legales de la harina del 77 por 100.
— Sobre la liquidación de los depósitos con aval bancario.
— Existencias de trigo en fin de agosto.
— ¿Se modifica el precio del trigo para Marruecos?
— Subasta de partidas de trigo y centeno deteriorados.
— Se ha importado algo de trigo extranjero.
— Concurso para una nueva fábrica de sémolas en Badajoz.
— Determinación de las humedades del trigo almacenado.
— Los subproductos de los Centros de Selección del S. N. T.
— El impuesto provincial sobre la riqueza radicante.
— La Diputación de Madrid cobrará el arbitrio provincial sobre el trigo.
— Suben las cotizaciones patronales establecidas por la Ley de formación profesional.
— La Sociedad Española de Bramotología estimula a los estudiosos.

Todo el mes de agosto y lo que va de septiembre, al ultimar este número de TOLVA, ha estado lleno, fundamentalmente, de noticias sobre el Concierto. Hablamos ya en singular, puesto que los dos que se proyectaban con la C. A. T. y con el S. N. T. han quedado convertidos en un todo inseparable. Aprobado por el Ministerio de Agricultura el Concierto con el Servicio, se dictó por Comisaría una circular en la que se daba de plazo a los fabricantes hasta el 31 de agosto, para optar por el Concierto o por el régimen horario. Los Grupos Harineros provinciales convocaron a toda prisa a los fabricantes y, según los informes que nos llegan a última hora, un tanto por ciento muy consi-

derable de industriales decidieron acogerse al sistema de Concierto. El Grupo Nacional Harinero dictó previamente otra circular, en la que se ponían de manifiesto las ventajas del Concierto y los inconvenientes de la sujeción a un horario determiado de antemano. Asimismo, el citado Grupo, en su circular, introducía un factor de corrección para el reparto. Como se sabe, en un principio sólo fué tenida en cuenta la capacidad de molturación o la longitud trabajante. Tales fueron las desigualdades observadas entre unas y otras provincias, que se consideró conveniente estimar también la molturación, obteniendo ésta a base del último trimestre de la campaña 54-55.

* * *

Dada la escasez de piensos en la zona Norte de España, particularmente en Santander, el Servicio Nacional del Trigo, por orden superior, dispuso la intervención del 20 por 100 del total de los salvados producidos en las fábricas de harinas de las provincias de Oviedo, León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Segovia, Avila, Cáceres y Palencia, para atender las necesidades de Oviedo; en las de Santander, Burgos, Palencia y Zaragoza, para atender las necesidades de Santander; en las de Vizcaya, Alava, Logroño y Soria, con destino a Vizcaya, y en las de Guipúzcoa y Navarra, para atender la demanda de Guipúzcoa.

La intervención fué retrotraída a las existencias en fábrica en 22 de agosto. El S. N. T. paga al fabricante 1,50 ptas. por kilo.

* * *

Por una Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 20 de julio, que no apareció en el «B. O. del E.» hasta el 3 de septiembre, se definen las harinas del 77 por 100 de extracción. En el preámbulo de la disposición se dice que ya fueron definidas en ocasiones anteriores las harinas del 90, del 84, del 80, del 72 y del 70 por 100, y que autorizada ahora la fabricación de harinas del 77 por 100, procede determinar sus características legales.

* * *

Mediante oficio circular 67/10085, la Delegación Nacional del S. N. T. rectificó la forma de liquidación del primero y segundo depósitos con aval bancario. En dicho oficio se indicaba que las Jefaturas

provinciales practicarían los pagos complementarios a que hubiera lugar, de acuerdo con las nuevas instrucciones.

* * *

Las existencias de trigo en poder del S. N. T., sumadas las de grano viejo con las del nuevo, eran en la última decena de agosto las siguientes:

Tipo I, 22.000 vagones; tipo II, 17.000; tipo III, 18.500; Tipo IV, 25,700, y tipo V, 7.700.

* * *

Nos dicen que ha sido modificado, o que va a serlo, el precio del trigo en venta por el Servicio para Marruecos.

* * *

El S. N. T. tiene también existencias de centeno en bastantes provincias. Parte de aquéllas está a disposición del propio Servicio y parte a la de la C. A. T. Que sepamos, son muy pocas las peticiones de esta semilla hechas por los fabricantes. Nos dicen, además, que en el mercado de piensos es más barata la cotización del centeno que venden los agricultores, que la del Servicio. Pequeñas partidas de centeno y trigo deteriorados han sido sacadas a subasta por el S. N. T. Este trigo ha sido vendido a 2,75 en Zamora; a 1,05 en Navarra, y a 1,50 en León. El centeno, a 2,25 en Valladolid. Las cantidades adjudicadas oscilan entre los mil y pico de kilos y los siete mil o poco más.

* * *

Alguna pequeña importación de trigo rojo de invierno ha habido últimamente. No se trata de compras regulares y continuadas al extranjero, sino simplemente del resultado de una operación por la que nuestro país exportó determinada cantidad de «ámbar durum». Adjudicatarias de este trigo han sido Tenerife, Las Palmas, Barcelona, Tarragona y Mallorca. He aquí los cargamentos, puertos de desembarque y cantidades adjudicadas:

BUQUE	PUERTO	Tonelaje	DESTINO
Berlín	Las Palmas	3.618	Las Palmas
Berlín	Tenerife	700	Ejércitos
Berlín	Tenerife	4.550	Tenerife
Castillo Manzanares	Málaga	5.564	Marruecos
Castillo Manzanares	Málaga	2.800	Ejércitos
Astro	Tenerife	5.950	Tenerife
Astro	Tenerife	350	Ejércitos
Mar Adriático	Las Palmas	4.895	Las Palmas
Mar Adriático	Las Palmas	700	Ejércitos
Elly	Mallorca	3.000	Baleares
Elly	Barcelona	3.150	Barcelona
Elly	Barcelona	1.000	Tarragona
Mar Caribe	Tenerife	2.450	Tenerife
Cernay	Las Palmas	1.422	Las Palmas
Came-Cod (maiz)	Tenerife	4.687	Tenerife

En el «B. O. del E.» del 26 de agosto se publicó una Orden abriendo concurso para instalar en la provincia de Badajoz una industria de fabricación de sémolas, dentro del plan de obras de Colonización, Industrialización y Electrificación de la indicada provincia.

* * *

Es muy interesante el estudio hecho por el S. N. T. en relación con las variaciones por influencias atmosféricas registradas en el peso de los trigos almacenados a granel. Los resultados de dichas experiencias los publicamos en otro lugar de este número.

* * *

También publicamos aparte las determinaciones de humedad de muestras de trigo depositadas en almacenes del Servicio, según datos de dicho Organismo. Se trata del segundo avance de la campaña 54-55.

* * *

El precio señalado por el S. N. T. a los subproductos de sus Centros de Selección, es el de 1,50 ptas. quintal métrico. La venta de estos

subproductos se hace por pequeñas partidas, dando preferencia a entidades benéficas y religiosas, labradores y ganaderos.

* * *

El Grupo Nacional Harinero cursó, a través de la Vicesecretaría de Ordenación Económica, a la Comisión Interministerial, un razonado informe en relación con el impuesto provincial sobre la riqueza radicante, en lo que afecta a la industria harinera. Publicamos el escrito en nuestra Sección Sindical.

* * *

La Diputación Provincial de Madrid ha hecho saber que a partir de 1.° del pasado julio, el arbitrio sobre el trigo que grava a la riqueza provincial será cobrado directamente por la propia Diputación. El tipo de dicho gravamen es el de 1,05 % y en él va incluído el que se venía cobrando sobre la harina.

* * *

La Ley de Formación profesional industrial, de 20 de julio de 1955 («B. O. del E.» del 21), ha dispuesto la elevación de los porcentajes de cotización establecidos por el Decreto de 8 de enero de 1954, en un 50 por 100, para las empresas privadas, y en un 100 por 100 para las de propiedad estatal o de carácter paraestatal. Por lo tanto, las primeras tributarán el 1,5 por 100, y las últimas, el 2 por 100. Este incremento correrá íntegramente a cargo de las entidades patronales. La participación obrera seguirá siendo del 0,20 por 100.

La efectividad de la Ley es de 21 de julio último, por lo que los boletines de cotización correspondientes a las cuotas del mes de agosto, que se ingresen durante septiembre, deberán recoger dicho aumento. Con el mismo boletín deberá presentarse una liquidación complementaria que abarque el período comprendido entre el 21 y el 31 de julio y en la que se incluirá el 0,50 por 100 ó el 1 por 100 de los salarios, según el carácter privado o estatal de las empresas. Durante el mes de septiembre esta liquidación complementaria no satisfará recargo por mora.

La Sociedad Española de Bromatología, deseosa de premiar la callada, pero incansable labor que realizan los bromatólogos españoles, ha abierto diversos concursos, entre los que señalamos el Premio Torres Canal, de 4.000 pesetas y diploma acreditativo, al mejor trabajo sobre «Sucedáneos del trigo y métodos analíticos de su investigación», y el Premio del Laboratorio Nutreína, de 2.000 pesetas y diploma acreditativo, al mejor trabajo sobre «Antisépticos y conservadores para harinas y productos derivados: su estudio e investigación».

Circular de la C. A. T. sobre el Concierto Comisaría-S. N. T. con la fabricación de harinas

El plazo para optar entre el Concierto y el régimen horario, terminó el 1.º de septiembre

Por oficio circular n.º 72/55, de 20 de agosto, la CAT dispuso lo que sigue:

Acordada en principio, con la Fabricación de Harinas, accediendo a petición de ésta, la recaudación de los cánones establecidos a favor del Servicio Nacional del Trigo en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 11 del Decreto de 3 de junio de 1955 y el de Regulación Comercial del artículo 20 de la Circular de esta Comisaría núm. 5/55, mediante el sistema de concierto, conviene, para el mayor desarrollo y efectividad del mismo, establecer las siguientes normas:

1.ª Siendo el concierto completamente voluntario, los fabricantes de harinas, dentro de un plazo que terminará el día 1.º de septiembre de 1955, deberán comunicar individualmente, a través de sus Grupos Provinciales encuadrados en el Sindicato Vertical de Cereales, por cuál de estos dos sistemas se deciden:

a) Régimen de concierto con C. A. T. y S. N. T.

b) Régimen horario, mediante el canon de regulación comercial del artículo 20 de la Circular 5/55, incrementado en 12 pesetas.

2.ª Transcurrido el plazo de la norma anterior, los fabricantes de harinas que no comuniquen su opción por ninguno de los dos sistemas, se entenderá no desean trabajar durante la actual campaña y procederán al cierre de sus industrias.

3.ª Para la necesaria garantía del Grupo Nacional Sindical de Fabricantes de Harinas, tanto los

fabricantes que se acojan al sistema de concierto, como los que opten explícita o tácitamente por el régimen horario, deberán prestar un aval bancario a favor de esta Comisaría General por el importe de las cuotas de un bimestre que, a estos efectos de garantía, se señale a los primeros por el Grupo Nacional Harinero Sindical y que para los segundos consistirá en el importe del canon de regulación comercial de dos meses correspondiente al horario que voluntariamente se hayan asignado, sin deducción de las molturaciones de Canje, Intendencia, Marruecos y Colonias, no previsibles de antemano.

Estos avales se prestarán y harán llegar a esta Comisaría General a través del Grupo Nacional Harinero en el plazo que se determine.

4.ª Las cuotas mensuales correspondientes a los industriales acogidos al régimen horario, determinadas conforme al artículo 20 de la Circular 5/55, con la variación del apartado b) de la norma primera, serán hechas efectivas dentro del plazo del referido artículo, a través de los Grupos Harineros Provinciales.

5.ª El canon de concierto y recargo, aprobados sindicalmente, que el Grupo Nacional Harinero fije a los fabricantes acogidos al mismo será abonado a aquél en la forma y plazo que la décima de estas normas establezca por la reglamentación a determinar. La reclamación contra las cuotas no suspenderá la obligación de pago, sin perjuicio de las devoluciones a que haya lugar en su caso.

6.ª La no prestación del aval bancario o el no pago de las cuotas, dentro del plazo reglamentario, aparte, en este último caso, de hacerlas efectivas por C. A. T. con cargo al aval bancario, dará lugar a la suspensión del ejercicio de la industria, ínterin se subsana el defecto.

7.ª Los fabricantes que se acojan al régimen horario del artículo 20 de la Circular 5/55 no podrán reducir el que se hayan fijado, salvo causa de fuerza mayor; el señalamiento de un número mayor de horas sólo les será admitido por bimestres; mensualmente podrá variar el horario de su jornada, sin alterar el total de horas, previa aprobación de esa Delegación Provincial; en todos los casos, las alteraciones habrán de hacerse a través y previo informe del Grupo Provincial Harinero.

8.ª El concierto total tendrá efectividad para el período de 1.º de julio de 1955 a 30 de junio de

1956, practicándose, a la entrada en vigor del mismo, liquidación de todos los cánones y devengos satisfechos por los fabricantes de harinas y que son motivo de este nuevo régimen recaudatorio.

9.ª Los Grupos Harineros tendrán facultades para efectuar inspecciones, sobre todos los fabricantes de harinas, recabando, cuando proceda, la cooperación de los servicios de C. A. T. y S. N. T. o denunciando a dichos Organismos las infracciones que observen.

10.ª El Grupo Nacional Harinero reglamentará la ejecución y administración interna del Concierto económico, en forma que, tanto en el ámbito provincial como por esta Comisaría General para en el nacional se cumplan estrictamente la ordenación establecida el logro eficiente de la finalidad del Concierto.

El Sindicato en TOLVA

GRAN ACTIVIDAD DEL GRUPO NACIONAL Y DE LOS PROVINCIALES EN RELACION CON EL CONCIERTO

Comentario Sindical

CORRESPONDIENTE AL MES DE SETBRE.

El Concierto único con el S. N. T. y la C. A. T. ha mantenido en constante trabajo al Grupo Nacional Harinero durante los meses de agosto y septiembre, principalmente por los estudios de distribución de la cifra global. Publicamos seguidamente la Circular del Grupo, dictada a la vez que el oficio circular de la C. A. T., en el que se invita a los fabricantes a concertarse o a sujetarse al régimen horario. Los grupos provinciales, por su parte, se reunieron en los últimos días de agosto para que cada industrial decidiera lo que estimara más conveniente a sus intereses. La actividad sindical en el aspecto harinero ha sido, pues, muy intensa y en el momento de cerrar este número, el Grupo Nacional trabaja teniendo ya en cuenta los datos remitidos por cada provincia sobre las particularidades de aplicación del Concierto.

También insertamos otra circular del Grupo sobre el recurso entablado ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, impugnando la decisión del S. N. T. de revalorizar las existencias de trigo y harina en fábricas, al producirse el alza de precio del trigo para la campaña en curso.

Finalmente reproducimos otra circular, en la que se informa a los fabricantes sobre el escrito formulado por el Grupo en relación con el impuesto provincial sobre la riqueza radicante, en lo que afecta a nuestra industria.

Para la distribución se conjugan la capacidad de molturación y la molienda, obtenida ésta de la molturación durante los meses de marzo, abril y mayo últimos.

No ignorado es que el Concierto Económico en sustitución de la precinta de Comisaría General de Abastecimientos ha tenido una general aceptación dentro de la Molinería, hasta el extremo de haberse acogido al mismo un 93 por 100 de la industria.

Pero por el contrario, no es menos sabido de que el Concierto con el Servicio Nacional del Trigo carece del anterior encaje y es posiblemente recibido con recelosa inquietud: no porque la fabricación de harinas lo subestime en cuanto se refiere a la esencia o principio, sino, más bien, a las consecuencias de su volumen o quizá a las repercusiones que sobre la economía industrial podría tener una distribución para unos conveniente, para otros dudosa y para otros improcedente.

Debemos recordar, de entrada, que el sistema distributivo fué acordado por los representantes de la molinería en su última asamblea sindical. También traeremos a colación—por si existiera gente olvidadiza—que igualmente fué objeto de acuerdo ir al régimen de conciertos, no sólo con Comisaría, sino inseparablemente con el Servicio. Y tampoco resultará ocioso consignar, como justificación de cuanto más tarde diremos, que la asamblea otorgó a la Comisión Ejecutiva y a los mandos sindicales un amplio voto de confianza para que tomara, no obstante los acuerdos adoptados, cuantas decisiones creyera necesarias al mejor desarrollo y eficacia de los conciertos en cuestión.

Y observando que en los medios industriales harineros viene campeando, sin razón justificada, una dañina psicosis de temor económico en derredor del Concierto con el Servicio, debemos salir al paso de unos falsos comentarios para que, con esta información, puedan todos los compañeros restablecer la verdad y proceder en consecuencia.

Constantemente hemos estado en contacto con los rectores de Comisaría y del Servicio, celebrando múltiples conversaciones. Igualmente entre los mandos sindicales y miembros de la Comisaría Ejecutiva hemos tenido muchas, muchísimas reuniones, dadas las complejidades que la materia tratada ofrece. Hemos tenido también bastantes cambios de impresiones con mandos provinciales y compañeros destacados, y como de estas conversaciones hemos captado la honda preocupación y serias reservas que una parte de la fabricación tiene, nos hemos creído en el caso, como es consiguiente, de profundizar en el análisis de la cuestión, sacando rigurosas consecuencias de sus diversas facetas.

Y aunque en realidad, de tal examen deducimos razones satisfactorias, no hemos de ocultar que la propia naturaleza de los acuerdos adoptados en la asamblea nos permite motivaciones para hacer más encajada la distribución de la derrama de tales conciertos, y por tanto,

persiguiendo la equidad dentro de la máxima posibilidad humana, hemos hecho uso de facultades conferidas para apoyarnos en:

a) La adopción de un factor de corrección a la distribución por CAPACIDAD DEDUCIDA DE LA LONGITUD TRABAJANTE, en el sentido de que la molienda fija del último trimestre de la campaña anterior—marzo, abril y mayo—entre a conjugarse con el automatismo de la línea de trabajo.

b) La posibilidad de que los Grupos Provinciales, en vez de proceder con la imposición y rigidez de «una difícil unanimidad», bastando sólo el voto en contra de uno para impedir cualquier fórmula mayoritaria, puedan con sana elasticidad acordar el sistema distributivo que mejor estimen dentro de su respectiva provincia, siempre, naturalmente, que absorba por entero la cifra que la Comisión Ejecutiva Nacional haya señalado a su provincia, so pena de que haya sido entablada reclamación ante el Tribunal Arbitral presidido por el Jefe Nacional del Sindicato y se esté en espera de la resolución apelada.

EXPOSICION PREVIA
CUENTA SUCINTA DE GESTIONES

c) La necesidad de que los acuerdos, al ser de expresión mayoritaria, respondan a cómputo de capacidad, ya que siendo materia totalmente económica la que haya de ser objeto de deliberación y voto, parece de estricta justicia que decida la economía, prudentemente reglamentada. Para que todo acuerdo en esta materia de concierto económico sea válido debe estar respaldado, por ejemplo, de una mayoría económica representativa del 75 por 100 o más, de la totalidad de la fabricación provincial. Este «quorum» debe sustituir a la anteriormente convenida «unanimidad», que, en la práctica, es de difícil concitación armónica y hasta posibilita lesividad de intereses a importantes sectores de la molinería.

CIFRA CONCERTADA

Después de laboriosas gestiones se ha conseguido que la buena voluntad del Servicio reduzca a 280 millones de pesetas la cifra inicial de 300 millones que anteriormente propusiera, y que, por parecernos de elevada cuantía, veníamos con insistencia pidiendo y demostrando su conveniente reducción. Celebramos, pues, tan lógica resolución.

A la cifra concertada, hay que añadir el 10 por 100 de recargo sindical, con cuyos fondos, el Grupo Harinero atenderá a los mínimos gastos que la administración de este servicio suponga, y la mayor parte; para cubrir el «lei motiv» de nuestras aspiraciones, esto es, para la iniciación provisional—interin se consigue la racionalización integral de un subsidio de paro fabril (arriendo de fábricas).

El volumen total de conciertos se eleva al siguiente montante:

Con el S. N. T.	280.000.000	Pts.
Con C. A. T.	100.000.000	»
Recargo sindical 10%	38.000.000	»
Suman pesetas	418.000.000	»

Generalmente se nos pregunta: *¿Puede aceptarse el Concierto con uno solo de los dos citados organismos, y permanecer al margen del otro?*

Cuando tal consulta hemos hecho hecho, oficialmente se nos ha respondido: «*De ninguna manera; las cifras concertadas son inseparables; nadie puede acogerse al Concierto con S. N. T. y dejar de hacerlo con la C. A. T., o viceversa.*»

Las cifras que más arriba consignamos son representativas y en sustitución de los cánones establecidos a favor del S. N. T. en los párrafos 1.° y 2.° del artículo 11 del Decreto de 3 de junio de 1955 (Ministerio de Agricultura) y el de Regulación Comercial del artículo 20 de la Circular de C. A. T. núm. 5/55, y cuyos gravámenes por Qm. son:

12,00	Pts.	sobre trigo, del S. N. T.
1,70	»	por recargo 10% sindical, sumando todo,
5,00	»	sobre trigo, de la C. A. T.
18,70	Pts.	por Qm. de trigo.

OPCION DEL FABRICANTE SOBRE CONCIERTOS

El fabricante de harinas, dentro de un plazo que fijará C. A. T. un día de estos, deberá optar a través de su Grupo Provincial Harinero, por uno de estos dos sistemas:

a) Régimen de Concierto con C. A. T. y S. N. T. (inseparables).

b) Régimen horario, mediante el canon de regulación comercial establecido en el artículo 20 de la Circular 5/55, incrementado en 12 pesetas.

Transcurrido el plazo de la opción anterior, los fabricantes de harinas que no hayan expresado su voluntad de elegir una u otra modalidad, se entenderá que aceptan voluntariamente una situación de cierre fabril sin que puedan reanudar su actividad industrial durante la vigencia del Concierto.

AVAL BANCARIO A RESPONDER CUOTAS UN BIMESTRE

Tanto los fabricantes que se acojan al sistema de concierto, cuanto los que opten, explícita o tácitamente al régimen horario, deberán prestar un aval bancario a favor de C. A. T.—que será quien lleve la cuestión, tanto de Comisaría como de S. N. T., puesto que los dos conciertos quedan refundidos—por el importe de las cuotas de un bimestre que, a estos efectos de garantía, se señale a los concertados por nuestro Grupo Harinero Sindical, y que, para los no concertados consistirá en el importe del canon de regulación comercial de dos meses correspondientes al horario que voluntariamente se hayan designado, sin deducción de las molturaciones de Canje, Intendencia, Marruecos y Colonias no previsibles de antemano.

Como se ve, el Grupo Harinero, con personalidad adecuada, intervendrá a estos menesteres lo mismo con los fabricantes concertados, que con los acogidos al régimen horario con canon de regulación comercial, ya que en uno y otro caso, *a través del Grupo*, todos los compañeros deberán prestar aval bancario a C. A. T. El Grupo, asimismo, cobrará las cuotas del concierto a los concertados, y el canon de regulación comercial a los no concertados.

La no presentación del aval bancario correspondiente, dará lugar a la suspensión del ejercicio de la industria, interin se subsana el defecto.

EFECTIVIDAD DEL CONCIERTO TOTAL

El concierto total (S. N. T. y C. A. T.) tendrá efectividad para el período de 1.º de julio de 1955 a 30 de junio de 1956, practicándose, a la entrada en vigor del mismo, liquidación de todos los cánones y devengos satisfechos por los fabricantes de harinas y que son motivo de este nuevo régimen recaudatorio.

CONTROL Y VIGILANCIA

Los Grupos Harineros tendrán facultades para efectuar inspecciones sobre todos los fabricantes de harinas, recabando, cuando proceda, la cooperación de los organismos oficiales. Estos últimos casos, resultará ocioso decirlo, sólo deberán y podrán tener lugar cuando la insolidaridad y contumacia de algún industrial atente contra los intereses generales, ponga en peligro la normalidad de los demás compañeros y se haga acreedor a ser tratado como camarada.

¿CONVIENE O NO CONVIENE EL CONCIERTO TOTAL?

A poco que reflexionen los fabricantes de harinas ; a poco que hagan números y observen sus positivas ventajas, tendrán que respoder—como con clamoreo casi unánime dijeron en el concierto parcial de C. A. T.—: «SI, SI ; NOS INTERESA A TODOS EL CONCIERTO TOTAL...»

Para informar con objetividad, vamos a examinar diversos puntos de vista, a fin de que todos los compañeros puedan deducir consecuencias. Mas antes, señalaremos algunos datos y antecedentes, cuyo conocimiento debe ser inexcusable para quienes pretendan hacer cálculos y contrastar afirmaciones ajenas. Ahí van, pues, algunas generalidades :

Todos los cálculos que hacemos son a base de que la totalidad de la fabricación de concierto : así va el cuadro I.

Cuando no se concierte la totalidad de la fabricación, nuestros cálculos tendrán que ser corregidos en función a la cifra que arrojen los «no concertados», o sean, los acogidos al régimen horario mediante canon de regulación comercial. Así, en el Anexo II, figuran varios ejemplos, y con los cuales, de paso, se demuestra algo que importa mucho destacar . que cuanto mayor número de fabricantes se abscriban al régimen horario, tanto más se beneficiará el disminuido contingente de fabricantes CONCERTADOS. Es general la creencia contraria, felizmente equivocada. Tan equivocada que lleva a muchos compañeros a hacérsenos la siguiente pregunta : «Vigilad mucho las condiciones, para que un número crecido de descontentos contribuya, con su negativa, a concertarse, a hacer imposible—por antieconómica—la voluntad concertable de muchos fabricantes.»

La capacidad de fabricación últimamente declarada por los propios industriales es de 1.994,43 vagones de 10 Tm. cada uno. La tal capa-

cidad será objeto de revisión. Aún es susceptible de algunas alteraciones, pues estamos pendientes de pequeñas rectificaciones de unos, y de la declaración jurada de algún que otros.

La capacidad deducible DIARIA, por molturaciones de canje, ejércitos, Marruecos y colonias, es de 229,33 vagones de 10 Tm.

La capacidad gravable DIARIA, por tanto, como consecuencia de restar esta última cifra de la anterior, es de *1.756,10 vagones también de 10 Tm.*

Que el módulo nacional del concertado—suponiendo, repetimos, la unanimidad industrial—es de *236.813 pesetas* por vagón-fábrica y año, con exclusión de canje, ejércitos, etc., es decir, para una fábrica que sólo trabaje trigo de cupo ordinario.

Que a virtud del anterior módulo, a la fabricación de harinas nacional le resultará el pago de la cuota de concierto (C. A. T. y S. N. T. y recargo 10por 100 sindical) a una media ponderada general de *61,39 pesetas por Qm. de trigo,* sobre la base de que la totalidad de la fabricación se concierte.

Que esa media ponderada de 16,59 pesetas por Qm. resulta del trabajo horario nacional, en *cupo ordinario,* de diez horas, aproximadamente, de promedio.

Que la media nacional total de trabajo, comprendidos cupo ordinario, canje, ejércitos, Marruecos y colonias, representa también de manera aproximada, *unas doce horas.*

Que el fabricante que no se concierte y se acoja al régimen horario (canon de regulación comercial) vendrá obligado a señalar previamente «su» horario de trabajo, por ejemplo, «de 6 a 12 de la mañana»—seis horas—, fuera de las cuales NO PODRA TRABAJAR. Y como dentro de ellas, inevitablemente tendrá una reducción por paradas imprevisibles (cortes de corrientes, represas, averías, error de cálculo en relación a la venta de harina, etc.), esta reducción, muy prudentemente, la calculamos en un 10 por 100 de fallo. Y en este supuesto, dicho fabricante tendría que pagar por cada quintal métrico de molturación el siguiente montante:

10,00 Pts. importe canon regulación comercial (C. A. T.).
12,00 » importe cánones S. N. T., párrafos 1.° y 2.° del artículo 11 del D. A. fecha 3-6-1955.
2,20 » del 10 por 100 margen error horario.

24,20 Pts. por Qm. de trigo, calculadas, en total.

Si antes hemos dicho que la media ponderada del CONCERTADO era aproximadamente de 16,59 pesetas Qm., y ahora afirmamos que al «no concertado» le resultará al acogerse el artículo 20 de la Circular 5/55 un costo de 24,20 pesetas Qm., se deducirá esta gran verdad: QUE A TODOS LOS FABRICANTES—SALVO A AQUELLOS QUE APENAS SI TRABAJAN—LES INTERESA MUCHO ACOGERSE AL CONCIERTO TOTAL.

En el cuadro I, la columna titulada «Molturación Gravable» que tomamos como factor de corrección, la cuantía de quintales métricos de trigos está deducida del volumen de molturación efectuada en el último trimestre de la campaña oficial—marzo, abril y mayo de 1955—y que anualmente representa unos 25 millones de quintales métricos.

Que la columna (9) de dicho cuadro I denota muy a las claras el enorme acortamiento de existencias que introduce la corrección y, por tanto, la conjugación (5) y (7), que permite contemplar el mapa nacional harinero bajo el amparo de una justicia distributiva en orden a la derrama del concierto. Hay, sin embargo, algunas provincias (Baleares, Coruña, Lugo, Málaga, Orense y Oviedo) que seguramente deberán justificar ante el Tribunal Arbitral su necesidad de considerárselas incursas en la corección especial que acordó la Asamblea última; así como si, por el contrario, puedan ser algunas otras provincias de signo altamente favorecido (Huesca, Logroño, Madrid, Pontevedra, etc) las que habría que sondear su ánimo para conocer si voluntariamente estarían dispuestas a contribuir en favor de aquellas primeras citadas, en virtud de aquel acuerdo de la asamblea consistente en la fluctuación de un 10 por 100 para que los bien situados compensaran a los de costo elevado... La aportación de pruebas impresionantes de los primeros, harían generosamente ceder a los segundos, sin que los mandos sindicales que compongan el Tribunal se viera en el trance de dirimir la cuestión.

EJEMPLO LIBERATORIO DEL CONCIERTO

Muchos industriales que no hacen cuentas, se preguntan hasta qué punto debe su fábrica trabajar hasta hacer el medio liberatorio de zafarse del Concierto.

Veamos el caso de una fábrica de 10.000 kilos de capacidad en veinticuatro horas, la cual, molturando 108 vagones de cupo ordinario, representaría, aproximadamente, en ocho horas y treinta minutos de pleno trabajo en trescientos días laborables. En tal supuesto, dicho trabajo computaría un coeficiente de pesetas 21,90 el Qm. de trigo. Y vamos a extraer de la precedente ésta conclusión: *que con la molturación de esos 108 vagones de trigo se cancelaría el pago de las 236.813 pesetas que representa el módulo nacional* referido antes por vagón-fábrica, con exclusión de canje y ejércitos y, naturalmente, a base exclusiva de molturar únicamente cupo ordinario.

Si el fabricante aludido molturase a la vez canje de agricultores o trigo para ejércitos, Marruecos o colonias, como esta molienda especial sería objeto de descuento de la capacidad, en tal supuesto, la fábrica, en vez de 10.000 kilos—como antes hemos citado—, quedaría reducida su capacidad por el volumen de molienda que se efectuara en canje, ejércitos, etc. Veamos este claro ejemplo:

Una fábrica de 10.000 kilos, si molturase 2.000 kilos diarios de canje, su capacidad para cupo ordinario se reduce a 8.000 kilos; y claro está, en tal caso el módulo nacional de 236.813 pesetas, consignado antes, automáticamente quedaría reducido a la cifra de *189.450,40 pesetas año*.

En el precedente supuesto esa carga concertada se redimiría molturando 87 vagones durante la campaña anual y su costo o módulo tributario resultaría a tenor de 21,80 pesetas Qm. de trigo.

En ambos casos resultaría al fabricante de harinas bastante ventajoso aceptar el Concierto, pues con el régimen horario que en caso contrario señala el artículo 20 de la Circular 5/55 de C. A. T., el canon de regulación comercial resultaría siempre más gravoso, según se colije de la cifra de 24,20 pesetas de coste el Qm. de trigo, a que nos hemos referido en la página anterior.

Resumiendo este epígrafe: a partir del trabajo diario en una fábrica de 10.000 kilos, de ocho y media, oproximadamente, se redime el fabricante de harinas de la carta que por cuota de Concierto corresponde a su fábrica.

PELIGROSIDAD APARENTE

Son muchos fabricantes los que se preocupan pensando que un exceso de industriales enemigos del Concierto y partidarios, como mal menor, de acogerse al régimen horario con canon de regulación comercial, puede perturbar de tal forma la economía de los industriales concertados que, en la práctica, pudiera significar la pérdida cuantiosa de intereses legítimos. Lo hemos anunciado antes, sin demostrarlo matemáticamente, cosa que ahora vamos a realizar para llevar al ánimo de los espíritus conturbados por la inquietud la necesaria tranquilidad.

Demostración : como son 1.994,43 vagones los que existen de capacidad diaria harinera y suponiendo que un 40 por 100 de industriales —cuya cifra, fantásticamente elevada, la elegimos adrede para situarnos en un caso francamente adverso—no acogidos al Concierto, representarían una capacidad de 797,6 vagones adscritos al régimen horario, o sea, contrarios al sistema de conciertos.

Suponemos, además, que dentro de este 40 por 100 pueden existir los industriales que tienen un porcentaje redimible de una elevada cuantía (incluso que molturan la totalidad de los 6.800 vagones, aproximadamente, de canje ejércitos, Marruecos y colonias), y asimismo, que tales industriales sólo trabajen dos horas diarias de cupo ordinario. Se comprenderá que hemos elegido un caso notoriamente exagerado en adversidad al régimen de Conciertos.

Pues bien ; a pesar de todo ello, llegamos a las conclusiones operativas siguientes :

$$\frac{\text{68.000 vgs. canje, etc.}}{\text{300 días trabajo.}} = 226.66 \text{ vagones deducibles al día.}$$

797,6 vagones régimen horario — 226,6 vagones deducibles = 571 vagones de capacidad diaria, que es cuanto podrán destinar al cupo ordinario.

Y suponiendo que es 40 por 100 «no concertado», como hemos dicho, trabajen dos horas de cupo ordinario, tendremos que restar a los fabricantes concertados la molienda ordinaria siguiente :

$$\frac{\text{571 vagones.}}{\text{24 horas.}} = 23,7 \text{ vagones.}$$

23,7 vagones × 2 horas = 47,5 vagones
47,5 vagones × 300 días trabajo = 14.250 vagones.

Ahora bien: estos 14.250 vagones hay que deducirlos de la cifra global de 250.000 vagones a que asciende, aproximadamente, la molienda de cupo ordinario y, en consecuencia, quedan 235.750 vagones.

Los 14.250 vagones que han de molturar «no concertados» tendrán, como ya se ha dicho antes, un gravamen oficial de 2.200 pesetas (equivalentes a 10 pesetas de canon de regulación comercial y 12 pesetas del S. N. T.) y cuyo gravamen ascenderá, en su totalidad anual, a 31.350.000 pesetas.

Y si de los 418.000.000 de pesetas de Concierto total deducimos los 31.350.000 pesetas de contribución por canon de regulación comercial, tendremos una resta de 386.650.000 pesetas.

El resultado será: $\frac{386.650.000 \text{ pts.}}{235.750 \text{ vagones.}}$ = 1.650 pesetas vagón de 10 toneladas, o lo que es igual, un costo de 16,40 pesetas por quintal métrico.

Se deduce de esta argumentación que la peligrosidad aparente que ofrece para algunos el acogimiento al Concierto, carece en absoluto de fundamento para aquellos fabricantes, sobre todo, que trabajen medianamente. Por el contrario, el beneficio será patente, como se deduce del siguiente cuadro comparativo:

Regulación comercial		
Canon de regulación comercial (art. 20 Cir. 5/55) ...	pts.	2.200,00 vg.
Canon no concertado S. N. T. por aplicación precio marzo	»	1.000,00 »
Error horario, un 10 por 100 por fiestas, averías, cortes de corriente, represas hidráulicas, etc.	»	220,00 »
Coste de vagón 10 toneladas régimen horario	»	3.420,00 vg.
Situación del concertado		
Módulo nacional medio, como pago Concierto	»	1.660,00 vg.
Canon no concertado S. N. T. por aplicación precio marzo	»	1.000,00 »
Coste vagón 10 toneladas, régimen Concertado ...	»	2.660,00 vg.

Como se desprende de los antecedentes anteriores, existe una diferencia a favor de fabricante concertado equivalente a unas 750 pesetas vagón. Por tanto, en el caso supuesto antes de 108 vagones para una fábrica de 10.000 kilos, representaría un beneficio de 80.000 pesetas, aproximadamente. Y para el otro caso supuesto de 87 vagones, la ventaja representaría unas 65.000 pesetas.

CANJE, EJERCITOS, MARRUECOS, COLONIAS

Independientemente de todo lo que acabamos de exponer, se acordó en la última asamblea establecer un canon o tasa DE UNA PESETA por quintal métrico de harina que se elabora con destino o para los usos epigrafiados.

Los ingresos que este capítulo produzca serán destinados a compensaciones, y su sobrante, a engrosar el fondo especial para subvenir al expresado subsidio de paro industrial harinero (arrendamiento de fábricas que voluntariamente se ofrezcan).

CONSIDERACIONES DEL MAYOR INTERES

1. Debe usted citar con excepcional urgencia a la Junta Económica para dar cuenta de esta información, convocando a la vez a Junta general de fabricantes encuadrados en ese Grupo de su presidencia.

2. Deberá usted capacitarse perfectamente del tema y como coadyuvante, si lo juzga necesario, puede nombrar a un ponente que de acuerdo con sus directrices, defienda en asamblea la buena tesis y conveniencia de llegar, en máximo número de fabricantes o por unanimidad, al total Concierto.

3. Antes de fin de mes (pues el Concierto, según se nos comunica en este intsante, cuando redactamos a toda prisa esta información, ha de entrar en vigor el 1.° de septiembre próximo), deberá obrar en poder de este Grupo Nacional—Sección : Junta Administrativa del Concierto—la relación nominal de :

a) Fabricantes de harinas que acepten el Concierto total, con expresión de la razón social, domicilio, capacidad por longitud trabajante.

b) Fabricantes de harinas que no aceptando el Concierto total, se acogen al régimen horario mediante canon de regulación comercial establecido en el artículo 20 de la Circular de C. A. T. 5/55 incrementado

en 12 pesetas, con expresión de la razón social, domicilio, capacidad por longitud trabajante y cifra de horas que haya pedido trabajar.

c) Necesidad de conocer, a la vez, si existe aglún o algunos fabricantes que no estén comprendidos en los casos a) y b), en cuyo caso debe también enviársenos una tercera relación expresiva de la razón social, domicilio, capacidad, situación actual de activo o pasivo y cuantos antecedentes juzgue de utilidad.

4. Obsérvese que hasta ahora no se ha dado al Grupo Harinero una personalidad y contenido de importancia y confianza. Considere que antes el fabricante, si carecía de un sentido de solidaridad gremial, vivía «su» vida aislada, sin noción de la responsabilidad ni atismo del más elemental compañerismo. Este divorcio de la colectividad, este aislamiento de la familia harinera ha causado inconmensurables daños a la fabricación. Y como ese perenne estado de disociación ha venido siempre frustrando los mejores empeños, parece ya llegada la hora de rectificar, de que «los intereses nos unan», de que «la común responsabilidad nos solidarice», de que el mismo «indeclinable afán» nos permita a todos forjar un clima más alentador en donde las desviaciones acaben y la verdadera hermandad comience...

Si todos y cada uno sabemos atalayar lo que este momento para la harinería representa, habremos de sentirnos satisfechos y esperanzados, porque aunque no falten hombres de poca fe que crean lo contrario, podemos asegurar que en estos instantes se están echando los cimientos de una nueva constitución que permitirá, para bien de España y de todos los intereses en juego, una más fecunda y recíproca colaboración entre lo estatal y lo sindical.

¡Quiera Dios que todos sepamos responder a los dictados del deber, para que, superándonos en esfuerzos y en noble ponderación, sin la menor jactancia y con la máxima lealtad, mediante una acción persistente y eficaz, podemos ganarnos en lo provincial y en lo nacional, la plena confianza de los Organismos estatales que rigen nuestros intereses! ¡Que sintamos todos la mutua cordialidad, la necesitada comprensión!

Quizá—y sin quizá—usted o algunos de esos compañeros, tengan reparos que poner a cuanto venimos exponiendo. Es muy difícil interpretar con unanimidad el criterio de un gremio de intereses tan desiguales como son los de este gremio harinero. Contamos, pues, con

obligadas divergencias. Pero si la falta de identificación es sólo de forma (o aun cuando pueda también ser de fondo, peró sin transcendencia), debe usted medir y calibrar lo que la corrección tendría de utilidad o de estrago, ya que el tiempo avanzado en que nos hallamos no permite el menor retraso, a no ser que sus escrúpulos fueran tan fundamentales, de tal entidad, que aun a pesar de los trastornos que produjeran mereciera el riesgo de afrontarlos. En este caso, diga cuanto deba decir, pues estamos en el deber de escuchar, atender y resolver.

Seguiremos teniendo a esa Jefatura al corriente y esperemos que de esta información, diligentemente, sin pérdida de minuto, de traslado a todos y cada uno de los compañeros encuadrados en ese Grupo provincial.

(1) PROVINCIA	(2) Capacidad fabril declarada 24 horas Qm.	(3) Deducción canje, etc. dividida 300 días molienda diaria Qm.	(4) Capacidad gravable (resta de 2 y 3) Qm.	(5) Cuota anual de capacidad gravable Pesetas	(6) Corrección a base de molturación gravable Qm.	(7) Cuota anual de molturación gravable Pesetas	(8) Cuota definitiva (50 % columnas 5 y 7) Pesetas	(·) Resulta cuota por Qm. trigo Pesetas
Alava	1.254,20	189,66	1.064,54	2.520.969,11	157.652,63	2.614.038,25	5.582.515,43	16,28
Albacete	4.521,20	539,82	3.981,38	9.428.425,41	618.647,56	10.257.795,19	11.701.892,65	15,91
Alicante	3.774,00	348,90	439,39	8.111.082,06	590.811,84	9.796.251,11	10.445.006,14	15,15
Almería	444,00	4,61	1.222,88	1.040.532,64	69.377,32	1.150.345,34	6.801.180,67	15,79
Avila	1.472,00	249,12	7.501,37	2.895.938,81	194.283,53	3.221.415,21	13.523.286,73	15,74
Badajoz	8.511,20	1.009,83	1.983,13	17.764.219,33	835.146,18	13.847.558,81	5.356.786,16	18,92
Baleares	2.139,20	156,07	10.806,31	4.696.309,64	169.191,24	2.805.359,95	271.399,02	22,17
Barcelona	1.675,60	869,29	3.767,12	25.590.746,90	1.379.538,08	22.874,120,90	16.643.201,68	17,56
Burgos	4.624,00	856,88	2.894,68	8.921.029,88	761.344,03	12.623.845,36	7.127.195,81	14,14
Cáceres	3.530,70	636,02	3.006,57	6.854.978,54	467.779,26	7.756.247,91	5.677.869,29	15,61
Cádiz	3.361,16	354,59	682,90	7.119.948,61	588.134,55	9.751.858,97	17.478.086,55	14,34
Castelló ..	922,00	239,10	5.847,71	1.617.195,97	91.518,60	1.517.469,90	840.067,05	17,12
C. Real	6.580,00	732,29	7.136,42	13.848.137,48	868.338,57	14.397.921,82	2.091.475,52	16,26
Córdoba	7.779,20	642,78	703,46	16.899.970,29	1.124.266,32	18.641.459,85	11.250.570,75	15,80
Coruña	708,00	4,54	3.785,69	1.665.884,72	46.502,20	771.052,97	1.523.408,63	26,20
Cuenca	4.524,00	738,31	3.712,70	8.965.006,05	520.989,68	8.638.529,88	10.349.756,19	16,89
Gerona	4.382,40	669,70	5.681,80	8.792.156,25	358.424,36	5.943.034,30	1.561.327,96	20,55
Granada	6.074,80	393,00	2.870,28	13.455.241,03	541.752,10	8.982.791,57	5.121.206,61	20,70
Guadalajara ...	3.580,00	709,72	1.256,17	6.797.196,17	532.090,11	8.822.586,11	17.033.373,21	14,67
Guipúzcoa ...	1.308,00	51,83	2.402,60	2.974.773,86	254.895,68	4.226.425,27	4.611.416,23	14,12
Huelva	2.676,00	273,40	3.720,27	5.689.669,13	330 219,03	5.475.361,73	5.784.513,07	16,90
Huesca	4.644,00	923,73	5.252,73	8.810.082,99	880.146,09	14.593.702,31	4.287.653,66	13,29
Jaén	5.909,20	656,47	2.512,96	12.439.147,49	509.671,60	8.450.864,79	14.079.741,01	20,49
León	3.028,00	515,04	5.755,64	5.951.015,96	461.452,59	7.651.345,39	16.663.074,13	14,73
Lérida	6.705,40	949,76	1.835,-4	13.630.103,75	809.147,20	13.416.469,72	16.056.364,74	16,71
Logroño	2.359,60	524,16	188,96	4.346.560,52	383.994,44	6.367.011,80	3.037.173,26	13,95
Lugo	189,00	0,04	5.513,07	447.481,84	5.748,52	95.316,21	9.329.585,52	47,21
Madride	6.000,00	486,93	4.038,49	13.055.666,45	1.220.115,61	20.230.736,92	24.471.321,82	13,64
Málaga	4.406,20	367,71	2.488,78	9.563.669,32	282.891,40	4.690.622,30	418.000.324,89	25,19
Murcia	2.594,00	105,22	6.729,32	5.893.754,58	329.412,22	5.461.984,01	3.600.599,56	17,23

Suma y sigue...

(1) PROVINCIA	(2) Capacidad fabril declarada 24 horas Qm.	(3) Deducción canje, etc. dividida 300 días molienda diaria Qm.	(4) Capacidad gravable (resta de 2 y 3) Qm.	(5) Cuota anual de capacidad gravable Pesetas	(6) Corrección a base de molturación gravable Qm.	(7) Cuota anual de molturación gravable Pesetas	(8) Cuota definitiva (50 % columnas 5 y 7) Pesetas	(9) Resulta cuota por Qm trigo Pesetas
Suma anterior..								
Navarra	7.492,20	762,88	3.425,10	15.935.904,57	1.147.112,27	19.020.268,54	2.567.503,68	15,23
Orense	508,00	18,70	492,00	1.158.726,00	31.446,12	521.408,11	9.843.110,30	26,71
Oviedo	1.108,00	——	489,30	2.623.888,04	94.027,08	1.559.063,01	8.953.666,58	22,24
Palencia	5.632,30	690,59	1.108,00	11.703.795,76	651.187,85	10.797.345,74	1.095.438,99	17,27
Pontevedra... ...	490,00	19,80	4.942,21	1.113.494,72	116.598,67	1.933.322,54	3.058.677,01	13,06
Salamanca	4.234,00	646,68	470,20	8.495.240,11	736.039,58	12.204.272,27	15.805.889,07	14,06
Santander	692,00	——	3.587,32	1.638.745,96	89.494,50	1.483.909,96	3.750.834,79	17,44
Segovia	2.785,00	655,66	2.129,34	5.042.553,93	313.603,48	5.199.859,30	24.232.433,90	16,33
Sevilla	8.684,70	268,21	8.416,49	19.931.342,46	852.506,12	14.135.403,97	10.772.437,62	19,98
Soria	2.411,30	514,98	1.896,32	4.491.916,34	285.321,52	4.730.916,12	7.305.613,22	16,16
Tarragona	3.270,72	321,91	2.948,81	6.983.165,42	276.573,23	4.585.860,72	8.435.903,79	20,91
Teruel	2.567,40	501,87	2.065,53	4.891.443,55	222.173,80	3.683.863,77	1.567.332,93	19,29
Toledo	6.855,00	806,25	6.048,75	14.324.226,33	834.404,18	13.835.255,70	14.123.029,65	16,87
Valencia	8.604,00	916,33	7.687,67	18.205.401,95	911.932,11	15.120.746,31	17.770.715,07	18,27
Valladolid	8.226,00	679,39	7.546,61	17.871.353,53	858.897,29	14.241.375,96	1.218.468,54	18,69
Vizcaya	1.156,00	33,06	1.122,94	2.659.267,90	205.963,37	3.415.078,63	8.801.767,96	14,74
Zamora	4.474,00	613,33	3.860,67	9.142.568,14	573.946,24	9.516.602,60	7.367.595,27	16,25
Zaragoza	10.575,00	1.285,34	9.289,66	21.999.122,53	1.624.963,58	26.943.521,11	11.219.016,30	15,05
TOTALES	199.443,68	22.933,50	176.510,18	417.999.052,32	25.209.673,57	418.011,597,46	7.809.891,14	

NOTAS:

— El módulo por capacidad fábrica vagón es de 236.813 ptas. anual.

— La media ponderada a que resulta la cuota nacional (columna 9) es la de 16,59 ptas. el Qm. de molienda de trigo.

— La corrección a base de molienda (columna 6), está calculada por la molturación real del trimestre último de campaña (marzo-abril-mayo 1955).

— Las desigualdades de cuotas (columna 9) podrán ser corregidas a remlamación con pruebas fehacientes de parte por el Tribunal Arbitral que preside el Jefe Nacional del Sindicato y a base de las fluctuaciones de hasta un 10 % de corrección acordadas en asamblea.

— Este cuadro está confeccionado a base de una supuesta unanimidad en el número de concertados (total fabricación), y si no se produjese tal unanimidad, los resultados variarían, como es lógico.

— Las cuotas definitivas (columna 8) podrán revisarse trimestralmente por las alteraciones que se produzcan.

ANEXO COMPARATIVO PARA CONCERTADOS Y NO CONCERTADOS

CUADRO II

REGIMEN CONCIERTO (Totalidad fabricación)	70 % Concentrados 30 % no Concentrados		60 % Concentrados 40 % no Concentrados	
	300 días		300 días	
	Seis horas	Cuatro horas	Seis horas	Cuatro horas
	Quintales	Quintales	Quintales	Quintales
Molturación concertada (25.000.000 Qm.)...	20.512.532,50	22.008.355,00	19.016.710,00	21.011.140,00
Molturación no concertada	4.487.467,50	2.991.645,00	5.983.290,00	3.988.860,00
Capacidad concertada (199.443 Qm./día) ...	139.610,10	139.610,10	119.665,80	119.665,80
Capacidad no concertada	59.832,90	59.832,90	79,777,20	79.777,20
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Pago por concertados (418.000.000 ptas.)...	319.275.715,00	352.183.810,00	286.367.620,00	330.245.080,00
Pago por no concertados	98.724.285,00	65.816.190,00	131.632.380,00	87.754.920,00
Módulo por vag.-cap.-año (2386.813 ptas.).	228.690,00	252.262,00	247.662,00	275.981,00
Módulo por Qm. de los concerts. (16,59 ptas.)	15,56	16,00	15,05	15,71
Módulo por Qm. de los no concert. (oficial)	22,00	22,00	22,00	22,00
por error horario, etc., 10 por 100	2,20	2,20	2,20	2,20
	24,20	24,20	24,20	24,20

Recurso de alzada al Ministerio de Agricultura sobre revalorización de trigos

En determinadas provincias y por estímulo personal y directo de camaradas fabricantes, que sólo así es legal el procedimiento, se han elevado recursos de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura contra el Oficio-Circular del ServicioNacional del Trigo núm. 27/3.978 de fecha 1.° de julio último, sobre revalorización de los trigos existentes en fábrica en 30 de julio anterior.

No obstante que por la índole del problema el Grupo Nacional carece de personalidad jurídica para en el mismo sentido recurrir, esta Jefatura ha propuesto a la Nacional del Sindicato y ésta lo ha estimado procedente que, recogiendo los mismos argumentos, estimados de singular aplicación fundamental para conseguir se resuelva la procedencia de la petición de los recurrentes al comparar ante la propia Superioridad ministerial en calidad de adhesión, por si al resolver, caso de ser favorablemente, pudiera extenderse reconocida la justicia a toda la fabricación recurrente y no recurente, con el escrito cuya copia transcribimos y que dice así :

EXCMO. SR. MINISTRO DE AGRICULTURA

Con fecha 11 del mes en curso, el Procurador de los Tribunales de Madrid, DON MANUEL SANTAFE COBOS, en nombre de doña Celia Manuela Romero, fabricante de harinas, y de varios industriales más, interpuso recurso de alzada contra el *Oficio-Circular que en 1.° de julio ultimo* dictó el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo bajo el número 27/3.978. Y como tal resolución ocasiona perjuicio irreparable a la totalidad de los industriales harineros agrupados en este Sindicato Vertical, el que suscribe, a propuesta del Grupo Na-

cional de Harinas, acude a V. E. en petición de que tal recurso se tenga formulado también en nombre de la Fabricación de Harinas de España que hoy se adhiere al mismo en todas sus partes.

El escrito de recurso literalmente dice así:

«Que al amparo de lo dispuesto en los artículos 162 y 174 del Reglamento para la aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 6 de octubre de 1937 y artículo 23 de la Orden Reorganización del Servicio Nacional del Trigo de 17 de noviembre de 1953, y 26 del Reglamento de Procedimiento del Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1935, interpongo el presente recurso de alzada contra el Oficio-Circular fecha 1.° de julio de 1955, número 27/3978, dictado por el señor Delegado Nacional del Trigo, en base de los siguientes hechos y fundamentos legales:

HECHOS

1.° Por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, se ha dado cuenta a los fabricantes de harinas del Oficio-Circular número 27/3978 de la Delegación Nacional del Servicio del Trigo, sobre venta de trigo y revalorización de existencias.

En ese Oficio-Circular se determinan unas normas, entre ellas la señalada con la letra B), que titula «Revalorización de existencias vendidas a fabricantes de harinas», y en la que se dispone esto: 1.° Por las existencias que tuvieran los harineros a las veinticuatro horas del día 30 de junio de 1955, tanto de trigo como de harina referida al mismo, según tipo de extracción, así como por las adjudicaciones que no han tenido entrada en fábrica y se hallan aún en Almacén del S. N. T. o en venta, practicará esa Jefatura una liquidación por diferencia de precio entre aquel a que fueran adjudicados y el nuevo establecido, quedando con los precios de la nueva campaña. 2.° La liquidación por diferencia de precio se practicará a la vista de los partes H-1 de fábrica en cuanto a existencias de trigo y harina, y por comparación entre las entradas que figuran en estos partes y los C-8 de adjudicaciones efectuadas en cuanto a lo pendiente de recibir. 3.° Las diferencias a liquidar por quintal métrico de trigo serán las siguientes:

TIPO 54-55	PRECIO ANTERIOR	TIPO 55-56	DIFERENCIA
Del núm. 1	424 pesetas paso	a n.° 1-447 ptas.	23 ptas.
Del núm. 2	414 » »	a n.° 2-439 »	25 »
Del núm. 3	414 » »	a n.° 3-439 »	25 »
Del núm. 4	399 » »	a n.° 4-429 »	30 »
Del núm. 4	399 » »	a n.° 5-399 »	

En los números 4.° y 5.° se determina la forma y tiempo para que la Jefatura Provincial confeccione las liquidaciones; su remisión a los harineros e ingreso del importe por éstos en los Bancos correspondientes. En el número 6.° se indica la manera de formalizar *unas ventas complementarias* a las adjudicaciones iniciales; en el 7.° se regulan las ventas hechas con aval bancario; en el 8.°, las rebajas oportunas; en el 9.° se prevén posibles reclamaciones a los harineros, y el 10 se refiere al desglose de existencias.

En virtud de lo así dispuesto, las Jefaturas Provinciales proceden al cumplimiento de la referida Circular y práctica de las liquidaciones de revalorización que en ella se ordenan.

2.° El 3 de junio de este año, el Ministerio de Agricultura dictó su Decreto de esa fecha regulando la campaña triguera 1955-1956, y en sus artículos 9 y 11 determina los precios de compra (art. 9) y venta a los harineros (art. 11), a los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley de 23 de agosto de 1937 y su Reglamento y Ley de 30 de junio de 1941.

No huelga repetir que esos precios regulan la campaña triguera 1955-1956.

Porque el 5 de mayo de 1954 se dictó un Decreto por el Ministerio de Agricultura, en cuyo artículo único se dispuso que se aplicarían a la campaña 1954-1955 las mismas normas que contiene el Decreto de 13 de mayo de 1953, modificado por Decreto de 29 del mismo mes y año. En estas disposiciones se fijaban los precios de compra y venta de trigo, y esos precios son los que figuran, según expresa el citado Decreto de 5 de mayo de 1954, en la campaña 1954-1955.

La Comisaría General de Abastecimientos dictó, a su vez, la Circular de 29 de mayo de 1954, relativa a la campaña de 1954-1955, en cuyo artículo 30 se regulan las ventas de trigo por el Servicio Nacional.

3.° Con arreglo a esas normas que dictó el Ministerio de Agricultura, los suscribientes adquirieron del Servicio Nacional del Trigo determinadas cantidades de dicho cereal; y lo hicieron, naturalmente, al precio que señalaban las disposiciones legales.

Ese precio (las ventas con aval tienen un tratamiento específico, del que luego nos ocuparemos) se entregó por los harineros compradores al Servicio Nacional del Trigo, como vendedor. Es decir, la compraventa

se había perfeccionado, consumado y formalizado legalmente, y a nadie se le podía ocurrir que el tal contrato pudiera estimarse por nadie modificable, y nada menos que en su causa, y unilateralmente.

Pues, a pesar de parecer ello tan violento, eso es lo que se pretende en la Circular de la Delegación Nacional del Trigo: en definitiva, aumentar por el vendedor el precio de las existencias de trigo en las fábricas de 30 de junio de 1955 (salvo las excepciones que, referidas en parte a la venta, se refiere la Circular), después de perfeccionado y consumado el contrato, y, claro es, contra la voluntad del otro contratante, el comprador, condición que reúnen los recurrentes, según consta al Servicio por los partes y declaraciones de existencias, y datos del propio Servicio.

DERECHO

I

a) Es elemental que los contratos son obligatarios para quienes lo celebren válidamente, y que el cumplimiento de los mismos no puede quedar al arbitrio de uno de los contratantes (arts. 1.091, 1.254, 1.255, 1.256, 1.258 y 1.278 del Código Civil).

Por lo que se refiere al contrato de compraventa, es notorio asimismo que la venta se perfeccionó entre comprador y vendedor, y será obligatorio para ambos, si hubieran convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado (artículo 1.450 del Código Civil).

Tales normas legales impiden totalmente y en absoluto el intento de la Delegación Nacional del Trigo, en lo referente a esa pretendida revalorización de existencias vendidas a fabricantes de harinas.

Porque la propia Circular de la que se recurre reconoce, letra B), que se trata de «existencias *vendidas*» a fabricantes de harinas. Y si son—y lo son—existencias ya vendidas, no hay posibilidad ninguna legal de modificar el contrato (la compraventa), que ya se perfeccionó y consumó, y que, en la forma en que se perfeccionó, e incluso se consumó, es obligatorio para vendedor y comprador: Servicio Nacional del Trigo y Harineros adquirentes, respectivamente.

No puede una de las partes alterar las condiciones de un contrato sin la aquiescencia de los demás; tal resuelven, por ejemplo, las Sentencias, entre mil, de 5 de junio de 1928, 20 de marzo de 1931, etc.

Y la obligatoriedad de los contratos administrativos está reconocida y proclamada también, entre muchas otras, en las Sentencias de lo Contencioso de 19 de junio de 1911 y 4 de junio d e1946, que repiten que ninguna de las partes puede modificar un contrato por su sola voluntad. Esto es elemental, repito. .

Es decir, que el Servicio Nacional del Trigo nó puede modificar, por sí, las condiciones del contrato de compraventa de dicho cereal, que perfeccionó, formalizó y consumó con los recurrentes, y mucho menos el precio del objeto de ese contrato.

b) En nuestro caso hay algo todavía más definitivo, y es que los contratos que pretenden modificarse están consumados. Es decir, las compras de trigo hechas por los recurrentes al Servicio Nacional del Trigo ya se cumplieron : se entregó el trigo, y se entregó el precio legal del mismo, y, por tanto, aquellas compraventas tuvieron su fin por haberse cumplido exactamente todas sus estipulaciones. Y, naturalmente, sobre ello no se puede volver. Un contrato ya cumplido no puede ni siquiera deshacerse ; ya terminó; y sobre lo que ahora pretende volver la Delegación Nacional es sobre unos contratos, repito, que se consumaron, que se cumplieron, que tocaron legalmente su fin. Tan es así, que la pretendida revalorización se contrae a los harineros que tengan existencias. Es decir, depende el intento, no de una facultad legal de un contratante respecto de los otros, sino de la situación que éstos (los compradores) se hayan creado ellos mismos, una vez celebrado y cumplido el contrato. Todo lo cual, además de inadmisible legalmente, crearía una desigualdad *de derecho* entre unos y otros compradores, que, *por Ley,* tuvieron todos ellos que colocarse en idéntica situación jurídica.

Como se ve, esto entraría de lleno en un orden moral que rechazaría de plano las apuntadas consecuencias.

c) La circunstancia de que se trata de un contrato referente al trigo, artículo intervenido, no pone ni quita absolutamente nada a esa tesis elemental aquí mantenida.

Por que, en todo caso, en estos contratos en los cuales la Administración interviene por medio de sus Organismos competentes, y dicta las normas básicas para su celebración, podrá llegarse a la conclusión legal de que tales normas forman parte integrante del contrato; es decir, que no es sólo la mera voluntad e iniciativa de los contratantes la

que interviene en el nacimiento del cotrato, sino también aquellas normas dictadas por la Ley o disposiciones del Poder Público, que son como presupuestos del mismo.

Pero, repito, una vez nacido, celebrado y perfeccionado el contrato cumpliendo tales normas; es decir, formando éstas parte del contrato mismo, entonces es absolutamente indiscutible que ese contrato, de tal modo celebrado legalmente, es, como todos, obligatorio para los contratantes, sin poder modificarlo ninguno de ellos, y muchísimo menos sin la norma legal expresa que autoriza tal modificación.

La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo viene constantemente aplicando esta doctrina, como puede verse, por ejemplo, en las Sentencias de 27 de marzo de 1944 y 4 de julio de 1946.

II

Pues bien; las normas o disposiciones legales que al efecto ha dictado el Gobierno son, fundamentalmente (con vigencia actual), el Decreto-Ley de 23 de agosto de 1937 y la Orden de 19 de noviembre de 1953, que reorganiza el Servicio Nacional del Trigo.

Con arreglo a ellas, y refiriéndonos al caso concreto objeto de este recurso, es evidentísimo que el señor Delegado Nacional del Trigo no tiene facultades para ordenar esa llamada revalorización de mercancías, que consiste, en canto llano, en aumentar el precio de parte del trigo *comprado* en 1954-1955 a x más r pesetas, y *pagado* en r pesetas; o sea, hacerlo pagar *ahora* a x más r pesetas más. Sobre todo, disponiéndose en el artículo 17 de la Orden Ministerial de 19 de noviembre de 1953 que en el Decreto que se publique en cumplimiento del artículo 11 del Decreto-Ley del 37, se fijaran los precios base *definitivos* del trigo y las normas para deducir los restantes precios.

Y no lo puede hacer:

a) Porque la facultad de determinar el precio del trigo (para comprar y para venderlo a los harineros) corresponde al Ministerio de Agricultura; el cual, mediante el oportuno Decreto, lo hace todos los años, en cumplimiento del artículo 11 del Decreto-Ley de 23 de agosto de 1937. Y lo hizo en 5 de mayo de 1954 para la campaña de 1954-55. Como lo ha hecho este año, para la campaña 1955-56.

Tan es esto así, que la Delegación Nacional del Trigo, a virtud del artículo 13 de la Orden de 19 de noviembre de 1953, tiene la obligación de hacer al señor Ministro de Agricultura *propuesta* detallada para dar cumplimiento al artículo 11 del citado Decreto-Ley de 1937. Y ese artículo 11 dispone que *todos los años,* en el mes de junio, se fijarán *por Decreto* los precios bases del trigo, y el artículo 8.º concede al Servicio la exclusiva de vender el trigo a los harineros mediante los recargos que en el Decreto correspondiente se señalan.

Y esto es lo que hizo en la anterior campaña, y lo ha hecho en ésta (como siempre) el señor Ministro de Agricultura. Y en estos Decretos no se dice nada, no se ordena esa llamada revalorización de existencias. Y una vez hecho ello por el señor Ministro, la Delegación Nacional se permite modificarlo, frente a lo preceptuado terminantemente en el artículo 110 de la Orden de reorganización del Servicio Nacional del Trigo.

Lo modifica, primero, añadiendo lo que el Decreto no dice: lo de la revalorización de existencias. Lo modifica también, dando al Decreto de 3 de junio de 1955 regulando la campaña triguera 1955-56 un efecto retroactivo que, en ningún caso, podría tener, pues el Decreto repetido no contiene disposición ninguna de retroactividad. Y es sabido que las leyes se dictan para lo porvenir, y que no tienen efecto retroactivo si no se dispone en ellas expresamente lo contrario (art. 3.º del Código Civil). Pues aquí los Decretos que fijan los precios del trigo (para comprar y vender), dictados por el señor Ministro de Agricultura, se refieren expresamente a su campaña respectiva; y ello en cumplimiento del artículo 11 del Decreto-Ley de 1937. Si por este Decreto-Ley tiene el señor Ministro de Agricultura que fijar *todos los años* (cada año) los precios del trigo, y, en efecto, *los ha fijado en cada año* para la respectiva campaña, no hay nadie que pueda modificar esos precios aplicando los del año posterior. Podrá hacer otras cosas, pero variar los precios, no; y menos aplicando con efecto retroactivo los precios fijados para la campaña 1955-56. Y esto es lo que pretende hacer la Delegación Nacional del Trigo, sin siquiera corresponderle la facultad de fijar o regular los precios de compra y venta del trigo.

b) Todavía podemos señalar otra inadmisible anomalía. Y es que, por una mera Circular de la Delegación Nacional del Trigo, se varíe, dándole efecto retroactivo, un Decreto dictado por el señor Ministro de Agricultura.

Esto significa desconocer no sólo la jerarquía del cargo, sino el rango de las disposiciones legales, vulnerando su primacía legal.

c) Y una última consideración, para no alargar más este recurso. Esta: La misma Circular número 27/3978, en su número 9.°, dice: «Si durante la segunda quincena de julio, y como consecuencia de resolución de los Tribunales competentes, algún fabricante fuera condenado por icumplimiento de contrato en venta de harinas a panaderos a causa de la revalorización de existencias acordada, podrá reclamar del Servicio Nacional del Trigo la revisión de precio de venta de este cereal correspondiente a la partida reclamada. Esta revisión se calculará por acuerdo de la Comisaría con este Servicio, tomando en consideración los estudios hechos por ambos Organismos para fijar los precios del pan en las dos campañas anteriores y actual.»

Esto ofrece la evidente demostración de que la revalorización que se ordena en la repetida Circular no tiene base legal ninguna; porque reconoce, primero, que—como es indiscutible—el harinero ha podido realizar contratos referentes al trigo de que se trata porque *era suyo*, porque *ya lo había adquirido* del Servicio Nacional del Trigo, y *podía disponer del mismo libremente*. Y si esto es así, no cabe tratar legalmente en modo desigual a harineros-compradores que tienen el mismo título de adquisición de sus trigos y, por ende, iguales derechos.

Y segundo, re reconoce en este número 9.° de la Circular que *su aplicación* puede determinar *una responsabilidad para los harineros* a quienes se les pretende imponer, y de la que, en parte y a su modo, se hace cargo el Servicio Nacional del Trigo; lo que demuestra también la carencia de facultades para ordenar una revalorización cuya ilegalidad prevé la misma Circular recurrida.

En resumen: Que no es lícito ni posible legalmente que un contratante modifique, por sí y ante sí, y sin consentimiento de la otra parte, un contrato celebrado y, sobre todo, consumado válidamente y de conformidad con todos los requisitos que los mismos Organismos oficiales imponían. Que el señor Delegado Nacional del Servicio del Trigo carece de facultades para determinar—y menos para modificar—el precio del trigo que, para una determinada campaña, señaló el Excmo. señor Ministro de Agricultura en el oportuno Decreto, y con arreglo al cual se celebraron y consumaron las ventas hechas por el Servicio a los harineros. Que el Decreto de 3 de junio de 1955 no contiene disposición ninguna declarando la retroactividad del mismo, y, por tanto,

no puede tener, en ningún caso, efecto retroactivo, ni aplicarse por ello los precios de venta del trigo que señala para la campaña de 1955-56 a las ventas efectuadas en la campaña de 1954-55, para las que regía el precio determinado a su tiempo. Que la Delegación Nacional no podría, en ningún caso, dar ella ese efecto retroactivo al Decreto de 3 de junio de 1955. Que por una Circular de la Delegación Nacional no puede modificarse un Decreto, que es lo que, en definitiva, se pretende hacer aquí; pues a trigos vendidos en la campaña 1954-55, al precio determinado por el oportuno Decreto, se les quiere modificar el precio por una mera Circular de la Delegación. Y que, realmente, es la misma Circular la que reconoce la ilegalidad de la pretendida revalorización de las existencias.

III

No pueden menos de señalar los recurrentes, aparte de la ilegalidad de la Circular recurrida (todo dicho objetivamente y con el mayor respeto) el peligro que llevaría consigo su mantenimiento y aplicación. Porque si fijados los precios del trigo por el señor Ministro para una campaña, y realizados a su amparo los contratos de compra y venta, pudiera luego la Delegación Nacional, a su arbitrio, aumentar o disminuir esos precios, aplicando los de otra campaña, no habría operación segura, ni estado de derecho creado, ni situación económica conocida y estable; y todo ello, aparte, y además de los perjuicios que pueda causar a los particulares, es el mismo interés público el que exige aquella estabilidad y aquella seguridad en los contratos celebrados, mediante unas normas legales que vinculan a todos y definitivamente.

Lo que se exige de los recurrentes es, a la postre, una expropiación, hecha en forma prohibida por el artículo 32 del Fuero de los Españoles y el artículo 349 del Código Civil.

IV

Entre las mercancías intentadas revalorizar, existen algunas adquiridas en la forma denominada de ventas por aval; y dentro de ese sistema, en su segundo período (regulado por el Oficio-Circular número 275/26591 de la Delegación Nacional del Servicio de Trigo), se com-

prenden aquellas ventas, algunos de cuyos plazos de pago tienen su vencimiento en los meses de julio, agosto y septiembre de este año. (Las del primer período son como las ordinarias.)

A tales ventas les son aplicables los razonamientos hechos anteriormente, ya que se trata de unas ventas con pago de precio aplazado, que, como es sabido, no desnaturaliza el contrato que en su día celebró y que fué perfeccionado y obligatorio con arreglo al artículo 1.450 del Código Civil.

V

Autorizan el presente recurso los artículos 162 y 174 del Reglamento para la aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 6 de octubre de 1937; 23 de la Orden de Reorganización del Servicio Nacional del Trigo de 19 de noviembre de 1953, y 26 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1935.

Atento lo cual,

A V. E. SUPLICO: Tenga por formulado en tiempo y forma el presente recurso de alzada, y se sirva, previos los trámites de Ley, dictar la oportuna Resolución declarando nula y sin valor y efectos legales el Oficio-Circular fecha 1 de julio de 1955, número 27/3978, dictado por la Delegación Nacional del Servicio del Trigo, en cuanto ordena la revalorización y liquidaciones de diferencias de existencias de trigo adquiridas por los fabricantes de harinas en la campaña 1954-55, y en su poder en 30 de junio pasado.

Gracia que espera de la notoria justificación de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, a once de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.»

Ante la realidad de la lesión económica que se ocasiona a la industria harinera nacional, esta Jefatura espera de la reconocida virtud de V. E. que se digne resolver dejando sin efecto el Oficio-Circular de la Delegación Nacional del Servicio del Trigo de 1 de julio, número 27/3978, en los términos que se reflejan en la súplica del escrito de recurso que arriba se transcribe.

Impuesto provincial sobre la riqueza radicante

Constituída la Comisión Interprovincial para el estudio de la aplicación del impuesto sobre la riqueza provincial radicante, en ella está representada la Delegación Nacional de Sindicatos. La Asesoría de la Sección Económica de este Sindicato nos ha requerido para que se le formulen las sugerencias estimadas procedentes, en relación con problema de tan acusada importancia para la Fabricación de Harinas, interesando escrito que refleje la verdadera y justa aplicación del gravamen, según estimemos debe procederse.

Al efecto, hemos elevado la expresión estimada razonable, y por conducto de la Vicesecretaría de Ordenación Económica será hecha llegar a la Comisión Interministerial, esperando que nuestros razonamientos tengan la debida eficacia, y a sus conclusiones va atenida la aplicación de la Ley sin desviaciones que perjudiquen los intereses de la Molinería.

La exposición aludida es del tenor que seguidamente se copia literalmente, de cuyo texto interesa mucho que esa Jefatura arbitre modo de hacerlo llegar a la Corporación Provincial con el fin de que pueda contribuir a formar un estado de conciencia justo originario de los efectos que se persiguen:

«Correspondemos al contenido del oficio de esa Secretaría Asesora, en que se traslada el escrito número 3.180 de la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica, referido a la actuación de la Comisión Interministerial para el estudio de la aplicación del impuesto provincial sobre riqueza radicante.

A este Grupo Nacional afecta intensamente el problema de cómo se haya de aplicar la exacción.

En primer lugar, gravando el impuesto la riqueza en sus varias manifestaciones, afecta no sólo a la producción de primeras materias, sino también a su transformación.

La industria harinera es únicamente transformadora y, por ende, sólo en este aspecto puede ser estimada sujeto pasivo del impuesto, como el cereal molturable es, en efecto, la primera materia de que necesita para su actividad.

El impuesto sobre la materia prima será o no a cargo del productor, pero resulta ilógico que se repita el desajuste de querer hacerlo efectivo gravando el producto ya transformado, máxime estableciendo cuota unitaria, sin discriminar, como manda la Ley, lo que afecte o corresponda a la riqueza representada por la primera materia y la parte de aquélla que se considere de imposición justa y legal a la utilidad que, en definitiva, produzca su transformación.

Absurdo semejante al expuesto será tarifar el impuesto por transformación, gravándose la diferencia del precio entre el de la materia prima en su estado de aportación para ser transformada y el a que resulte el de venta de la misma materia transformada, ya que si así se intenta y llega a hacerse, no se gravaría sólo riqueza, la carga impositiva pesaría sobre el trabajo preciso y costoso de la operación transformadora.

Y por tan claros motivos, estimarse debe que en el caso que nos mueve, la fabricación de harinas, legalmente, honestamente y en justicia, sólo debe contribuir fijándose la cuota exclusivamente sobre el margen de molturación, que es el rendimiento neto de la operación fabril y comercial de la actividad industrial, dato fácil de obtener en términos absolutos por los antecedentes que los Organismos paraestatales pueden facilitar si se les interesa, y que ellos han conjugado como factor MM al determinar los precios de las harinas en términos de prolongadísima intervención. Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Servicio Nacional del Trigo pueden ser los órganos de informe veraz a las Corporaciones Provinciales, beneficiarias del impuesto, en cuanto al apuntado extremo. También los Organismos Sindicales.

Mas existe otro aspecto que no podemos menos de propugnar para que se estudie y armonice de modo nacional, evitando así un inconveniente de máximo y capital interés. Nos hemos referido a la aplicación de tarifas del impuesto. Por lo legislado, las Excmas. Diputaciones

Provinciales tienen atribuída la facultad de imponer como gravamen hasta el 3 por 100 del valor de la mercancía o actividad gravada. De un tipo a otro, es decir, del 1 al 3 por 100 que se exija, puede haber tal diferencia en el precio de venta de la harina, que llegue a producir incluso la ruina de las entidades establecidas en provincias, con imposición del 3 por 100, ya que sus ventas respecto de las que pueden hacer otras fábricas, situadas en jurisdiciones provinciales que no graven más que con el 1 por 100, tienen que acusar diferencias estimables que atraerían clientela apartada del sitio donde la misma materia la encuentra sin el beneficio que no le parecería bien desestimar.

Y una sugerencia, para cerrar este escrito, se nos ocurre exponer: ¿Por qué las Diputaciones no articulan el medio cómodo, económico y seguro de establecer conciertos por cantidades alzadas con la Fabricación de Harinas, para que ésta haga efectivo el impuesto? Con estudio meditado de esta propuesta y su aceptación serían evitados muchos o todos los inconvenientes que hemos dejado expuestos.

En definitiva, te suplicamos hagas llegar al representante de la Delegación Nacional de Sindicatos en la Comisión Interministerial para el estudio de la aplicación del Impuesto sobre la riqueza provincial radicante, a efectos de que, como queda razonado, dicho impuesto, en lo que se refiera la Fabricación de Harinas, se cifre en estas conclusiones:

1.ª Gravación absoluta sobre el margen de molturación, operación única retribuída por el trabajo de transformación gravable.

2.ª Tipo nacional uniforme, y

3.ª Sistema de concierto individual o, en definitivo caso, con los Grupos Harineros Provinciales para la exacción.»

Un centenario agrícola

EL 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1855 FUE CREADA LA ESCUELA CENTRAL DE AGRICULTURA

POR ANGEL LERA DE ISLA

El ambiente político y social no era muy a propósito para que los gobernantes se enfrascaran en afanes de tanta altura como dar un nuevo rumbo a nuestra pobre agricultura. Epoca de pronunciamientos, de conspiraciones, de revueltas políticas.

Reinaba doña Isabel II. Era presidente del Consepo de ministros el general don Baldomero Espartero. Otro general, O'Donnell, era ministro de la Guerra, y de Fomento lo era don Manue Alonso Martínez.

Los periódicos de la época, más de cuestiones económicas, se debatían en polémicas políticas. Siempre andaban a la greña «La Epoca», «La Esperanza», «La Iberia», «El León Español», «El Católico», «Las Cortes», «La Regeneración», «El Faro Nacional», «La España», «El Clamor Público», «La Estrella», «La Nación», «El Occidente», «La Soberanía Nacional», «El Diario Español», «El Porvenir», «El Parlamento», «Las Novedades», que todos estos periódicos y algunos más se publicaban en Madrid en aquella sazón.

Estos periódicos hablaban todos los días de la venta de los bienes nacionales, de las «conspiraciones para derribar el actual orden de cosas», de la ruptura de la Corte de Roma con el Gobierno español, de la cuestión catalana, que así

llamaban a la lucha entablada en Cataluña entre obreros y capitalistas; del cólera, «que invadía la mayor parte de nuestras provincias», y también de la traída de aguas de Lozoya para el abastecimiento de la Corte.

Sin embargo, hacía ya algún tiempo que se venía hablando en ciertas esferas oficiales de la necesidad de llevar a ciencia a colaborar con «los hombres que labran nuestras tierras», y ya en un Real decreto de 2 de noviembre de 1849 se insinuaba la idea de crear próximamente una gran escuela de agricultura, para preparar técnicos y científicos que renovarán nuestros métodos de cultivo.

Y la creación de esta escuela de agricultura fué una realidad, al fin, el día 1 de septiembre de 1855, hace ahora exactamente cien años.

El Real Decreto de 1 de septiembre de 1855 no sólo creaba la Escuela Central de Agricultura, sino que creaba también los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y de Peritos Agrícolas.

Resulta interesante, y curioso, recordar ahora algunos de los párrafos de la «Exposición a S. M.» con que el ministro de Fomento don Manuel Alonso Martínez presentaba el decreto a la real aprobación. He aquí alguno de esos párrafos:

«La agricultura, señora, reclama el desvelo incesante del gobierno de V. M. A ella están reservados los inestimables tesoros que encierra el suelo privilegiado de España; a ella el secreto de hacer rica y poderosa sin rival a esta nación, que no aprecia quizás en todo lo que vale el inmenso beneficio de que es deudora a la naturaleza. La agricultura hace al hombre morigerado, laborioso, amante de la paz del alma, modesto en sus aspiraciones, aficionado a las dulzuras de la vida de familia, inclinado al orden; y el día en que por la propagación de la enseñanza y la construcción de canales y caminos adquiera en España el desarrollo que ha obtenido en otros pueblos más atentos a su prosperidad, menos castigados por sus disensiones intestinas, V. M. tendrá el envidiable privilegio de reinar sobre un país agrícola por excelencia, al cual llegará casi apagado el eco de las pasiones que se agitan y conmueven a las masas, poniendo en peligro la pública tranquilidad en los grandes centros industriales.»

Venía después la parte dispositiva y a continuación el Reglamento orgánico por el que habían de regirse las enseñanzas conducentes a adquirir los títulos de «ingeniero agrónomo» y de «perito agrícola».

Para ingresar en la Escuela Central de Agricultura se requerían condiciones tales como tener diecisiete años cumplidos, poseer complexión sana y robusta y presentar el título de bachiller en filosofía.

La enseñanza para los ingenieros agrónomos comprendía seis años y se dividía en dos partes: primera, preparatoria, y segunda, de aplicación.

La enseñanza preparatoria duraba cuatro años, y es muy curioso hacer notar que en el Reglamento se indica que el director de la Escuela haría que los alumnos asistieran a la Escuela de Arquitectura para el estudio de Cálculos y topografía; al Instituto Industrial, para el de Mecánica industrial; a la Facultad de Farmacia, para los Análisis químicos; al Museo de Ciencias Naturales, para el estudio de la zoología, organografía, fisiología botánica y para el dibujo, iconografía y geología; al Observatorio astronómico, para las prácticas de meteorología, y a la Universidad, para el estudio de la Economía política.

Había tres plazas pensionadas con tres mil reales cada una para los alumnos que sobresalieran en esta primera parte, que pasarían pensionados a continuar la segunda.

Se decía también en el Real Decreto de creación que «en la Escuela Central de Agricultura tendrían cabida el hijo del propietario que podía llevar a la casa paterna un caudal de inteligencia que acreciente su patrimonio; el pensionado por las provincias, que difundirá por ellas un nuevo germen de vida con el conocimiento de los adelantos humanos; el joven estudioso, que conquistando con sus vigilias el título de «perito agrícola» o de «ingeniero agrónomo», se proporciona una honrosa subsistencia con el ejercicio de su profesión, abrirá las cátedras de la ciencia, o será útil al Estado en los destinos administrativos».

Y se pedía a la reina que se destine también a «huérfanos, pobres y desvalidos» un limitado número de plazas de pensionados, a quienes se proporcionará un porvenir seguro, estable y desahogado.

La sección tecnológica o práctica de la Escuela expediría el título de «perito agrícola», y la científica, el de «ingeniero agrónomo». La primera—decía el Real Decreto—eneseñará la práctica del arte agrícola fundada en el conocimiento de las reglas que lo constituyen y formará por principios labradores, capataces, mayorales, jardineros, hortelanos y arbolistas. La segunda sección se encar-

garía de perfeccionar los conocimientos para servirse de ellos como propietarios o como cultivadores.

La Escuela Central de Agricultura fué construída en unos terrenos del real patrimonio en la finca llamada «La Flamenca», del real heredamiento de Aranjuez.

Y fué inaugurada oficialmente el 27 de septiembre de 1856; es decir, un año después de creada por real decreto. Pero el espacio ya no nos permite explicar en qué consistió el acto inaugural.

No nos proponíamos más que no dejar pasar esta fecha, que debe ser memorable, de las más importantes, en la historia de nuestra agricultura, sin acudir a este recuerdo. Y dejando cumplido este propósito.

ANGEL LERA DE LA ISLA

Entran en el mercado los granos nuevos

Las medidas adoptadas por el S. N. T. encaminadas a conseguir de una parte un enlace armónico en el paso de la campaña anterior a la actual, y al mismo tiempo dar salida de sus almacenes del trigo procedente de la cosecha 1954, objetivo obligado para lograr un stock anual en perfecto estado de conservación que sirva de garantía para el abastecimineto nacional, han sido reflejadas en los O. C. 33/5441 de 12-7-55 (Operación especial de venta de trigo en las provincias castellano-leonesas), O. C. 39/5994 de 13-7-55 (aclaración a la anterior), O. C. 49/7372 de 22-7-55 (ordenación de ventas de trigo nuevo para el trimestre agosto-octubre), O. C. 63/9976 de 12-8-55 (ampliación de la operación especial O. C. 33/5441), O. C. 87/12256 de 7-9-55 (prórroga de la operación especial O. C. 33/5441), O. C. 88/12257 de 6-9-55 (modificación de las condiciones de venta ordenadas en O. C. 49/7372) y O. C. 91/12536 (sobre demoras en la retirada de trigos de los almacenes del S. N. T.).

Superados ya en parte algunos de los problemas planteados al iniciarse la campaña actual, esta D. N. estima prudente la modificación de algunas de las medidas adoptadas que surtieron ya el efecto previsto, y conceder una más amplia libertad de venta de trigo en todo el territorio nacional, y con este objeto y al mismo tiempo refundir en una sola disposición resumida los oficios-circulares antes citados, en la parte que se estima aconsejable sigan en vigor, acuerda que a partir del día 15 de septiembre en curso la venta de trigo por el S. N. T. a los fabricantes de harinas se realice con libertad de elección por parte de dichos industriales, tanto en calidad como en cantidad y situación geográfica, sin más limitaciones que las que a continuación se establecen:

1.ª Las provincias que todavía tengan existencias de trigo de la cosecha 1954 no podrán realizar ventas de trigo nuevo en mayor pro-

porción del 50 por 100 de la venta total hasta tanto no se agoten las existencias de trigo viejo, y llegado ese momento recobrarán la plena libertad de venta normal del trigo nuevo.

2.ª Las provincias que actualmente tienen depósitos de trigo viejo, constituídos por la Delegación Nacional en la campaña anterior, no podrán extender credenciales de compra a los fabricantes enclavados en las mismas, para compra libre de trigo, si previamente no realizan dichos fabricantes la compra de igual cantidad de trigo viejo con cargo a los depósitos constituídos en su provincia. Una vez agotados estos depósitos recobrarán los fabricantes la plena libertad de compra en todo el territorio nacional, sin limitación de calidad, cantidad o situación geográfica.

3.ª Los fabricantes de provincias deficitarias no podrán comprar trigos en otras provincias deficitarias sin la previa aprobación especial de esta D. N., y en todo caso deberán ser justificadas ante la Jefatura Provincial respectiva. Se considerarán provincias deficitarias las siguientes: Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, Coruña (La), Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia y Vizcaya.

4.ª La venta de trigos especiales estará sujeta a lo dispuesto en el O. C. 98/12969 de 14 de septiembre actual.

5.ª Todos los trigos viejos que todavía quedan en almacenes del S. N. T., incluídos los depósitos de provincias deficitarias del litoral, podrán ser adquiridos mediante aval bancario sin prima, pudiendo ser utilizados para molturación a voluntad del fabricante comprador, previo pago efectivo de su importe.

El plazo para poder acogerse a los beneficios que se conceden por este artículo terminará el 15 de octubre del actual.

6.ª Subsiste lo dispuesto para la operación especial de venta de trigo en las provincias castellano-leonesas, O. C. 33/5441 y O. C. 39/5994 con las bonificaciones concedidas (acarreo por cuenta del S. N. T. desde almacén hasta estación-origen más próxima) para las cantidades aprobadas por esta D. N. para cada provincia, y que son las reseñadas en el O. C. 63/9976.

Se concede nuevo plazo para poder acogerse a estos beneficios, que terminará el día 15 de octubre próximo.

7.ª Se reitera la conveniencia de que por los fabricantes compradores de trigo se realice la retirada de éstos de almacenes del S. N. T. con la máxima urgencia, y se recuerda el contenido del O. C. 91/12536 de 9-9-55.

INSTRUCCIONES DEL S. N. T. SOBRE LIQUIDACION DEL PRIMERO Y SEGUNDO DEPOSITO CON AVAL BANCARIO

Se practicarán los pagos complementarios a que haya lugar.

La Delegación Nacional del S. N. T., mediante oficio núm. 77/10085, dispuso lo que sigue:

La modalidad de entrada de trigo con aval bancario establecida para la campaña 1954-55 permitió a esta Delegación Nacional regular el almacenamiento de la cosecha y situar adecuadamente el stock que en final de la citada campaña existía.

Por la colaboración prestada por la fabricación de harinas en este cometido se acordó conceder una bonificación de 70 pesetas por vagón y mes de almacenamiento a aquellas fábricas que hubieran retirado una cantidad de trigo equivalente, al menos, al triple del stock mínimo obligatorio.

Al liquidar esta bonificación en cuanto al primer aval, se han producido diferencias de criterio en algunas Jefaturas Provinciales, y con objeto de unificar esta cuestión y a la vez justipreciar la colaboración prestada por los fabricantes de harinas, esta Delegación Nacional estima que el procedimiento a seguir para la liquidación de bonificación correspondientes al 1.° y 2.° aval debe ser el siguiente:

1.° El cómputo del tiempo, a efectos de bonificación, se determinará partiendo de la quincena siguiente en que el trigo fuera retirado de almacén: es decir, que el cereal retirado durante los primeros quince días de un mes cualquiera devengará bonificación a partir del 16 de dicho mes, y el retirado en la segunda quincena, a partir del primer día del mes siguiente.

Igualmente, en cuanto al pago de trigo avalado y su paso a molturación, se considerará bonificable el período de ingreso, de tal modo

que lo ingresado en la primera quincena de un mes cualquiera devengará bonificación en esa quincena, y lo ingresado en la segunda, la devengará durante todo el mes.

2.° Siempre que la cantidad avalada y retirada haya sido igual o superior al triple del stock mínimo obligatorio de la fábrica, se devengarán estos reembolsos aun en aquellas fechas en que no se llegara al mencionado triple. Es decir, que se le liquidarán estos reembolsos al fabricante por las partidas de trigo avalado que haya retirado en final de cada quincena o mes.

3.° Si algún fabricante, reuniendo las condiciones anteriormente expuestas, no hubiera tenido en alguno de los meses que comprende el aval, constituído el stock mínimo obligatorio, no se le liquidarán los reembolsos correspondientes a esos meses, pero sí los que afecten a aquellos otros en que tuvo constituído el stock y avalado trigo por el triplo de éste.

4.° Siendo obligación de los fabricantes ingresar y pasar a molturación el trigo avalado, por cuartas partes, a partir de los meses de diciembre a enero, según que el depósito se hubiera constituído hasta 31 de octubre, o hasta 30 de noviembre, acogiéndose a la prórroga, de las existencias con aval en cada uno de los cuatro meses en que se debió pasar a molturación, se deducirá, a efectos del cálculo de bonificación, la cuarta parte, aunque el ingreso real, y correspondiente paso a molturación del trigo. no se hubiera efectuado con esta periodicidad, e incluso se hubiera dejado pendiente de ingreso hasta fin de abril. Ejemplo: Fábrica X. Stock mínimo obligatorio: 10 vagones. Trigo avalado: 40 vagones.

En la primera quincena de octubre tenía retirados 8 vagones; en la segunda retiró 12; en la segunda de noviembre, 6, y en la primera de diciembre, 14.

Ingresó y pasó a molturación 10 vagones en 20 de diciembre, y otros 10 en 12 de enero, y el resto en abril.

En el mes de febrero la citada fábrica no tuvo formalizado el stock mínimo obligatorio.

La liquidación de los reembolsos por aval bancario de esta fábrica sería:

2.ª quincena de octubre	$\frac{8 \times 70}{2}$	= 280,—
Mes de noviembre	20×70	= 1.400,—
1.ª quincena diciembre... ...	$\frac{26 \times 70}{2}$	= 910,—
2.ª quincena diciembre	$\frac{40 \times 70}{2}$	= 1.400,—
1.ª quincena enero	$\frac{30 \times 70}{2}$	= 1.050,—
2.ª quincena enero	$\frac{20 \times 70}{2}$	= 700,—
Mes de febrero: Nada, por no tener el stock mínimo.		
Mes de marzo... ... ... ya que, si bien tenía 20 vagones, debía haber ingre-	10×70	= 1.700,—
TOTAL		7.440,—

5.° Las anteriores normas afectan el 1.° y 2.° aval; por tanto, si la liquidación efectuada por esa Jefatura no se adaptara al contenido de este asunto, procederá V. S. a practicar las liquidaciones complementarias que procedan, extendiendo los correspondientes A4-AC-1 para el pago de las diferencias que resulten. Estos A4-AC-1 se registrarán como un más importe de compras sin figurar quintales métricos. Por lo que se refiere al tercer aval, se seguirá el procedimiento establecido por oficio-circular número 318/32317, de esta Delegación Nacional, de fecha 30 de abril de 1955.

6.° Quedan anuladas las instruciones anteriores dadas sobre esta materia que se opongan al contenido de este escrito.

Existencias de trigo, por tipos y provincias, en poder del S. N. T.

Datos de la última decena de agosto

	I	II	III	IV	V
Alava	—	—	—	590	—
Albacete	120	320	800	360	20
Alicante	—	—	—	—	500
Almería	—	40	—	20	400
Avila	2.000	—	250	—	—
Badajoz	500	2.700	790	1.590	700
Baleares	—	—	30	20	—
Barcelona	—	—	60	40	—
Burgos	—	70	300	3.000	—
Cáceres	—	130	30	1.400	—
Cádiz	700	830	10	—	—
Castellón	—	—	80	40	—
Ciudad Real	900	260	490	1.300	—
Córdoba	2.200	4.140	80	800	100
Coruña (La)	—	—	—	—	—
Cuenca	620	10	420	800	—
Gerona	—	—	40	—	—
Granada	50	140	350	70	4.000
Guadalajara	70	10	790	500	—
Guipúzcoa	—	—	—	—	—
Huelva	60	200	30	200	—
Huesca	680	400	1.140	600	—
Jaén	750	1.800	20	600	1.200
León	100	—	530	1.200	—
Lérida	—	—	120	1.200	—
Logroño	11	—	80	1.400	—
Lugo	—	—	—	—	—
Madrid	900	230	500	400	—
Málaga	120	1.100	60	—	300
Murcia	—	10	—	—	250
Navarra	90	90	1.500	1.230	—
Orense	—	—	—	—	—
Oviedo	—	—	—	200	—
Palencia	630	—	830	2.300	—
Pontevedra	60	—	—	—	—
Salamanca	2.500	70	380	900	—
Santander	40	—	270	80	—
Segovia	300	—	1.190	150	—
Sevilla	1.800	4.100	270	60	
Soria	—	—	—	20	—
Tarragona	180	—	10	60	
Teruel	40	—	40	100	—
Toledo	700	300	1.800	400	—
Valencia	50	—	560	650	
Valladolid	4.000	—	2.450	700	—
Vizcaya	—	—	—	—	—
Zamora	340	—	700	400	—
Zaragoza	1.600	120	1.300	2.300	—
TOTALES	22.111	17.070	18.300	25.680	

Depósito a disposición de la Delegación Nacional

Rebajas en el cánon de transporte para los de Alicante y Santander.

Como se sabe, la Delegación Nacional del S. N. T. tiene constituídos depósitos de trigo en zonas de consumo. Estos trigos procedentes de almacenes del interior están recargados en sus precios con un canon por quintal métrico en concepto de transporte. Pues bien; últimamente se ha dispuesto para los depósitos de Alicante (390 vagones) y de Santander (400 vagones) una rebaja en aquel canon que queda en 19 pesetas para las adjudicaciones contra depósito de Alicante y en nueve pesetas para las de Santander.

Podrán adjudicarse a Intendencia trigos nuevos, tan pronto cada Jefatura agote los de la anterior.

Las Jefaturas Provinciales del S. N. T. han quedado autorizadas para cumplimentar adjudicaciones a Intendencia con trigos nuevos tan pronto agoten las existencias de la campaña anterior.

Se aclara que el suministro a Intendencia se efectuará con trigos de los tipos II y III, si bien, en caso necesario y de conformidad con la Intendencia, podrá efectuarse con trigos de los tipos I y IV mezclados en justa proporción para que su precio y rendimiento sea el correspondiente a los tipos II y III.

Posibles bonificaciones en los precios para los trigos mal emplazados, en algunas provincias.

Se observa en algunas provincias que determinados almacenes mal emplazados y con un gran costo de transporte hasta fábrica o ferrocarril, apenas registran salidas por libre petición de los industriales. Para obviar el problema de almacenamiento y para compensar a los adjudicatarios del gasto extraordinario o fuera de lo normal que les supone el desplazamiento de estos trigos, nos dicen que es posible que se estudie la conveniencia de, al igual que en ocasiones anteriores, señalar, en concepto de transporte, unas bonificaciones que deducidas del grano estimularían la venta de éste.

Existencias de centeno a disposición del Servicio

Albacete	632	Qms.	Madrid	120	Qms.
Almería	23	»	Murcia	25	»
Avila	22	»	Navarra	40	»
Badajoz	44	»	Orense	30	»
Burgos	50	»	Palencia	180	»
Cáceres	50	»	Salamanca	30	»
Ciudad Real	370	»	Segovia	140	»
Cuenca	98	»	Teruel	240	»
Granada	286	»	Toledo	300	»
Guadalajara	205	»	Valencia	48	»
Huesca	57	»	Valladolid	328	»
Jaén	15	»	Zamora	25	»
Logroño	137	»	Zaragoza	141	»

Se define la harina del 77 por ciento de extracción

Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de Julio de 1955 (B. O. del Estado de 3 de septiembre).

Ilmo. Sr.: El grado de extracción de los trigos para la obtención de harinas panificables ha sido variado, a lo largo del tiempo, según las conveniencias nacionales, habiéndose definido en las Ordenes Ministeriales de 14 de agosto de 1947, 29 de julio de 1950 y 19 de agosto de 1951 (rectificada por la de 31 del mismo mes y año) las características y composiciones de las harinas de 90, 84, 80, 72 y 70 por 100 de extracción. Como en las últimas campañas está autorizada la fabricación de harinas del 77 por 100 de extracción, todavía no definida, interesa proceder a dar sus características.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la definición legal de las harinas de trigo correspondientes al grado de extracción del 77 por 100, así como su composición analítica, se precisarán en los términos siguientes:

Primero. Harina del 77 por 100 de rendimiento. Definición:

Deberá entenderse por harina de trigo del 77 por 100 de rendimiento el producto de la molturación del trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas), con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producto del 77 por 100.

Las harinas obtenidas al grado de extracción indicado resultarán suaves al tacto, «con cuerpo», blancas, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, amargor y dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate de granos finos, sin puntos negros ni pardos.

Composición.—Las citadas harinas deberán contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; de 15,5 al 40 por 100 de gluten húmedo; de 5,5 a 13 por 100 de gluten seco; de 700 a 800 milésimas por 100 de ceniza (referidas a materia seca); menos de tres décimas por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materias secas); de 1 a 2 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 mitras, recogido al extraer el gluten; menos de cinco décimas por 100 de celulosa, y acidez no superior a 2,5 décimas por 100, expresada en láctico y referidas a materias secas.

Segundo. Estas composiciones de las harinas reseñadas en el apartado primero se pueden conseguir con trigos comerciales, cuyo contenido de impurezas no rebase el 5 por 100.

COSAS HARINERAS

Sin malicia, amigos, sin malicia

No lo volveré a hacer. Además, aconsejo a cuantos escriben que no hagan lo que yo he hecho.

Cuando escribí mi artículo «Revalorización de un Omega», decía al final que después de acabado no me había gustado, que no tenía ganas de escribir otro y que si algún lector precisaba una explicación que me la pidiera.

En mala hora lo hice. Han llegado a mi poder cartas abundantes; no diré tantas como, al decir de la gente, le llegan a Arburúa pidiéndole automóviles, pero sí que han llegado.

Mi artículo no podía ser más inocente. Yo, que soy su autor, confieso paladinamente que no había en él nada más ni nada menos que lo que decía su texto:

Que Pepe, mi relojero, es ambicioso; que cuando presiente una coyuntura favorable, sin parar mucho ni nada en la justicia de sus pretensiones, sube hasta donde puede y estruja, estruja, hasta el extremo de que su joyería parece un lagar. Todo el cliente que entra le deja «mosto». Eso es lo que hizo conmigo y por ello me atreví a comentarlo. Contra toda justicia—es mi criterio—me sacó unas pesetas. Lo sentí y me desahogué—tonto desahogo—sacándolo a luz en el periódico.

Pues bien, una cosa tan inocente como ésta, un artículo cuya claridad es meridiana, hay muchos que han querido ver en él lo que no había. Ni en su texto ni en su intención.

Unos dicen que si lo publicado, imaginariamente va contra unos considerables aumentos—comentados por la prensa diaria—habidos en el mercado de frutas y en el de las carnes estos últimos días. Otros preguntan si me refiero a que algunas entidades u organismos oficiales o particulares han revalorizado sus productos o mercancías con un alza considerable. Alza que tales señores estiman injusta e improcedente.

Varios, en fin, éstos son los que han acertado, han tomado lo aparecido bajo mi firma en TOLVA, en su verdadero significado: Han acudido a sus relojeros, y por sí mismos han comprobado la veracidad del aumento de precio de los Omegas.

También he visto, en relación con este artículo, que el Sindicato Vertical de Cereales le reproduce en su «Boletín Sindical», nada menos que en primera plana y a grandes titulares. Se lo agradezco.

En otras ocasiones solicitó mi colaboración para su Revista, y con mi modestia y lealtad se la presté.

Ahora, al reproducir «Revalorización de un Omega», no creo que lo haya hecho por entender que hay en sus líneas una intención distinta de la que su contenido expresa. Más bien creo que habrá sido un poco como de elogio, casi epitafio, ya que hace poco me destituyó de Jefe Provincial del citado Sindicato en Toledo y ha querido compensarme dándome bombo, al publicar mi escrito, de aquella destitución. Esto del Sindicato no me preocupa; lo he tomado como elogio necrológico de «agradecimiento a los servicios prestados», y en paz.

Me preocupan más las torcidas interpretaciones de mis comunicantes.

Sin malicia, amigos, sin malicia.

Pensad que puestos a buscar torcidas interpretaciones a las cosas, de un Crucifijo—lo más sublime por lo que representa, que existe en la Tierra—podemos llegar a un mal pensamiento, y sin embargo El es el símbolo de la bondad suma.

Estad seguros de que en mis notas no había nada que se hubiera querido decir y no se haya dicho. No admito erróneas interpretaciones.

Pretendí afirmar que Pepe, mi relojero, muchas veces sacrifica, por hinchar sus balances, un eficaz y justo servicio a la clientela, y lo he afirmado. Eso es todo. No da más de sí la cosa.

Toledo y septiembre de 1955.

NORMAS PARA LA VENTA DE TRIGOS ESPECIALES Y FABRICACION DE SEMOLAS

(Oficio-circular del S. N. T., núm. 98/12.969 de 14 del actual).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Circular 5/55 de C. A. T., y como continuación a las normas dadas por esta Delegación Nacional en la campaña anterior, reflejadas en el oficio-circular 153/15236, de 11 de noviembre de 1954, se autoriza a los industriales harineros la fabricación de sémolas en las condiciones siguientes:

1.° Se utilizarán, exclusivamente, variedades de trigos duros: recios o semoleros, y bajo la garantía de producir a lo sumo dos clases de sémolas, a saber:

a) Sémolas superiores, que para el trigo de tipo II responderán a una extracción media del 60 por 100, pudiendo esta cifra experimentar aumento o disminución en consonancia con el peso específico del trigo.

b) Sémolas corrientes, que para dicho trigo de tipo II responderán a una extracción media del 70 por 100, que podrá experimentar aumento o disminución por la misma causa que se señala en el apartado anterior.

2.° Las clases de sémolas reseñadas deberán satisfacer las condiciones técnicas siguientes:

a) *Sémolas superiores*:

Cenizas (sobre sustancia seca): comprendidas entre 0,50 y 0,80 por 100.

Humedad: como máximo, 14,50 por 100.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca): como máximo, 0-1 por 100.

b) *Sémolas corrientes*:

Cenizas (sobre sustancia seca): comprendidas entre 0,80 y 1,30 por 100.

Humedad: como máximo, 14,5 por 100.

Acidez (expresada como en el apartado anterior): como máximo, 0,15 por 100.

3.° No se autoriza la elaboración y comercio de sémolas, y, por tanto, no podrán salir al mercado las que no cumplan las condiciones anteriores, pues se considerarán como producto de molienda de trigo blando, las que, aun siendo ofrecidas en el mercado como producidas con trigos duros, contengan un porcentaje de cenizas, referido a sustancia seca, inferior a 0,50 por 100.

En lo concerniente a pastas alimenticias, se precisa que el contenido porcentual de cenizas de las tituladas de «calidad superior» no difiera del mercado para las sémolas superiores, ni el de las pastas de calidad corriente del de las «sémolas corrientes».

Las denominaciones «sémola de calidad superior» o «sémola de calidad corriente», habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, etiquetas y demás documentos comerciales.

4.° Las solicitudes de adjudicación de granos se efectuarán por los industriales a la Delegación Nacional del Servicio del Trigo, a través de sus Jefaturas Provinciales, en las siguientes condiciones:

a) Para panificación:

Los trigos especiales «Ambar Durum» y «Florence Aurora» y similares serán adjudicados previa petición de los interesados, pero con la condición de que en la misma operación de venta se adjudique una cantidad igual o doble, según sean las existencias relativas de ambas clases de trigo en la provincia, de trigo del tipo y almacén que la Jefatura Provincial estime más necesario a efectos de ordenación provincial de recogida y conservación de la cosecha, bien en la misma provincia o de otras que señale la Delegación Nacional.

b) Para usos industriales (sémolas, etc.).

La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo ordenará la adjudicación de grano a las fábricas, previa comprobación de que

la industria posee los elementos técnicos precisos para la elaboración perfecta de sémolas.

Teniendo en cuenta la aplicación para usos industriales de los productos obtenidos de la molturación de estos trigos, sobre los precios normales de venta se incrementará la prima de 70 pesetas quintal métrico.

De las adjudicaciones que vayan efectuando las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, darán cuenta inmediata a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde radique la industria molturadora.

Concurso para instalar en la provincia de Badajoz una industria de fabricación de sémolas

Para no aumentar la capacidad, tendrán preferencia las fábricas de harinas ya existentes.

Por Orden de 8 de agosto último se ha abierto un concurso para la instalación en la provincia de Badajoz de una industria de fabricación de sémolas, dentro del Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la citada provincia.

Dice así la disposición a que aludimos:

Ilmo. Sr.: La Ley de 7 de abril de 1952 por la que se aprueba el Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Badajoz, de conformidad con el proyecto redactado por la Comisión Técnica Mixta designada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de septiembre de 1951, dispone en su artículo 8.° que por el Ministerio de Industria se convoque el oportuno concurso para adjudicar las industrias que en el referido Plan se especifican, o aquellas otras que para la mejor ejecución del mismo estime convenientes.

Acordada por la Comisión Permanente de la Dirección del Plan la conveniencia de instalación de una fábrica de elaboración de sémolas de calidad superior,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Por el Ministerio de Industria se abre un concurso entre las entidades y particulares españoles que deseen acogerse a los beneficios de esta Orden, para instalar en la provincia de Badajoz una industria de fabricación de sémolas de superior calidad que responderá a una extracción media del 60 por 100, pudiendo ésta sufrir aumento o disminución de acuerdo con el peso específico del trigo.

La fábrica podrá ser de nueva instalación o procedente del traslado de una fábrica de harinas ubicada en otra provincia donde exista exceso de capacidad de producción, debiendo en este caso introducirse las modificaciones y perfeccionamientos correspondientes para adaptarla al fin propuesto de fabricación de sémolas.

2.° Al objeto de no aumentar la capacidad de producción nacional de las fábricas de harinas, tendrán preferencia en este concurso las solicitudes de traslado sobre las de nueva instalación, siempre que la fábrica que se traslade reúna las condiciones necesarias en cuanto a capacidad y demás circunstancias que aprecie este Ministerio.

3.° El emplazamiento de la fábrica deberá hacerse preferiblemente en la zona cerealista de la provincia.

4.° La capacidad de producción será, aproximadamente, de 25.000 kilogramos de molturación de trigo en veinticuatro horas.

Las condiciones técnicas de las sémolas a producir serán las siguientes:

Cenizas (sobre sustancia seca), comprendidas entre 0,5 y 0,8 por ciento; humedad, como máximo, 14,5 por 100; acidez, expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca, como máximo, 0,1 por 100.

5.° Como estímulos a la iniciativa privada, disfrutará el particular o empresa concesionaria de los siguientes beneficiarios.

a) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos para la instalación de la fábrica y servicios, en los casos y circunstancias detalladas en el artículo 6.° del Decreto de 10 de febrero de 1940 sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de interés nacional.

b) Preferencia en el suministro de materiales para la construcción de la fábrica.

6.° La Administración podrá exigir al adjudicatario, caso de considerarlo necesario, el depósito de una fianza para responder de las condiciones de la concesión.

7.° En el plazo no superior a cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los interesados presentarán en la Dirección General de Industria original y cinco copias de un anteproyecto suficientemente detallado, en el que figurarán con la posible aproximación los siguientes datos:

a) Memoria descriptiva con los planos correspondientes, haciendo constar el lugar de emplazamiento de la fábrica o indicando distancia a las fábricas de harinas más próximas, comunicaciones y transportes.

b) En caso de tratarse de traslado de una fábrica de harinas ya existente, se especificará el emplazamiento actual de dicha fábrica, detallando asimismo la maquinaria existente y la que haya de modificarse o aumentarse para adaptarla a la fabricación de sémolas.

c) Relación detallada de la maquinaria precisa, especificando las dimensiones de los cilindros y la capacidad de producción expresada en kilos de trigo en veinticuatro horas.

d) Descripción del proceso de fabricación.

e) Clase y cantidad de los productos a elaborar.

f) Servicios y suministros auxiliares precisos, energía eléctrica y otros.

g) Relación de materiales exigidos en la construcción de la fábrica y ritmo de su empleo.

h) Programa del desarrollo de trabajos en función del tiempo y plazo previsto para la entrada de la fábrica.

i) Capital que se destina a la industria y su financiación.

j) Estudio económico.

k) Exposición de cualquier circunstancia que pueda aducir en apoyo de su petición.

8.° Recibidas las proposiciones presentadas en tiempo hábil, la Dirección General de Industria, previos los oportunos informes, entre los que figurarán con carácter preceptivo el de la Comisión Permanente de la Dirección del Plan a que se refiere el artículo 10 de la Ley de 7 de abril de 1952, elevarán a mi autoridad su informe y propuesta.

En el caso de que algunas de las proposiciones pudieran ser aceptadas, si en ella se introdujesen determinadas modificaciones, se comunicará en este sentido al interesado para que exprese su aceptación o disconformidad, adoptándose la resolución definitiva por Orden Ministerial.

Determinación de la humedad de muestras de trigo depositadas en almacenes del S. N. T., según datos de dicho Organismo

SEGUNDO AVANCE, CAMPAÑA 1954-55

Se consignan a continuación resultados de las determinaciones de la humedad (hechas según el Método Oficial, es decir, sometiendo la muestra triturada a 130° durante una hora), de muestras tomadas en las fechas que se indican, de trigos depositados en los Almacenes del S. N. T. que se dicen, realizadas en los Laboratorios del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas:

ZAMBRANA
(Alava)

Muestra	tomada	en	27	septiembre	1954...	12,86 %	humedad.
»	»	»	25	octubre	1954...	14,10 %	»
»	»	»	24	noviembre	1954...	14,38 %	»
»	»	»	23	diciembre	1954...	14,63 %	»
»	»	»	1	febrero	1955...	15,37 %	»
»	»	»	25	febrero	1955...	14,57 %	»
»	»	»	26	abril	1955...	14,45 %	»

ALBACETE

1) *Tipo II.*

Muestra	tomada	en	16	septiembre	1954...	8,53 %	humedad.
»	»	»	18	octubre	1954...	8,95 %	»
»	»	»	12	noviembre	1954...	9,18 %	»
»	»	»	15	diciembre	1954...	9,75 %	»
»	»	»	25	enero	1955...	10,29 %	»
»	»	»	17	febrero	1955...	10,31 %	»
»	»	»	25	abril	1955...	10,58 %	»

2) *Tipo III.*

Muestra	tomada	en	20	septiembre	1954...	9,28 %	humedad.
»	»	»	18	octubre	1954...	10,17 %	»
»	»	»	11	noviembre	1954...	10,90 %	»
»	»	»	17	diciembre	1954...	10,82 %	»
»	»	»	17	febrero	1955...	11,13 %	»
»	»	»	23	marzo	1955...	11,08 %	»

3) *Tipo IV.*

Muestra	tomada	en	20	octubre	1954...	10,34 %	humedad.
»	»	»	13	noviembre	1954...	10,15 %	»
»	»	»	16	diciembre	1954...	10,12 %	»
»	»	»	16	febrero	1955...	10,76 %	»
»	»	»	18	marzo	1955...	11,07 %	»
»	»	»	18	abril	1955...	11,16 %	»

AREVALO
(Avila)

Muestra	tomada	en	11	septiembre	1954...	10,16 %	humedad.
»	»	»	20	octubre	1954...	12,16 %	»
»	»	»	24	diciembre	1954...	12,76 %	»
4	4	»	31	marzo	1955...	12,30 %	»
4	»	»	29	abril	1955...	13,00 %	»
»	»	»	27	mayo	1955...	12,98 %	»

AVILA
(Silo-Celda n.° 3)

Muestra	tomada	en	18	octubre	1954...	10,38 %	humedad.
»	»	»	24	noviembre	1954...	12,60 %	»
»	»	»	24	diciembre	1954...	13,08 %	»
»	»	»	31	enero	1955...	12,11 %	»
»	»	»	28	febrero	1955...	11,72 %	»
»	»	»	30	marzo	1955...	11,79 %	»
»	»	»	30	abril	1955...	11,40 %	»
»	»	»	28	mayo	1955...	10,42 %	»

BADAJOZ

Muestra	tomada	en	27	septiembre 1954...	7,52 %	humedad.
»	»	»	21	octubre 1954...	8,26 %	»
»	»	»	19	noviembre 1954...	8,00 %	»
»	»	»	15	diciembre 1954...	8,47 %	»
»	»	»	22	enero 1955...	8,48 %	»
»	»	»	12	febrero 1955...	8,69 %	»
»	»	»	10	marzo 1955...	8,85 %	»
»	»	»	10	abril 1955...	9,07 %	»

CASTUERA
(Badajoz)

Muestra	tomada	en	18	septiembre 1954...	8,30 %	humedad.
»	»	»	19	octubre 1954...	8,36 %	»
»	»	»	11	noviembre 1954...	8,87 %	»
»	»	»	14	diciembre 1954...	10,78 %	»
»	»	»	25	enero 1955...	12,54 %	»
»	»	»	16	marzo 1955...	11,45 %	»

CALAF
(Barcelona)

Muestra	tomada	en	8	octubre 1954...	12,51 %	humedad.
»	»	»	8	noviembre 1954...	12,63 %	»
»	»	»	20	diciembre 1954...	13,88 %	»
»	»	»	24	febrero 1955...	13,15 %	»
»	»	»	24	abril 1955...	12,89 %	»

IGUALADA
(Barcelona)

Muestra	tomada	en	9	octubre 1954...	11,99 %	humedad.
»	»	»	8	noviembre 1954...	12,39 %	»
»	»	»	20	diciembre 1954...	13,21 %	»
»	»	»	24	febrero 1955...	13,72 %	»
»	»	»	28	marzo 1955...	12,92 %	»
»	»	»	28	abril 1955...	12,74 %	»

ARANDA DE DUERO
(Burgos)

Muestra	tomada	en	19 octubre	1954...	11,82 %	humedad.
»	»	»	24 noviembre	1954...	12,70 %	»
»	»	»	22 diciembre	1954...	12,82 %	»
»	»	»	22 febrero	1955...	13,05 %	»
»	»	»	23 marzo	1955...	13,29 %	»
»	»	»	24 abril	1955...	13,34 %	»

BELORADO
(Burgos)

Muestra	tomada	en	28 septiembre	1954...	13,90 %	humedad.
»	»	»	25 octubre	1954...	13,81 %	»
»	»	»	24 noviembre	1954...	14,83 %	»
»	»	»	22 diciembre	1954...	14,58 %	»
»	»	»	22 enero	1955...	14,52 %	»
»	»	»	25 febrero	1955...	14,67 %	»
»	»	»	30 abril	1955	14,68 %	»

BURGOS

Muestra	tomada	en	19 septiembre	1954...	13,95 %	humedad.
»	»	»	22 octubre	1954...	14,26 %	»
»	»	»	22 noviembre	1954...	14,74 %	»
»	»	»	21 diciembre	1954...	14,86 %	»
»	»	»	27 enero	1955...	14,94 %	»
»	»	»	25 marzo	1955...	14,98 %	»
»	»	»	23 abril	1955...	14,78 %	»

CACERES

Muestra	tomada	en	22 septiembre	1954...	9,80 %	humedad.
»	»	»	18 octubre	1954...	9,46 %	»
»	»	»	11 noviembre	1954...	10,18 %	»
»	»	»	15 enero	1955...	9,97 %	»
»	»	»	11 marzo	1955...	9,84 %	»

PLASENCIA
(Cáceres)

Muestra	tomada	en	23 septiembre	1954...	9,16 %	humedad.
»	»	»	5 noviembre	1954...	10,57 %	»
»	»	»	27 diciembre	1954...	10,40 %	»
»	»	»	22 marzo	1955...	9,92 %	»
»	»	»	22 abril	1955...	11,30 %	»

JEREZ DE LA FRONTERA
(Cádiz)

Muestra	tomada	en	5 octubre	1954...	9,76 %	humedad.
»	»	»	4 noviembre	1054...	10,64 %	»
»	»	»	12 enero	1955...	10,71 %	»
»	»	»	9 febrero	1955...	10,70 %	»
»	»	»	25 marzo	1955...	10,67 %	»

CASTELLON

Muestra	tomada	en	13 octubre	1954...	13,72 %	humedad.
»	»	»	27 noviembre	1954...	14,96 %	»

ALMADEN
(Ciudad Real)

Muestra	tomada	en	6 octubre	1954...	8,17 %	humedad.
»	»	»	28 octubre	1954...	8,81 %	»
»	»	»	12 noviembre	1954...	8,99 %	»
»	»	»	15 diciembre	1954...	8,93 %	»
»	»	»	22 marzo	1955...	10,13 %	»
»	»	»	20 abril	1955...	10,11 %	»

ALMODOVAR DEL CAMPO
(Ciudad Real)

Muestra	tomada	en	22 septiembre	1954...	7,87 %	humedad.
»	»	»	20 octubre	1954...	7,71 %	»
»	»	»	11 noviembre	1954...	7,68 %	»
»	»	»	14 diciembre	1954...	9,73 %	»
»	»	»	27 enero	1955...	9,45 %	»
»	»	»	20 abril	1955...	9,85 %	»

INFANTES
(Ciudad Real)

Muestra	tomada	en	28 septiembre	1954	8,59 %	humedad.
»	»	»	21 octubre	1954	8,94 %	»
»	»	»	11 noviembre	1954	9,19 %	»
»	»	»	8 febrero	1955	9,22 %	»
»	»	»	9 marzo	1955	9,90 %	»
»	»	»	15 abril	1955	10,26 %	»

POSADAS
(Córdoba)

Muestra	tomada	en	22 septiembre	1954	8,46 %	humedad.
»	»	»	18 octubre	1954	8,77 %	»
»	»	»	11 diciembre	1954	9,46 %	»
»	»	»	22 febrero	1955	11,15 %	»
»	»	»	27 abril	1955	11,43 %	»

BAÑOLAS
(Gerona)

Muestra	tomada	en	5 octubre	1954	12,50 %	humedad.
»	»	»	23 noviembre	1954	11,86 %	»
»	»	»	18 diciembre	1954	13,74 %	»
»	»	»	29 enero	1955	14,10 %	»
»	»	»	26 febrero	1955	13,59 %	»
»	»	»	21 marzo	1955	13,99 %	»

GERONA

Muestra	tomada	en	5 octubre	1954	13,23 %	humedad.
»	»	»	22 diciembre	1954	13,02 %	»
»	»	»	17 diciembre	1954	14,80 %	»
»	»	»	21 enero	1955	15,17 %	»
»	»	»	22 febrero	1955	14,16 %	»
»	»	»	21 marzo	1955	14,48 %	»

SAN PEDRO PESCADOR
(Gerona)

Muestra	tomada	en	5 octubre	1954...	12,35 %	humedad.
»	»	»	18 diciembre	1954...	13,86 %	»
»	»	»	29 enero	1955...	13,83 %	»
»	»	»	26 febrero	1955...	13,24 %	»
»	»	»	21 marzo	1955...	14,05 %	»
»	»	»	27 abril	1955...	13,21 %	»

GUADAHORTUNA
(Granada)

Muestra	tomada	en	14 septiembre	1954...	7,90 %	humedad.
»	»	»	18 octubre	1954...	8,82 %	»
»	»	»	29 noviembre	1954...	9,53 %	»
»	»	»	19 enero	1955...	9,54 %	»
»	»	»	15 marzo	1955...	9,64 %	»
»	»	»	26 mayo	1955...	9,84 %	»

PINOS PUENTE
(Granada)

Muestra	tomada	en	14 septiembre	1954...	8,62 %	humedad.
»	»	»	18 octubre	1054...	9,42 %	»
»	»	»	26 noviembre	1954...	9,72 %	»
»	»	»	20 diciembre	1954...	11,18 %	»
»	»	»	18 enero	1955...	11,06 %	»
»	»	»	14 marzo	1955...	10,41 %	»
»	»	»	15 abril	1955...	9,78 %	»
»	»	»	25 mayo	1955...	9,21 %	»

SIGÜENZA
(Guadalajara)

Muestra	tomada	en	27 octubre	1954...	8,59 %	humedad.
»	»	»	29 diciembre	1954...	11,69 %	»
»	»	»	20 enero	1955...	11,99 %	»
»	»	»	25 febrero	1955...	12,89 %	»
»	»	»	4 mayo	1955...	12,09 %	»
»	»	»	4 junio	1955...	12,29 %	»

ESCACENA DEL CAMPO
(Huelva)

1) *Durofino.*

Muestra	tomada	en	3 septiembre	1954	8,40 %	humedad.
»	»	»	22 octubre	1955	8,64 %	»
»	»	»	22 noviembre	1954	10,21 %	»
»	»	»	24 enero	1955	11,12 %	»
»	»	»	17 marzo	1955	10,65 %	»

2) *Semidurofino.*

Muestra	tomada	en	3 septiembre	1954	8,48 %	humedad.
»	»	»	22 octubre	1954	9,14 %	»
»	»	»	22 noviembre	1954	10,83 %	»
»	»	»	24 enero	1955	12,04 %	»
»	»	»	15 abril	1955	10,67 %	»

BINEFAR
(Huesca)

1) *Aragón 03.*

Muestra	tomada	en	14 octubre	1954	11,22 %	humedad.
»	»	»	12 noviembre	1954	11,78 %	»
»	»	»	15 diciembre	1954	12,09 %	»
»	»	»	19 enero	1955	12,21 %	»
»	»	»	18 febrero	1955	12,57 %	»
»	»	»	15 abril	1955	12,37 %	»
»	»	»	17 mayo	1955	12,46 %	»

2) *Híbrido L-4.*

Muestra	tomada	en	14 octubre	1954	10,54 %	humedad.
»	»	»	12 noviembre	1954	11,41 %	»
»	»	»	15 diciembre	1954	11,72 %	»
»	»	»	18 febrero	1955	12,22 %	»
»	»	»	15 abril	1955	12,15 %	»
»	»	»	17 mayo	1955	12,33 %	»

3) *Mentana.*

Muestra	tomada	en	14 octubre	1954...	11,72 %	humedad.
»	»	»	12 noviembre	1954...	12,20 %	»
»	»	»	15 diciembre	1954...	12,98 %	»
»	»	»	18 febrero	1955...	13,19 %	»
»	»	»	15 abril	1955...	13,20 %	»
»	»	»	17 mayo	1955...	13,12 %	»

4) *Pané.*

Muestra	tomada	en	14 octubre	1954...	12,38 %	humedad.
»	»	»	12 noviembre	1954...	12,73 %	»
»	»	»	18 febrero	1955...	13,07 %	»
»	»	»	15 abril	1955...	13,09 %	»
»	»	»	17 mayo	1955...	13,36 %	»

5) *Senatore Capelli.*

Muestra	tomada	en	14 octubre	1954...	10,47 %	humedad.
»	»	»	12 noviembre	1954...	11,05 %	»
»	»	»	15 diciembre	1954...	11,67 %	»
»	»	»	18 febrero	1955...	12,39 %	»
»	»	»	15 abril	1955...	11,79 %	»

SARIÑENA
(Huesca)

1) *Aragón 03.*

Muestra	tomada	en	28 octubre	1954...	11,87 %	humedad.
»	»	»	30 noviembre	1954...	11,87 %	»
»	»	»	4 enero	1955...	12,17 %	»
»	»	»	28 febrero	1955...	12,32 %	»
»	»	»	31 marzo	1955...	12,71 %	»
»	»	»	28 abril	1955...	12,72 %	»
»	»	»	28 mayo	1955...	12,92 %	»

2) *Florencia Aurora.*

Muestra tomada en	20	octubre	1954...	11,13 %	humedad.
» » »	30	noviembre	1954...	11,25 %	»
» » »	29	enero	1955...	12,31 %	»
» » »	28	febrero	1955...	12,29 %	»
» » »	31	marzo	1955...	12,27 %	»
» » »	28	abril	1955...	12,36 %	»
» » »	28	mayo	1955...	12,53 %	»

3) *Pané.*

Muestra tomada en	28	octubre	1954...	11,28 %	humedad.
» » »	30	noviembre	1954...	11,18 %	»
» » »	4	enero	1955...	11,79 %	»
» » »	29	enero	1955...	11,58 %	»
» » »	28	febrero	1955...	11,66 %	»
» » »	28	abril	1955...	12,16 %	»
» » »	28	mayo	1955...	12,38 %	»

4) *Senatore Capelli.*

Muestra tomada en	20	octubre	1954...	10,91 %	humedad.
» » »	30	noviembre	1954...	10,87 %	»
» » »	21	enero	1955...	11,27 %	»
» » »	28	febrero	1955...	11,19 %	»
» » »	31	marzo	1955...	11,35 %	»
» » »	28	abril	1955...	11,75 %	»
			1955...	12,08 %	»

UBEDA
(Jaén)

1) *Tipo I.*

Muestra tomada en	15	septiembre	1954...	8,09 %	humedad.
» » »	13	octubre	1954...	8,68 %	»
» » »	11	noviembre	1954...	8,96 %	»
» » »	15	diciembre	1954...	10,70 %	»
» » »	25	enero	1955...	11,51 %	»
» » »	8	febrero	1955...	11,99 %	»
» » »	16	marzo	1955...	12,39 %	»
» » »	21	abril	1955...	11,72 %	»
» » »	27	mayo	1955...	10,33 %	»

2) *Tipo IV.*

Muestra	tomada	en	15 septiembre	1954...	7,67 %	humedad.
»	»	»	13 octubre	1054...	8,38 %	»
»	»	»	11 noviembre	1954...	8,68 %	»
»	»	»	25 enero	1955...	11,89 %	»
»	»	»	8 febrero	1955...	13,92 %	»
»	»	»	16 marzo	1955...	10,14 %	»
»	»	»	21 abril	1955...	9,78 %	»
»	»	»	27 mayo	1955...	8,72 %	»

ASTORGA
(León)

Tipo IV.

Muestra	tomada	en	10 septiembre	1955...	12,55 %	humedad.
»	»	»	15 octubre	1955...	12,33 %	»
»	»	»	12 noviembre	1954...	12,96 %	»
»	»	»	14 diciembre	1954...	13,49 %	»
»	»	»	11 enero	1955...	13,50 %	»
»	»	»	16 marzo	1955...	13,74 %	»
»	»	»	14 abril	1955...	13,51 %	»
»	»	»	11 mayo	1955...	14,20 %	»

SAHAGUN
(León)

Tipo IV.

Muestra	tomada	en	10 septiembre	1954...	11,86 %	humedad.
»	»	»	13 octubre	1954...	11,64 %	»
»	»	»	10 noviembre	1954...	12,21 %	»
»	»	»	10 diciembre	1954...	12,90 %	»
»	»	»	10 enero	1955...	13,17 %	»
»	»	»	5 febrero	1955...	13,35 %	»
»	»	»	12 abril	1955...	13,65 %	»
»	»	»	9 mayo	1955...	13,37 %	»

BELLPUIG
(Lérida)

Muestra	tomada	en	27 septiembre	1954	12,06 %	humedad.
»	»	»	26 octubre	1954	12,76 %	»
»	»	»	10 diciembre	1954	13,17 %	»
»	»	»	20 enero	1955	12,91 %	»
»	»	»	15 marzo	1955	12,74 %	»

CERVERA
Tipo IV. (Lérida)

Muestra	tomada	en	21 septiembre	1954	11,55 %	humedad.
»	»	»	27 septiembre	1954	12,03 %	»
»	»	»	25 octubre	1954	12,47 %	»
»	»	»	11 diciembre	1954	13,12 %	»
»	»	»	21 enero	1955	12,76 %	»
»	»	»	22 febrero	1955	12,17 %	»
»	»	»	16 marzo	1955	11,82 %	»
»	»	»	28 abril	1955	12,77 %	»

TARREGA
Tipo IV. (Lérida)

Muestra	tomada	en	24 septiembre	1954	12,17 %	humedad.
»	»	»	25 octubre	1954	12,12 %	»
»	»	»	11 diciembre	1954	13,14 %	»
»	»	»	21 enero	1955	13,32 %	»
»	»	»	22 febrero	1955	12,79 %	»
»	»	»	13 marzo	1955	13,31 %	»
»	»	»	28 abril	1955	11,94 %	»

LOGROÑO

Muestra	tomada	en	20 septiembre	1954	11,35 %	humedad.
»	»	»	26 octubre	1954	12,26 %	»
»	»	»	23 noviembre	1954	12,66 %	»
»	»	»	27 enero	1955	14,09 %	»
»	»	»	26 febrero	1955	13,74 %	»
»	»	»	5 abril	1955	13,61 %	»
»	»	»	9 mayo	1955	13,03 %	»

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA
(Logroño)

Muestra	tomada	en	16	septiembre	1954...	12,61 % humedad.
»	»	»	24	noviembre	1954...	13,29 % »
»	»	»	22	diciembre	1954...	14,21 % »
»	»	»	22	enero	1955...	13,41 % »
»	»	»	25	febrero	1955...	13,46 % »

ANTEQUERA
(Málaga)

1) *Senatore Capelli.*

Muestra	tomada	en	20	septiembre	1954...	8,60 % humedad.
»	»	»	26	octubre	1954...	9,20 % »
»	»	»	10	noviembre	1954...	9,60 % »
»	»	»	22	diciembre	1954...	10,95 % »
»	»	»	19	enero	1955...	10,06 % »
»	»	»	22	marzo	1955...	10,34 % »
»	»	»	29	abril		
»	»	»	13	mayo	1955...	10,44 % »

2) *Valenciano.*

Muestra	tomada	en	20	septiembre	1954...	9,22 % humedad.
»	»	»	26	octubre	1954...	9,96 % »
»	»	»	10	noviembre	1954...	11,03 % »
»	»	»	22	diciembre	1954...	11,26 % »
»	»	»	19	enero	1955...	10,73 % »
»	»	»	17	febrero	1955...	11,04 % »

ESTEPONA
(Málaga)

Senatore Capelli.

Muestra	tomada	en	26	octubre	1954...	10,64 % humedad.
»	»	»	11	noviembre	1954...	10,78 % »
»	»	»	23	diciembre	1954...	12,66 % »
»	»	»	17	febrero	1955...	12,82 % »
»	»	»	25	abril	1955...	12,41 % »
»	»	»	14	mayo	1955...	11,82 % »

LORCA
(Murcia)

1) *Tipo II.*

Muestra	tomada	en	27	septiembre	1954...	9,96 %	humedad.
»	»	»	20	octubre	1954...	10,25 %	»
»	»	»	18	noviembre	1954...	10,69 %	»
»	»	»	39	diciembre	1954...	11,19 %	»
»	»	»	13	enero	1955...	11,31 %	»
»	»	»	10	febrero	1955...	10,60 %	»
»	»	»	29	marzo	1955...	10,49 %	»
»	»	»	22	abril	1955...	11,12 %	»
»	»	»	17	mayo	1955...	11,27 %	»

2) *Tipo IV.*

Muestra	tomada	en	27	septiembre	1954...	10,54 %	humedad.
»	»	»	20	octubre	1954...	10,47 %	»
»	»	»	18	noviembre	1954...	10,83 %	»
»	»	»	30	diciembre	1954...	11,51 %	»
»	»	»	13	enero	1955...	11,68 %	»
»	»	»	26	febrero	1955...	12,27 %	»

MULA
(Murcia)

Tipo IV.

Muestra	tomada	en	25	septiembre	1954...	10,50 %	humedad.
»	»	»	19	octubre	1954...	10,89 %	»
»	»	»	16	noviembre	1954...	11,40 %	»
»	»	»	28	diciembre	1954...	12,05 %	»
»	»	»	14	enero	1955...	11,57 %	»
»	»	»	16	febrero	1955...	11,87 %	»
»	»	»	30	marzo	1955...	11,12 %	»
»	»	»	24	abril	1955...	11,05 %	»
»	»	»	20	junio	1955...	11,16 %	»

ESTELLA
(Navarra)

Muestra	tomada	en	21	septiembre	1954...	12,13 %	humedad.
»	»	»	19	octubre	1954...	12,21 %	»
»	»	»	25	noviembre	1954...	12,27 %	»
»	»	»	16	diciembre	1954...	12,72 %	»
»	»	»	29	enero	1955...	12,92 %	»
»	»	»	3	marzo	1955...	13,41 %	»
»	»	»	5	junio	1955...	13,10 %	»

CARRION DE LOS CONDES
(Palencia)

Muestra	tomada	en	9	septiembre	1954...	13,49 %	humedad.
»	»	»	13	octubre	1954...	13,23 %	»
»	»	»	10	noviembre	1954...	13,61 %	»
»	»	»	10	diciembre	1954...	14,2 %	»
»	»	»	10	enero	1955...	14,38 %	»
»	»	»	10	marzo	1955...	14,16 %	»
»	»	»	9	junio	1955...	14,22 %	»

PALENCIA

Muestra	tomada	en	6	septiembre	1954...	11,47 %	humedad.
»	»	»	13	octubre	1954...	12,09 %	»
»	»	»	10	noviembre	1954...	12,34 %	»
»	»	»	10	diciembre	1954...	13,79 %	»
»	»	»	5	febrero	1955...	13,77 %	»
»	»	»	12	abril	1955...	13,45 %	»
»	»	»	9	mayo	1955...	12,83 %	»

CIUDAD RODRIGO
(Salamanca)

Muestra	tomada	en	14	octubre	1954...	10,43 %	humedad.
»	»	»	11	noviembre	1954...	11,18 %	»
»	»	»	13	diciembre	1954...	13,62 %	»
»	»	»	7	febrero	1955...	12,62 %	»
»	»	»	17	marzo	1955...	12,86 %	»
»	»	»	13	mayo	1955...	12,38 %	»
»	»	»	10	junio	1955...	11,99 %	»

SALAMANCA

Tipo I.

Muestra tomada en	9	septiembre	1954	9,93 %	humedad.
» » »	14	octubre	1954	10,42 %	»
» » »	11	noviembre	1954	10,82 %	»
» » »	13	diciembre	1954	10,90 %	»
» » »	7	febrero	1955	11,90 %	»
» » »	17	marzo	1955	11,23 %	»
» » »	18	abril	1955	11,12 %	»
» » »	15	mayo	1955	11,01 %	»

CAMPO DE SAN PEDRO

Tipo IV. (Segovia)

Muestra tomada en	21	septiembre	1954	12,36 %	humedad.
» » »	30	octubre	1954	13,29 %	»
» » »	22	enero	1955	13,09 %	»
» » »	16	febrero	1955	13,08 %	»
» » »	18	marzo	1955	13,25 %	»
» » »	29	abril	1955	13,22 %	»

SEGOVIA

Tipo III.

Muestra tomada en	21	septiembre	1954	11,02 %	humedad.
» » »	29	octubre	1954	11,80 %	»
» » »	17	diciembre	1954	12,88 %	»
» » »	21	enero	1955	12,42 %	»
» » »	15	marzo	1955	13,32 %	»
» » »	29	abril	1955	12,28 %	»
» » »	24	mayo	1955	12,20 %	»

UTRERA

Durofino. (Sevilla)

Muestra tomada en	14	septiembre	1954	7,89 %	humedad.
» » »	25	octubre	1954	9,20 %	»
» » »	7	diciembre	1954	11,00 %	»
» » »	30	diciembre	1954	11,14 %	»
» » »	18	febrero	1955	11,50 %	»
» » »	4	abril	1955	12,21 %	»

AGREDA

Tipo IV. (Soria)

Muestra	tomada	en	18	septiembre	1954...	12,09 % humedad.
»	»	»	23	octubre	1954...	12,50 % »
»	»	»	25	noviembre	1954...	12,94 % »
»	»	»	25	enero	1955...	13,38 % »
»	»	»	25	marzo	1955...	13,07 % »
»	»	»	26	abril	1955...	12,81 % »

Tipo IV. SORIA

Muestra	tomada	en	18	septiembre	1954...	11,71 % humedad.
»	»	»	25	octubre	1954...	12,32 % »
»	»	»	25	noviembre	1954...	12,60 % »
»	»	»	27	diciembre	1954...	12,47 % »
»	»	»	26	enero	1955...	12,40 % »
»	»	»	25	marzo	1955...	12,30 % »
»	»	»	26	abril	1955...	12,54 % »

OCAÑA

Tipo III. (Toledo)

Muestra	tomada	en	24	septiembre	1954...	8,88 % humedad.
»	»	»	15	octubre	1954...	9,49 % »
»	»	»	10	noviembre	1954...	9,65 % »
»	»	»	18	diciembre	1954...	10,07 % »
»	»	»	15	enero	1955...	10,34 % »
»	»	»	23	marzo	1955...	11,48 % »
»	»	»	14	abril	1955...	10,34 % »

a) *Tipo I.*

Muestra	tomada	en	21	septiembre	1954...	8,23 % humedad.
»	»	»	15	octubre	1954...	8,99 % »
»	»	»	17	noviembre	1954...	8,70 % »
»	»	»	16	diciembre	1954...	9,86 % »
»	»	»	20	enero	1955...	10,81 % »
»	»	»	22	febrero	1955...	10,69 % »
»	»	»	18	marzo	1955...	10,62 % »
»	»	»	14	abril	1955...	10,68 % »

TALAVERA DE LA REINA
(Toledo)

b) *Tipo IV.*

Muestra	tomada	en	24 septiembre	1954	8,99 %	humedad.
»	»	»	22 octubre	1954	9,16 %	»
»	»	»	16 noviembre	1954	9,58 %	»
»	»	»	16 diciembre	1954	9,57 %	»
»	»	»	20 enero	1955	9,63 %	»
»	»	»	22 febrero	1955	10,17 %	»
»	»	»	18 marzo	1955	9,89 %	»
»	»	»	13 abril	1955	9,78 %	»

REQUENA
(Valencia)

Tipo IV.

Muestra	tomada	en	26 octubre	1954	11,19 %	humedad.
»	»	»	30 noviembre	1954	11,85 %	»
»	»	»	30 diciembre	1954	12,13 %	»
»	»	»	28 enero	1955	12,90 %	»
»	»	»	15 abril	1955	12,99 %	»
»	»	»	25 mayo	1955	12,42 %	»

NAVA DEL REY
(Valladolid)

Tipo I.

Muestra	tomada	en	9 septiembre	1954	11,20 %	humedad.
»	»	»	14 octubre	1954	11,19 %	»
»	»	»	11 noviembre	1954	11,83 %	»
»	»	»	11 diciembre	1954	12,78 %	»
»	»	»	7 enero	1955	12,85 %	»
»	»	»	13 abril	1955	11,85 %	»
»	»	»	10 mayo	1955	12,00 %	»

MEDINA DE RIOSECO
(Valladolid)

Tipo III.

Muestra	tomada	en	17	septiembre	1954...	12,69 % humedad.
»	»	»	13	octubre	1954...	12,69 % »
»	»	»	10	noviembre	1954...	12,87 % »
»	»	»	10	diciembre	1954...	13,81 % »
»	»	»	17	enero	1955...	14,33 % »
»	»	»	7	febrero	1955...	13,29 % »
»	»	»	12	abril	1955...	13,41 % »
»	»	»	9	mayo	1955...	13,48 % »

BENAVENTE
(Zamora)

Tipo IV.

Muestra	tomada	en	10	septiembre	1954...	11,20 % humedad.
»	»	»	15	octubre	1954...	11,16 % »
»	»	»	12	noviembre	1954...	11,24 % »
»	»	»	14	diciembre	1954...	12,27 % »
»	»	»	11	enero	1955...	13,32 % »
»	»	»	16	marzo	1955...	12,21 % »
»	»	»	11	mayo	1955...	12,18 % »

ZAMORA

Tipo III.

Muestra	tomada	en	10	septiembre	1954...	11,28 % humedad.
»	»	»	15	octubre	1954...	11,17 % »
»	»	»	12	noviembre	1954...	11,72 % »
»	»	»	14	diciembre	1954...	12,85 % »
»	»	»	11	enero	1955...	13,12 % »
»	»	»	16	marzo	1955...	13,12 % »
»	»	»	11	mayo	1955...	12,27 % »

a) *Aragón 0-3.*

Muestra	tomada	en	3 noviembre	1954...	10,82 %	humedad.
»	»	»	10 diciembre	1954...	11,35 %	»
»	»	»	8 enero	1955...	12,32 %	»
»	»	»	2 febrero	1955...	12,47 %	»
»	»	»	4 marzo	1955...	12,27 %	»
»	»	»	5 abril	1955...	12,66 %	»
»	»	»	11 mayo	1955...	13,18 %	»
»	»	»	3 junio	1955...	13,44 %	»

DAROCA
(Zaragoza)

b) *Senatore Capelli.*

Muestra	tomada	en	3 noviembre	1954...	10,25 %	humedad.
»	»	»	10 diciembre	1954...	10,52 %	»
»	»	»	8 enero	1955...	10,76 %	»
»	»	»	2 febrero	1955...	11,39 %	»
»	»	»	4 marzo	1955...	11,54 %	»
»	»	»	5 abril	1955...	12,05 %	»
»	»	»	11 mayo	1955...	12,16 %	»
»	»	»	3 junio	1955...	12,73 %	»

c) *Rojo basto.*

Muestra	tomada	en	3 noviembre	1954...	11,83 %	humedad.
»	»	»	10 diciembre	1954...	12,20 %	»
»	»	»	8 enero	1955...	12,51 %	»
»	»	»	4 marzo	1955...	12,37 %	»
»	»	»	5 abril	1955...	13,02 %	»
»	»	»	11 mayo	1955...	13,18 %	»
»	»	»	3 junio	1955...	13,29 %	»

LA MUELA
(Zaragoza)

Aragón 0-3.

Muestra	tomada	en	24 septiembre	1954...	10,14 %	humedad.
»	»	»	8 octubre	1954...	10,72 %	»
»	»	»	17 noviembre	1954...	11,60 %	»
»	»	»	30 diciembre	1954...	12,99 %	»

QUINTO
(Zaragoza)

Cabezorro.

Muestra tomada en	27 septiembre 1954...	10,80 %	humedad.
» »	» 23 noviembre 1954...	12,67 %	»
» »	» 29 diciembre 1954...	13,32 %	»

De nuestros campos trigueros

La rotación de cosechas en secano

Es necesario producir más trigo, pero también criar más ganado

Y ambas cosas se conseguirán mediante oportunas alternativas de cultivos

Por ANGEL LERA DE ISLA

Hasta ahora, la tendencia de economistas y agricultores para conseguir producir más trigo, según es la mayor cantidad que exige nuestro nacional consumo, se dirigía a ampliar el área del cultivo del cereal rey, o del rey de los cereales, como queráis.

Afortunadamente, se ha cambiado ese rumbo, y actualmente se busca ese aumento de producción por la intensificación del cultivo, y no por su mayor expansión.

Contra esta expansión se conciertan varios intereses, entre éstos, sobre todo, el de la ganadería. Y es cosa curiosa pensar que este interés de la ganadería por prosperar en nuestro país debe ser también interés de nuestra agricultura, y más que nada, de nuestra agricultura triguera de secano, porque ya sabéis que este cultivo necesita del estiércol como todos los seres vivientes necesitan del aire para respirar, o del agua los peces.

Es indudable que una condición necesaria para intensificar el cultivo del trigo es disponer de suficiente estiércol. El estiércol será siempre, con abonos químicos o sin ellos, el mejor abono para nuestros secanos.

Mas no olvidemos que para producir mucho estiércol, el campo tiene que mantener una abundante ganadería. Y una abundante ganadería necesita pastos y piensos en abundancia.

Mirado el problema así, de un modo superficial, a la ligera, podría parecer que nos vamos a encerrar en un «círculo vicioso», a saber: si queremos producir más trigo, necesitamos criar más ganado, y si queremos criar más ganado, nos veremos obligados a restar al cultivo del trigo las tierras ne-

cesarias para producir los pastos y piensos que esa ganadería demanda. Así que o sembramos trigo o criamos ganado. ¿No es así?

Pues no es así. Podemos producir más trigo, intensificando este cultivo, y criar, al mismo tiempo, más ganado, precisamente, entre otros fines, para disponer de más estiércol con que hacer posible el cultivo intensivo del trigo. La solución del problema está en un cambio de orientación en el actual sistema de rotación de cosechas.

En torno a la solución de este problema, que juzgamos de capitalísima importancia, vamos a recoger aquí dos valiosas opiniones: la una procede de la experiencia de un agricultor inteligente; la otra, de la ciencia de un docto ingeniero agrónomo.

La primera nos llega en forma de unas notas que nos facilita don Ramón Fernández Arias; la segunda, de las que nosotros mismos entresacamos de un breve trabajo sobre «Alternativas de secano», de don Leopoldo Ridruejo.

Debe cambiarse — dice el señor Fernández Arias—el actual sistema de rotación de las cosechas, disminuyendo al mismo tiempo el área de barbecho, que, en el sistema de año y vez, que es el generalmente empleado en nuestra agricultura de secano, suele alcanzar el 90 por 100 del terreno cultivado.

El cultivo, según el sistema que actualmente se sigue, se distribuye del modo siguiente:

Hoja sembrada: de cien hectáreas, ochenta van de trigo, diez de cebada y diez de avena o de centeno.

Hoja de barbecho: de cien hectáreas, ochenta quedan de barbecho y las veinte restantes se siembran de legumbres para grano, tales como algarrobas, sembradas sobre pajas en septiembre, o vezas para grano en igual forma, o bien se siembran de centeno para que como el ganado lanar en el mes de marzo.

Pero en el sistema intensivo que preconizamos — continúan las notas del señor Fernández Arias— habrá que calcular sobre las doscientas hectáreas de superficie total—hojas sembradas y de barbecho—setenta hectáreas sembradas de trigo, quince de cebada, y otras quince de avena, y en las cien hectáreas de barbecho, en lugar de las veinte hectáreas que en el sistema actual se siembran, se deben sembrar cincuenta, y de ellas, la mitad de leguminosos de grano. De estas siembras podemos obtener dos suertes de aprovechamientos: forraje para la alimentación del ganado y abono de plantas enterradas en verde, ambos, por cierto, utilísimos para la intensificación del cultivo del trigo, que es la finalidad primordial.

Por su parte, el señor Ridruejo afirma que el problema se resuelve por sí solo cultivando leguminosas forrajeras en la mayor cantidad posible. Para la explotación racional de las tierras se necesita una planta temporal y otra anual, y el señor Ridruejo señala la esparceta y la veza como las plantas ideales para alternativas de secano. Con estas plantas, afirma, se resuelve el problema de la alimentación del ganado lanar durante el invierno y se asegura una remuneradora producción de cereales, puesto que, después de ambas plantas forrajeras, la cosecha de cereales es mayor que después de barbecha.

Alternando con estas leguminosas, deben entrar los cereales: el trigo, la cebada, el centeno y la avena. Pero siempre de modo que en toda alternativa entre un cereal de primavera, si el clima lo permite, claro está. Por ejemplo, en una superficie sembrada, dividida en cinco hojas, en una hoja se tiene esparceta durante cuatro años; en otra hoja, trigo; en otra, avena; en otra, centeno, y en la última, yeros, algarrobas o almortas para granos. Mientras la esparceta permanece cuatro años en su parcela, las otras plantas realizan una rotación por separado. Pasados los cuatro años, la esparceta pasa a otra parcela y el trigo va a ocupar el lugar de la esparceta, iniciándose otra rotación.

Las tierras malas pueden producir buenos beneficios si se las cultiva después de haber roturado una leguminosa pratense, como la esparceta, porque entonces hay en la tierra materia orgánica y, en cambio, casi no habrá malas hierbas.

Claro está que no puede establecerse un sistema de rotación con carácter general, pero en cada zona de nuestros secanos, la técnica agronómica puede aconsejar el plan más conveniente.

El marqués de Casa Pacheco decía que la agricultura debe inclinarse más a producir más carne, aunque haya de producir menos pan, y que, por consiguiente, es necesario que nuestra agricultura sea más forrajera.

Pero entendemos que, mediante los procedimientos indicados u otros análogos, es rácil resolver el doble problema de intensificar nuestra producción cereal, principalmente la de trigo, y equilibrar las dos explotaciones fundamentales e inseparables de nuestros secanos: el cultivo triguero y la ganadería.

A. L. DE I.

EL MUNDO EN TOLVA

Contra lo previsto, la cosecha Norteamericana de este año será una cosecha "Record"

Notas sobre las predilecciones en los grandes países productores.

Intercambio de comisiones agrícolas entre Estados Unidos y Rusia. Posibilidad de exportaciones de cereales norteamericanos al bloque soviético.

Por LUIS MIRA IZQUIERDO

Mientras una Delegación soviética acaba de recorrer las instalaciones agrícolas norteamericanas, y no por mero turismo, es de suponer, el problema de los excedentes agrícolas vuelve a cobrar categoría. Uruguay lo plantea como grave ante las Naciones Unidas, y el Japón, ayer vencido y terrible enemigo de Norteamérica, parece dispuesto a convertirse en el principal cliente de los Estados Unidos y a absorber esos excedentes que, por paradógico camino, pueden acarrear la ruina económica de un país. No olvidemos que fué precisamente la superproducción la que llevó a los Estados Unidos, en 1929, a la catástrofe económica presidida por Hoover, y de la que sólo pudo salir gracias a las medidas drásticas del «new deal» roosveltiano.

A pesar de todas las medidas tomadas para impedirlo, y a pesar también de las previsiones en

sentido contrario hechas en junio y julio último, los Estados Unidos están recogiendo una cosecha «record», sólo superada por una anterior en la historia del país. Al menos, ésta es la sorprendente novedad anunciada hace sólo unos días por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, y cuyo detalle todavía no conocemos. Sorprendente novedad que allí no es una buena, sino una mala noticia, porque viene a agrandar el problema de los excedentes, a obligar quizá a una postura claudicante en la reunión de otoño del Consejo Internacional del Trigo—cediendo en los precios—y a hacer rebosar los ya pletóricos graneros, incluso los flotantes habilitados en los principales puertos. Bueno es tener en cuenta estos factores a la hora de medir nuestras propias fuerzas y de conocer hasta qué punto nos veremos obligados, en un futuro más o menos próximo, a pensar en importaciones de cereales panificables. Por lo pronto, la sequía prolongada que hemos padecido este verano, sólo turbada por aguaceros tormentosos nada útiles, cuando no perjudiciales, nos ha obligado a ir en busca de las importaciones de cebada, destinadas a remediar la escasez de pastos, que se ha traducido en una elevación sorprendente de la carne en los mercados de las grandes ciudades, y que viene a crear un problema a los fabricantes de harinas al hacer disminuir el valor de los subproductos, ahora muy cotizados como excelentes piensos para el desnutrido ganado, que no encuentra en los resecos campos—incluso en los del Norte—el sustento necesario. En cambio, los excedentes en nuestra cosecha de arroz nos permitirán mantener en vigor la hace dos años iniciada exportación de este cereal, del que el Japón nos comprará este año cuarenta mil toneladas.

El proceso de las predicciones

Las predicciones de la F. A. O. en julio último sobre la cosecha de los Estados Unidos, basadas en estimaciones oficiales, la cifraban en 17.400.000 toneladas métricas que, en comparación con las 21.500.000 de la campaña anterior parecían denunciar el éxito de las medidas restrictivas tomadas por el Gobierno y seguidas por los agricultores. Incluso con la adición de las 5.200.000 toneladas del trigo de primavera se calculaba el descenso de la producción, en comparación con 1954, en un 13 por 100. Sin embargo, como decimos al principio de estas líneas, una mejora inesperada en las condiciones de humedad hizo aumentar grandemente el rendimiento por hectárea, hasta el

punto de elevar la cosecha de este año por encima de la del anterior. Por ello, es necesario calcular muy por encima de los cincuenta millones de toneladas métricas las reservas de trigo de los Estados Unidos para 1955/56, ya que el remanente en 1 de julio de 1955 se estimaba oficialmente en 27 millones de toneladas. Los americanos esperaban poder consumir, durante la campaña 1955/56, 17 millones de toneladas y exportar, como en 1954, 7.300.000, con lo que, si las condiciones de humedad no hubieran elevado la cosecha sobre los cálculos previstos en junio, hubieran tenido, para cubrir el mercado, que recurrir a las reservas de la campaña anterior, ideal máximo hacia el que se orientaban las medidas restrictivas, de caracteres casi draconianos, tomadas al comienzo de la campaña. Del carácter draconiano de estas medidas puede dar idea el que, para 1956, sólo se autorizará la siembra de 22 millones de hectáreas, que es el mínimo autorizado por la ley, fijando el precio en el 76 por 100 de la paridad, es decir, en 1,81 dólares por bushel, cifra pequeña ya que el Convenio permite vender al extranjero hasta dos dólares por bushel. En un referéndum celebrado el 25 de junio de este año entre los agricultores sobre lo que ha de hacerse en 1956, se acordó la limitación del terreno cultivado y se obtuvo la mayoría necesaria en favor de los cupos, así como el que no entre en el comercio el trigo producido en la superficie anunciada, y los agricultores que no limiten su cosecha al terreno asignado para el cultivo del trigo están sujetos a sanciones.

Canadá

En Canadá, como ya anunciamos, se retrasó la siembra del trigo, pero a principios de junio había casi terminado. Se esperaba sembrar una superficie menor que la del año pasado, pero como las condiciones de humedad resultaron muy satisfactorias, y los estragos de la raya no serán graves, es muy posible que se logre una cosecha superior a la del año pasado, que se cifró en 8.100.000 toneladas. A finales de agosto, las reservas del Canadá se cifraban en casi trece millones de toneladas, menos de las que había en la misma fecha del año anterior, que se elevaba a casi dieciséis millones. Tanto la demanda interior como las exportaciones se valoran en cifras análogas a las de la campaña de 1953 a 1954.

En el número próximo nos referiremos, con datos ya completos —hoy no han sido facilitados—a la evaluación de las cosechas europeas, muy retrasadas este año.

Asamblea general del Convenio

La Asamblea General del Trigo se reunirá en la segunda quincena de octubre próximo. A ella acudirá España, que pasó a formar parte del C. I. T. en 1950 y que en la última reunión de Londres fué designada para formar parte del Comité Ejecutivo. La reunión de octubre no puede dejar de ser considerada como muy interesante, tanto desde el punto de vista español como en el general respecto al porvenir del Convenio. En la citada reunión se hablará sobre la posible renovación del Convenio para la campaña 1956-57, renovación que tendría como principal objeto el conseguir la integración en el mismo, mediante la fijación de precios razonables, de todos los países grandes productores y de los principales consumidores: la ausencia actual de Argentina, entre los productores, y de Gran Bretaña, entre los consumidores, resta, indudablemente, importancia y eficacia al Convenio. Pero la resolución de este problema, íntimamente ligado a los precios, aunque no dejan de tener importancia los factores políticos e incluso la especial idiosincrasia mercantil británica, depende en gran parte de la precisión en que se vean Estados Unidos y Canadá, así como Australia, de dar salida a sus excedentes, y ello está ligado, a su vez, al volumen de las cosechas en los países deficitarios, volumen que, por ahora, parece lo suficientemente elevado como para no tener que depender, con angustia, de las importaciones. Francia consiguió exportar el año pasado 2.000.000 de toneladas métricas, cifra no superada después de la guerra; Italia va hacia arriba, ganando cada día su «batalla del trigo»; por su parte, España dispone en la actualidad de reservas que, unidas a la cosecha actual—no tan mala como se temió hace meses, sino normal, aunque inferior a la excelente de 1954—, le permiten mirar con cierta confianza el porvenir. Así, los excedentes de los grandes productores tendrían que orientarse necesariamente hacia Gran Bretaña, la Alemania Occidental, Yugoslavia y otros países europeos.

Lo que sí resulta evidente es que el Convenio Internacional del Trigo puede prestar grandes servicios en el comercio mundial. Sobre todo, representa un intento loable de no someter el comercio del trigo —que es el pan nuestro de cada día—a los avatares de una especulación que pueda ser ruinosa tanto para los países con superproducción como para los deficitarios. Es por este camino del comercio por el que los hombres se han entendido a través de los siglos, y un comercio eficientemente ordenado puede ser, acaso, el mejor

remedio para evitar disputas enojosas, e incluso la guerra. Una posición egoísta o autárquica frente a estos intentos de ordenación económica mundial no deja de ser una postura negativa. Esperemos que los refractarios al Convenio piensen.

Notas varias

— Uruguay ha promovido de nuevo ante la Comisión Económica para Iberoamérica de las Naciones Unidas el problema de los excedentes agrícolas y pedidos que se requiera a los países con excedentes para que encuentren fórmulas que no perjudiquen la economía individual de los países productores. El jefe de la delegación uruguaya expresó la preocupación de su Gobierno por el problema de los excedentes de cereales, y la posibilidad de un empeoramiento de la cuestión en un futuro inmediato.

— Se cree que las compras de excedentes agrícolas norteamericanos por parte del Japón se elevarán a 70 millones de dólares. Para tratar de estas compras ha llegado a Wáshington el ministro japonés de Agricultura y Bosques Icho Kono. El Japón importaría principalmente cereales.

— El Brasil comprará medio millón de toneladas de trigo a los Estados Unidos, pero pagará en moneda brasileña. El 30 por 100 de la cantidad invertida por Brasil será empleada por Estados Unidos en el propio Brasil y el 70 por 100 restante se considerará como préstamo para financiar proyectos de naturaeza económica en relación con el National Bank for Economic Development.

— La delegación soviética, de carácter agrícola, que ha permanecido varios meses estudiando la agricultura de los Estados Unidos, ha terminado su visita a este país. Por su parte, un grupo de doce especialistas norteamericanos han visitado Rusia con el mismo fin.

— Se habla de la posibilidad de exportaciones masivas de cereales estadounidenses al bloque soviético, al amparo de la disminución de la tensión internacional. Debe tenerse en cuenta que países de dicho bloque, como Polonia, antes gran productor de trigo, se han convertido en países importadores por haber variado la orientación de sus cultivos, quizá por imposición rusa.

Luis MARIA IZQUIERDO

Primer "SYMPOSIUM" de químicos cerealistas italianos

En América, Inglaterra y Alemania, los químico cerealistas están agrupados en Asociaciones profesionales, cuentan con órganos científicos propios y se reúnen anualmente para establecer un intercambio de experiencias, comunicaciones, nuevos resultados y métodos de investigación en el campo de la química de los cereales.

Las investigaciones en el campo alimentario y dietético no escasean en Italia, pero sólo incidentalmente se ocupan de la química de los cereales, de sus productos y de los problemas derivados.

Ahora acaba de constituirse, en el seno de la Alta Comisaría de la Alimentación, un Comité con fines de divulgación, al mismo tiempo que numerosos laboratorios químicos, instituciones públicas de la industria y del comercio, molinos y fábricas de pastas alimenticias realizan investigaciones; pero éstas se hacen de una manera individual, sin proceder al intercambio de experiencias e informaciones, tan útil y diríamos que esencial hoy día para alcanzar resultados científicos apreciables.

Para suplir esta deficiencia, un grupo de famosos eruditos en la materia adoptó la iniciativa de convocar para los días 12 al 16 de septiembre, en el Consejo Nacional de Investigaciones y bajo los auspicios de la revista «Técnica Molitoria», el Primer Symposium de Químicos Cerealista italianos.

Los temas tratados en esta asamblea fueron los siguientes:

Puesta al día de las leyes sobre alimentación.

Mejoramiento de las harinas.

Problemas de química y de desinfeción de cereales y harinas.

Métodos de investigación en la química de los cereales.

Constitución de la Sociedad Italiana de Químicos Cerealistas.

Participaron en el symposium técnico de la materia de diversas nacionalidades. Durante los días en que la asamblea tuvo lugar, estuvo abierta una exposición de aparatos científicos y de productos químicos de alto interés para las industrias alimenticias.

ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BROMATOLOGIA

Del «Boletín de Información Bromatológica» editado por el Departamento de Investigaciones Bromatológicas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, reproducimos los originales que siguen, por considerarlos de alto interés para nuestros lectores.

La represión del fraude en los alimentos está reglamentada en nuestra Patria en el Real Decreto de 22 de diciembre de 1908. Dicho Decreto considera primordial para la represión de fraudes la creación de Laboratorios municipales, ya previstos en la Industria General de Sanidad pública de 1.° de enero de 1904 en su artículo 191 para las poblaciones de más de 10.000 habitantes. El Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925, además de la obligación de sostener Laboratorios municipales en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, aconseja en su artículo 61 a toda población que pueda mantener un Laboratorio municipal, lo haga por sí o mancomunadamente. Y en su artículo 62 encarga a los facultativos abscritos a poblaciones que no puedan disponer de Laboratorio, de las más esenciales investigaciones analíticas.

Por último, en el Reglamento del Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales, de 14 de junio de 1935, en su artículo 9.° se especifican las obligaciones y servicios cuyos apartados d), e) y f), hacen alusión a su misión inspectora de alimentos y analítica en cuanto a los análisis y la represión de fraudes.

EL REL DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1908

El Real Decreto de 22 de diciembre de 1908, consecuencia obligada de las reuniones citadas en el párrafo anterior se compone de tres partes principales:

a) La definición del concepto de fraude.

b) La organización de los Laboratorios municipales.

c) Las aclaraciones técnicas necesarias para la buena marcha de los trabajos.

DEFINICION DEL CONCEPTO DE FRAUDE Y ARTICULOS DEL CODIGO PENAL EN QUE SE CASTIGA

El Real Decreto que comentamos prohibe en su artículo 1.° una serie de manipulaciones en interés de la salud pública:

Artículo 1.° Queda prohibido en interés de la salud pública:

I. La fabricación, almacenamiento y venta de sustancias alimenticias falsificadas o alteradas.

II. La fafricación, almacenamiento y venta, así como el anuncio, en cualquier forma que sea hecho, de productos destinados exclusivamente a la falsificación de las sustancias alimenticias o a encubrir fraudalentamente sus verdaderas condiciones.

III. Toda maniobra encaminada a dificultar las operaciones analíticas o suministrar falsas indicaciones con el mismo fin.

IV. Todo engaño o tentativa de engaño sobre el nombre, origen, naturaleza, uso, peso, volumen y precio de los alimentos o sustancias que se relacionan con los alimentos.

V. El empleo de pesas, medidas o instrumentos de comprobación falsos o inexactos.

VI.—El empleo de papeles de estaño, aparatos, utensilios y vasijas que contengan proporción superior a la tolerada de plomo y arsénico; de los aparatos, utensilios y vasijas que, construídos con metales de acción tóxica, no deben utilizarse para contener o preparar alimentos, y de las que pudiéndose utilizar, según los casos, no se encuentren en el necesario estado de conservación.

VII. El almacenar y vender alimentos en locales que carezcan de las debidas condiciones para su conservación.

VIII. El empleo de agua que no reúna las necesarias condiciones de potabilidad y pureza en la preparación de alimentos y lavado de recipientes o vasijas destinadas a contener bebidas y productos alimenticios.

IX. El empleo de papeles y envases metálicos usados para envolver o contener sustancias alimenticias de cualquier clase que éstas sean.

X. No adoptar las necesarias precauciones, utilizando gasas, vitrinas, fanales, o cualquier otro medio adecuado para impedir la contaminación de los alimentos en los establecimientos públicos.

El delito cometido por un comerciante puede ser simplemente por engaño sobre la cantidad o cualidad de un producto alimenticio; ejemplo, pan falto de peso, aceite de ínfima calidad por aceite de primera o engaño en peso a medida. La sanción de esta clase de delito cae de lleno en la acción penal y policíaca y no se necesita de un técnico para conocerlo.

El artículo 2.° del R. D. de 22 de diciembre de 1908, define la falsificación del siguiente modo:

Art. 2.° Se considerará como falsificación toda modificación que se haga en la composición normal de las sustancias alimenticias destinadas a la venta, sin que el comprador sea advertido sobre ella de una manera clara y terminante.

Las sustancias alimenticias, así como los papeles, aparatos, utensilios y vasijas que se relacionan, directa o indirectamente, con la preparación y venta de las mismas, deberán responder en sus condiciones a las que se consignan en cada caso para definir el producto puro.

Excepción hecha de las tolerancias establecidas para mantener la posible concordancia entre los intereses de los consumidores y las exigencias de la industria y del comercio, no se admitirá ninguna otra, considerando como fraudulentas aquellas que se evidencien y no estén expresamente autorizadas.

Igualmente se considerarán como falsificados todos los productos imitados que se toleran en casos especiales cuando no aparezca su condición claramente consignada en etiquetas, impresos o anuncios.

Se castiga también el fraude en los artículos correspondientes del Código Penal vigente, que es el de 23 de diciembre de 1944, corrigiendo y derogando el antiguo de 1932. El Código, llamado gubernativo, de 1928 no rige ya en ningún caso; fué derogado por la República (Decreto de 15 de abril de 1931).

El Código Penal de 1944 rige desde el 3 de febrero de 1945, según el artículo 2.° del Decreto de 23 de diciembre de 1944.

El Código Penal vigente castiga, en dos lugares, las infracciones contra la salud pública. Así, en el capítulo 2.º del título quinto del libro segundo, los expone en varios artículos, bajo el epígrafe de «Delitos contra la salud pública», y en los artículos siguientes:

Art. 341. El que sin hallarse autorizado elabore sustancias nocivas a la salud, o productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, o los despachare o vendiere o comerciare con ellos, será castigado con las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 342. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas a la salud, o productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare o suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 343. Los que despacharen medicamentos deteriorados o sustituyeren unos por otros, o los expendieren sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Las penas de este artículo y del anterior se aplicarán en su grado máximo a los farmacéuticos y a sus dependientes cuando fueren los culpables.

Art. 344. En los casos de los tres artículos anteriores, cuando se trate de drogas tóxicas o de estupefacientes, se impondrán al culpable las penas inmediatamente superiores a las señaladas en los mismos.

Art. 345. El que exhumare o trasladare restos humanos con infracción de las disposiciones sanitarias, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 346. El que con cualquier mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público o vendiera géneros corrompidos, o fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, será castigado con las penas de prisión menor y multa de 100 a 5.000 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 347. Se impondrá la pena señalada en el artículo anterior:

1.° Al que ocultare o sustrajere efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, con objeto de venderlos o comprarlos.

2.° Al que arrojare en fuente, cisterna o río, cuya agua sirva de bebida, algún objeto que la haga nociva para la salud.

Art. 348. Siempre que por consecuencia de cualquiera de los hechos comprendidos en este capítulo resultare muerte, incurrirá el culpable en la pena de reclusión menor, además de las pecuniarias establecidas en los respectivos casos.

En todos los artículos precedentes declara delitos los hechos a que se refiere, que se diferencian de las faltas en que los delitos tienen mayor gravedad y las penas son más graves. En cambio, las faltas se caracterizan por su menor importancia y, por tanto, la menor gravedad de su castigo.

Las faltas las define y castiga el Código en el título segundo del libro tercero, bajo el epígrafe «De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones» y en los artículos siguientes:

Art. 573. Serán castigados con las penas de uno a diez días de arresto menor o multa de 50 a 500 pesetas:

1.° Los que se negaren a recibir en pago moneda legítima.

2.° Los que habiendo recibido de buena fe moneda, billetes o títulos falsos, después de constarles su falsedad, las expedieren en cantidad que no exceda de 250 pesetas.

3.° Los traficantes o vendedores que tuvieren medidas o pesos dispuestos con artificio para defraudar o de cualquier modo infringieren las leyes establecidas sobre contraste para el gremio a que pertenezcan.

4.° Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponde.

Art. 574. Serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto menor y multa de 25 a 500 pesetas:

1.° Los que de modo no grave esparcieren falsos rumores o usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas.

2.° Los que infringieran las reglas de Policía dirigidas a asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 576. Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto menor y multa de 25 a 500 pesetas:

1.° Los facultativos que notando, en una persona a quien asistieren o en un cadáver, señales de envenenamiento o de otro delito, no diesen parte a la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurriesen en responsabilidad mayor.

2.° Los farmacéuticos que expidieren medicamentos de mala calidad, siempre que por las circunstancias no incurriesen en responsabilidad mayor.

3.° Los dueños o encargados de fondas, confiterías, panaderías u otros establecimientos análogos que expidieran o sirvieren bebidas o comestibles adulterados o alterados, o no observaren en el uso o conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio las reglas establecidas o las precauciones de costumbre.

Disposiciones comunes a las faltas, título quinto, libro tercero del Código penal de 1944.

Art. 602. Caerán siempre en comiso:

1.° Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño o inferir una injuria, las hubiere mostrado o no.

2.° Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados o pervertidos.

3.° Las monedas o efectos falsificados, adulterados o averiados que se expendieren como legítimos o buenos.

4.° Los comestibles con que se defraudare al público en cantidad o calidad.

5.° Las medidas o pesos falsos.

6.° Los enseres que sirvan para juegos prohibidos.

7.° Los efectos que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

Art. 603. En las Ordenanzas Municipales y demás reglamentos generales o particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de Policía y buen gobierno que dictaren las autoridades, no se establecen penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las Leyes municipales o cualquiera otras especiales competan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de Policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas, en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

LA ORGANIZACION DE LOS LABORATORIOS MUNICIPALES

Los Laboratorios municipales quedan organizados de modo que hay una misión inspectora de las fábricas y tiendas donde se manipulan o expenden alimentos; y de otra misión técnica, en la cual se demuestra el fraude, denunciando a la autoridad competente. Se le asignan también otras misiones relacionadas con la higiene pública y la privada.

La misión queda fijada en el artículo 3.° del R. D. de 22 de diciembre de 1908.

Art. 3.° Para el debido cumplimiento de cuantas disposiciones se relacionan con la calidad de los alimentos, los Municipios que sean capitales de provincia y Ayuntamientos con población de más de 10.000 almas deberán disponer ineludiblemente de laboratorios convenientemente instalados y dotados de personal y medios que les permita realizar, independientemente de los demás servicios sanitarios que les están encomendados, toda clase de reconocimientos y análisis químicos, físicos, micrográficos y bacteriológicos de sustancias, productos u objetos que se relacionen directa o indirectamente con la alimentación.

Los Municipios inferiores a 10.000 almas o que no tengan grupo de población con ese número, deberán asociarse para costear, entre todos, un Laboratorio. La Junta Provincial de Sanidad determinará, en cada caso, el número de Municipios que han de agruparse a estos efectos, así como la población donde haya de instalarse aquél.

Los Laboratorios han de funcionar bajo la responsabilidad y vigilancia de un director técnico, según reza el artículo 6.° del comentado Decreto:

Art. 6.° Los Laboratorios municipales funcionarán bajo la dirección y responsabilidad de un director, que anualmente redactará una Memoria, en la que dé cuenta de los trabajos realizados, de los nuevos

procedimientos de falsificación evidenciados por el examen de las muestras y de la composición, con cifras media, mínima y máxima de los alimentos de toda clase que se consuman y produzcan en el término. Dichas memorias, impresas, serán remitidas por los alcaldes a la Inspección general de Sanidad en todo el mes de enero de cada año.

Dos claras misiones tienen los Laboratorios: una, de inspección y vigilancia; la otra, técnica analítica; así lo establece el R. D. que nos ocupa en su artículo 8.º

Art. 8.º Los servicios de los Laboratorios municipales serán de dos clases: unos, de ejecución de cuantos análisis y reconocimientos sean dispuestos por su jefe director, y otros, de inspección de las sustancias alimenticias.

LA MISION INSPECTORA

La misión inspectora del Laboratorio está ordenada en dos partes: una, que corresponde a los inspectores químicos, y otra, a los inspectores veterinarios, a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del R. D. de 22 de diciembre de 1908.

La inspección debe ajustarse a las siguientes normas:

AArt. 10. Será misión de los inspectores veterinarios de sustancias alimenticias:

La inspección de los Mataderos.

La inspección en fielatos, mercados de todas clases de carnes, pescados y demás alimentos de origen animal, así como de las frutas, verduras y de la leche.

La inspección de las carnes, caza, aves, pescados, embutidos y leche expendidas en toda clase de establecimientos y puestos, así como de las verduras y frutas.

La inspección de las mondonguerías, casquerías, fábricas de escabeche y de embutidos y de establecimientos o casas que, sin ser fábricas, se dediquen a la elaboración y comercio de éstos.

La inspección de cabrerías, encierros de ovejas y cuadras de burras de leche.

La inspección de vaquerías, comprendiendo:

1.° El reconocimiento, reseña y contraseñado de las reses que se encuentren estabuladas en todos los establecimientos y de las que se trate de estabular.

2.° La vigilancia de las condiciones de los alimentos que se empleen en cada vaquería para la nutrición de las reses, así como sobre el cumplimiento de la higiene en los establos.

3.° La aplicación de los medios de diagnóstico que la ciencia aconseje para comprobar el estado de sanidad de las reses.

4.° El estudio de la normalidad en la producción de la leche.

Además, estará a cargo de los inspectores veterinarios:

La inspección de paradores donde se albergue ganado de mataderos o productor de leche.

La inspección de las fondas, casas de comidas, bodegones, cafés, etcétera; de las carnes, aves, pescados, caza, embutidos; de las frutas y verduras.

La inspección de los desolladeros y fábricas de aprovechamiento de animales muertos.

La inspección de las demás sustancias alimenticias debe realizarse con arreglo al R. D. de 22 de diciembre de 1908:

Art. 11. Será misión de los inspectores químicos de sustancias alimenticias:

La inspección y vigilancia en las fábricas de alimentos y bebidas en cuanto concierne a éstos.

La inspección y vigilancia en los almacenes, tiendas y puestos donde se venda toda clase de productos alimenticios, excepto las carnes, aves, pescados y demás alimentos procedentes del reino animal, de las frutas y de las verduras.

La inspección y vigilancia de las fondas, cafés, cafetines, cervecerías, horchaterías, establecimientos de gaseosas y de bebidas refrescantes.

La inspección de la fabricación y venta de utensilios de cocina por lo que respecta a los barnices y esmaltes, así como de las fábricas de papel de estaño, cápsulas metálicas, utensilios, vasijas y envases metálicos.

La vigilancia de la potabilidad y pureza de las aguas en las fuentes públicas.

Es útil para el inspector conocer el Reglamento de 17 de noviembre de 1925, que clasifica los establecimientos en incómodos, insalubres y peligrosos.

Art. 2.° Serán considerados como establecimientos, talleres, etcétera, *incómodos,* todos aquellos que por sus ruidos o vibraciones que en ellos se produzcan, o por los humos o los olores que de los mismos se desprendan constituyan una molestia para los vecinos de las inmediaciones del lugar en que se encuentren emplazados.

Se incluirán en la clasificación de industrias o establecimientos *insalubres* los que, a consecuencia de las manipulaciones en ellos realizadas den lugar a la formación de líquidos y gases que al entregarse al suelo, mezclarse con la atmósfera, contaminen aquél o ésta, constituyendo un peligro para la salud de las personas.

Se estimarán, por último, como *peligrosos* los locales o establecimientos dónde se almacenen productos en los que puedan involuntariamente originarse explosiones o combustiones espontáneas, dando lugar a incendios o proyecciones que supongan riesgo para personas o inmuebles, así como las fábricas y establecimientos donde dichos productos se elaboren o transformen.

Son, pues, industrias libres las tiendas de comestibles, lecherías, tabernas, panaderías, confiterías y pastelerías; cafés, cafetines y cervecerías, dentro del ramo de la alimentación que nos ocupa.

Son industrias incómodas dentro de las alimenticias aquellas que producen olores fuertes, agradables o desagradables (molinos de chocolate o almacenes de bacàlao), ruidos o humos densos (fábricas de conservas y salazones).

Son industrias insalubres aquellas que producen aguas residuales nocivas (conservas de aceitunas, fábricas de cerveza), residuos putrescibles (fábricas de almidón, azúcares) o polvos nocivos (fábricas de harina).

Y son industrias peligrosas las fábricas que emplean productos volátiles en cualquier fase de su fabricación (rectificación de alcoholes, refinación de aceites, extracción del aceite de orujo, fábricas de hielo, si enfrían por medios de líquidos inflamables; fabricación y tratamiento de sebos), por el peligro de incendio que pueden suponer.

Se considera beneficiosa a los fines perseguidos la acción pública autorizándola expresamente:

Art. 5.° Como necesario complemento de la acción oficial en la inspección de alimentos, queda autorizada la acción pública. A este efecto, toda persona podrá denunciar cualquier infracción de lo dispuesto y reclamar de las Autoridades y de los Laboratorios la prestación de los servicios que a ellos se encomiendan por el presente R. D.

La Autoridad o Laboratorio requerido deberá entregar al reclamante un resguardo expresivo del día y hora en que se haya instado su intervención.

Deja la Ley un margen discrecional al técnico para cumplir su delicada misión, pero regula en lo posible las relaciones que ha de tener con el comerciante; suponiendo al técnico en funciones de inspección, según la norma de ahorro de tiempo, y de suprimir en lo posible el trabajo inútil (art. 14); en el caso de una sustancia alimenticia impropia para el consumo, debe proceder así:

Art. 17. Cuando los inspectores se encuentren en presencia de un género manifiestamente desprovisto de condiciones para el consumo, ordenarán en el acto su inutilización, previa toma de muestras para la necesaria garantía de su resolución y redacción de la oportuna acta, que se firmará mancomunadamente por el interesado e inspector, significando la firma de aquél su conformidad. Si el comerciante se opusiese, decomisará el género y adoptará las medidas necesarias para evitar de todos modos que sean vendidos alimentos sin condiciones, amparándose el comerciante en una disconformidad real o supuesta, con perjuicio siempre de la salud pública. (Véase también el art. 21 y art. 597 del Código Penal.)

Puede suceder, y es lo más frecuente, que el inspector sospeche con más o menos fundamento que una sustancia destinada a la venta no cumple con las condiciones que exige la Ley. Entonces aplicará los artículos 15, 16 y 18 de nuestra comentada disposición:

Art. 15. El acto de toma de muestras, bien sea de oficio o a instancia de parte, tendrá efecto siempre ante el dueño, representante, dependiente del establecimiento o testigos, si se negasen a intervenir los anteriores.

La cantidad de muestra que sea necesaria cuando no esté contenida en recipientes y cajas o paquetes de origen de volumen o peso conve-

niente, se dividirán en tres partes iguales, que se empaquetarán o envasarán, lacrarán, sellarán y etiquetarán en forma que no haya posibilidad de hacer sustitución de ninguna clase. Una de estas muestras se dejará al interesado para que la utilice en caso de disconformidad con el fallo del Laboratorio, y las otras dos serán entregadas en el Laboratorio municipal, empleándose una en la ejecución del análisis y dejando otra en depósito como garantía para el nuevo análisis a que diera lugar cualquier protesta por parte del interesado sobre los resultados analíticos comunicados a los alcaldes.

La toma de muestras será seguida del levantamiento de un acta por duplicado, que se firmará mancomunadamente por el dueño, representante, dependiente o testigos que presencien aquélla y por el inspector encargado del servicio, entregando al interesado uno de los ejemplares y depositado el otro en el Laboratorio, juntamente con las muestras.

En dicha acta se hará constar necesariamente el nombre y apellidos, calidad y residencia del inspector, la fecha y hora en que ha sido hecha la toma de la muestra, el nombre, apellido, ocupación, domicilio o residencia de la persona en cuya fábrica, almacén o establecimiento se ha hecho la visita, y si la muestra hubiera sido tomada en la calle, iguales antecedentes, así como el nombre y domicilio de las personas que aparezcan consignadas en los paquetes, cajas o exterior de los coches, o sean conocidas como expedidores o destinatarios.

En el documento de referencia se hará constar de una manera sucinta todas las observaciones que se crean pertinentes por el inspector o interesado, especialmente en cuanto se refiere a las marcas y etiquetas que aparezcan en las envolturas o recipientes, uniéndolas siempre que sea posible al acta que ha de entregarse en el Laboratorio; también se hará constar la cantidad existente de mercancías, así como toda clase de indicaciones útiles que permitan establecer la autenticidad de las muestras tomadas.

Negándose los dueños, representantes o dependientes a suscribir las actas, serán invitados a ello los testigos, los agentes de Policía Urbana o de Seguridad, cuya presencia se reclame por el inspector con dicho fin.

Los inspectores de subsistencias adoptarán toda clase de precauciones para evitar cualquier error y conseguir que las tres muestras que se han de tomar sean iguales en cada caso.

Art. 16. Siendo hecha la toma de muestras a petición de parte, en ejercicio de la acción pública, aquéllas se dividirán en cuatro porciones

iguales y las actas se levantarán por triplicado, debiéndose entregar a la persona reclamante una de ellas y una muestra, que podrá utilizar en el caso en que no se halle conforme con el fallo del Laboratorio, en igualdad de derechos que el vendedor, y cumpliendo las formalidades que para los análisis contradictorios establece el artículo 19 del presente R. D.

Art. 18. Las cantidades que aproximadamente deberán tomarse en concepto de muestras, según la naturaleza y condiciones de los alimentos, serán, como mínimum, las siguientes:

Vinos, cervezas, sidras y vinagres: Medio litro o una botella por muestra de capacidad aproximada.

Aguardientes, toda clase de bebidas alcohólicas y jarabes: Medio litro o una botella de equivalente capacidad por muestra.

Aceites: Un cuarto de litro o una botella de equivalente capacidad por muestra.

Leche: Medio litro o una botella de equivalente capacidad por muestra si se tratase de leche esterilizada.

Bebidas gaseosas: Una botella o sifón por muestra.

Pan: Trozos o panecillos de 125 gramos por muestra.

Pastas alimenticias: 125 gramos por muestra.

Productos de confitería: 125 gramos por muestra o cantidad equivalente en cajas, paquetes, tarros o frascos.

Azúcares: 125 gramos por muestra.

Mieles: 200 gramos por muestra.

Productos de pastelería: 125 gramos por muestra.

Mantequilla, grasa de cerdo y grasas alimenticias diversas: 200 gramos por muestra.

Quesos: Siendo blandos, 200 gramos por muestra, y 125, si son secos

Bebidas refrescantes: Medio litro por muestra.

Helados: 200 gramos por muestra.

Hielo: Un kilo por muestra.

Aguas: Dos litros por muestra.

Cafés verdes y tostados, en grano o molidos: 150 gramos por muestra o paquete o caja de equivalente peso.

Tés: 100 gramos por muestra o paquete o caja de equivalente peso.

Sucedáneos del café y del té: 200 ó 225 gramos, según los casos, o paquete o caja de peso aproximado.

Chocolates y cacaos: 200 gramos por muestra.

Sal de cocina: 100 gramos por muestra o paquete o caja o frasco de equivalente peso.

Azafranes: 10 gramos por muestra.

Pimentón: 200 gramos por muestra.

Pimientas, mostazas, canela, clavo y, en general, toda clase de especias: 30 gramos por muestra.

Conservas de todas clases: Un bote, caja, tarro o frasco por muestra, procurando que sean del tamaño menor.

Pescados de todas clases, carnes, embutidos, jamones en dulce o al natural, tocino y productos de salchichería: 150 gramos por muestra.

Productos de supuesta aplicación antiséptica: Siendo líquidos, medio litro o una botella de origen, y si fueran sólidos, 200 gramos o un paquete de origen.

Papeles para envolver alimentos: Cantidad aproximada, 200 gramos de peso.

Cuando no se disponga de muestras en botellas, sifones, botes, tarros, cajas o paquetes de origen, se deben recoger:

Los líquidos, en botellas bien limpias y secas, enjuagadas, con una pequeña parte de los mismos, que se verterá, para llenarlas después, utilizando tapones. Las materias grasas, las materias pastosas y las semiflúidas, en frascos o tarros de boca ancha, bien limpios y secos, tapándolos con una hoja de papel pergamino parafinado, sujeto con un bramante a su cuello. Las materias cuya desecación deba evitarse, como los cafés, harinas y sal, en frascos de boca ancha, bien limpios y secos, y provistos de un tapón de corcho limpio y recubiertos después con una hoja de papel pergamino o parafinado, bien sujetos a la boca del mismo con un bramante. Los demás productos sólidos o en polvo, en papel blanco nuevo o en saquitos de papel de pergamino. Las muestras de

aguas se tomarán en botellas esterilizadas, provistas de tapón de cristal o de corcho que sea nuevo y esté parafinado.

Deberá tener muy en cuenta el inspector lo dicho en los artículos 13 y 14 de la disposición que comentamos.

Art. 133. La inspección de subsistencias deberá privar a sus actos de todo carácter vejatorio o abusivo, evitando la suspensión de las transacciones comerciales y empleando la necesaria discreción para impedir que los comerciantes honrados sean objeto, por parte del público, de suposiciones injustas.

La Inspección podrá llevar a cabo a cualquier hora de las dedicadas al trabajo en las fábricas, y en los comercios durante todas las que se encuentren abiertas al público, sin que el dueño, representante o dependiente pueda oponerse a aquélla.

Art. 14. Los funcionarios encargados de la inspección deberán acreditar su personalidad, siempre que sea necesario, por una tarjeta de identificación y llevarán a todas las visitas un sello para lacrar, impresos para extender las actas, más los medios necesarios para recoger las muestras y practicar un examen preliminar de las mismas, a fin de evitar, en cuanto sea posible, el envío a los Laboratorios de muestras de alimentos que se encuentren en buenas condiciones, acumulando en los mismos un trabajo inútil.

Es decir, que debe omitir, en lo posible, todo aquello que pueda infundir al comerciante la depresión moral del perseguido. El Inspector debe aconsejar la provisión de alimentos en las debidas condiciones, haciéndole ver que de ello dependen su crédito y la salud del consumidor. Y nunca debe el perito comportarse de manera que dé lugar, durante la inspección, a suposiciones injustas por parte del público que la presencie; en suma, debe proceder con mucho tacto y discreción.

Sólo en casos de manifiesta rebeldía, y después de hacer ver la reincidencia, se debe poner en conocimiento de la autoridad la falta cometida.

Como regla general, hay que obrar con energía contra la malicia y mala fe; nunca contra el hombre honrado, que pudo ser la primera víctima de un error.

Has aquí, es como se procede generalmente en España. Pero hay modalidades en la Inspección, dentro de nuestro país y en el extranjero, que vamos a dar a conocer.

En San Sebastián, las multas por infracciones vistas por el inspector tienen carácter ejecutivo; se cobran, y después queda el derecho a reclamar ante la autoridad municipal.

En Francia hay, además de la Inspección alimenticia, en un todo análoga a la de nuestro país, una Organización especial para la represión de fraudes en los productos agrícolas, dependiente del Ministerio de Fomento; una institución análoga empieza a funcionar hoy en nuestro Ministerio de Agricultura.

En Alemania, los inspectores de alimentos dependen de la Dirección de Seguridad, y la represión tiene carácter policíaco. El servicio comprende el análisis de sustancias sospechosas, verificado por técnicos especializados, y la inspección, verificada por los inspectores no técnicos; son agentes adiestrados por técnicos en la toma de muestras.

La toma de muestras se verifica de dos maneras: por orden del Laboratorio para una sola muestra en todos los comercios de la ciudad en un mismo día. Tiene la ventaja de que todos los técnicos se dedican al análisis de las distintas muestras de la sustancia perseguida, y de esta manera se persigue más a fondo el fraude posible.

La segunda forma de realizar la toma de muestras consiste en que mujeres desconocidas compren la sustancia sospechosa y, en el momento de ser despachada, intervenga la Policía, tomando el producto servido como muestra.

LA MISION ANALITICA

Trámites legales de un análisis.—Una vez tomada la muestra, se remite al Laboratorio, donde se procede a su análisis después de comprobada la integridad de sellos y lacres de garantía. En capítulos posteriores se detallan las operaciones que hay que ejecutar en cada caso. Aquí no hemos de hablar sino de mecanismo legal.

El Laboratorio emite por su director el informe que merezca la muestra analizada y da cuenta de ello a las autoridades para que ellas adopten las oportunas medidas, encaminadas a que la falta o delito se sancione y no se produzca.

En los informes los Laboratorios han de ser claros, para que no haya lugar a dudas y comentarios.

Art. 7.º Los Laboratorios deberán emitir sus informes, claros y concretos, en un espacio de tiempo que no excederá de ocho días a partir de la fecha de la recepción de la muestra. Estos informes serán elevados a los alcaldes para que por estas autoridades se proceda como corresponda en cada uno de ellos.

Pero puede suceder que el denunciado no esté de acuerdo con el informe del Laboratorio; entonces la Ley le permite impugnar el dictamen en la siguiente forma:

Art. 19. Si en el caso de infracción no estuviese conforme la persona acusada con el dictamen del Laboratorio, podrá reclamar ante la autoridad local la ejecución de un análisis contradictorio en término de tercero día a partir de la fecha en que se le notifique aquél.

Dicho análisis contradictorio se llevará a cabo utilizando la muestra que dejó el Servicio de Inspección en poder del interesado por el facultativo que libremente designe como perito de parte.

El procedimiento será el siguiente: una vez demostrada ante la Autoridad la capacidad legal del perito de parte, se personará éste en el Laboratorio con la muestra que ha de utilizarse en el nuevo análisis; el director del mismo le facilitará el expediente a que haya dado lugar el análisis en litigio, así como cuantas indicaciones le sean pedidas, poniéndole en relación con el profesor que le hubiere practicado y extendido la certificación. El profesor del Laboratorio deberá hacer relación, al perito de parte, de los procedimientos de análisis por él empleados; y los trabajos de investigación contradictorios, previa comprobación de la integridad de los precintos y sellos que tenga la muestra, se realizará por aquél a presencia del primero, que tendrá el deber de proporcionarle cuantos elementos de trabajo sean necesarios.

El resultado de este segundo análisis se hará constar por el perito de parte en certificación circunstanciada, en la que, juntamente con los datos obtenidos, deducidos del análisis, se consigne clara y concretamente la calificación que en su concepto merezca la muestra a analizar.

La certificación será entregada al director del Laboratorio, para que éste, dentro de las veinticuatro horas, la tramite como corresponda.

Si existiese desacuerdo entre los dictámenes del profesor del Laboratorio y perito de parte, se nombrará un tercero, designado por el señor Gobernador Civil de la provincia, que realizará su trabajo en la forma

prevenida, teniendo a la vista toda clase de antecedentes y utilizando la muestra triplicada existente en el Laboratorio.

Art. 20. Si la disconformidad del interesado estuviese motivada por decisiones de los servicios de Inspección Veterinaria, los peritos segundo y tercero habrán de ser asimismo veterinarios, procediendo hacer su nombramiento cuando se trate de resolver sobre el destino de reses sacrificadas, carnes o pescado fresco, dentro de las veinticuatro horas en que aquél sea debidamente notificado.

Los trabajos relacionados con el estado de sanidad de las reses se llevarán a cabo en los Gabinetes de Inspección, que, debidamente dotados de material, existirán en los mataderos públicos.

Desde el punto de vista de las relaciones de los técnicos con los tribunales que han de juzgar las infracciones, el Decreto de 22 de diciembre de 1908, de que nos venimos ocupando, establece una novedad en el procedimiento judicial.

Ordinariamente, cuando el juez tiene un asunto de cualquier clase que resolver, como sus conocimientos no pueden ser enciclopédicos, encarga a un perito de su confianza la resolución de un punto concreto de la causa.

Hemos de hacer resaltar que tanto el Juez puede nombrar el perito libremente, como libremente puede el perito no aceptar el encargo, salvo en casos especialísimos.

Por tanto, hasta que el perito no presta juramento de servir a la Justicia, es libre de aceptar o no el ofrecimiento.

A pesar de ello, el perito no es nunca un árbitro ; se limita a dar al juez su opinión honrada sobre el punto para resolver el cual ha sido requerido. En caso contrario, absorbería las atribuciones del Juez.

Muy al contrario, el Juez es libre de compartir la opinión del perito, y puede fallar con arreglo a su conciencia, no teniendo en cuenta para nada el dictamen pericial.

Lo anteriormente dicho es, en general, aplicable en procedimiento jurídico a todos los casos, pero en el particular de los Laboratorios municipales el perito es permanente, elegido mediante las normas que se establecen en el Decreto regulador de esta materia. Y el concejal delegado por el Ayuntamiento actúa como juez, ejerciendo la justicia equitativa y bondadosamente.

Es interesante conocer una sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo, dada en 5 de junio de 1908. Mantiene la opinión de que a los Laboratorios municipales corresponde la competencia exclusiva para la comprobación de alimentos, bebidas y sustancias destinadas al consumo público, sin que sus informes puedan ser combatidos legalmente por ningún otro emitido por peritos o Corporaciones distintas, por respetables que sean y dignas de crédito las personas que los emitieron.

SANCIONES

Y cuando la falta adquiere ya los caracteres de delito, el Real Decreto de 22 de diciembre de 1908 ordena :

Art. 21. Cuando de la inspección resulte comprobado hecho que revista caracteres de delito o falta, con arreglo al Código Penal vigente, en relación con las disposiciones de este Decreto o cualesquiera otras vigentes, será el interesado sometido a los Tribunales de Justicia y decomisados los géneros.

También serán decomisados los productos destinados exclusivamente a la falsificación o a encubrir fraudulentamente las condiciones de los alimentos.

El decomiso se hará extensivo a las pesas, medidas o instrumentos de comprobación falsos e inexactos y a los aparatos, utensilios y vasijas cuyas malas condiciones sean irremediables u ofrezcan algún mecanismo que pueda suponer tentativa o engaño realizado.

Además, se procederá a la publicación en los «Boletines Municipales» de los nombres y señas domiciliarias de las personas que sean castigadas por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos que preceden.

Cuando un producto denunciado como sospechoso resulte por el análisis de buena calidad, los Laboratorios expedirán la oportuna certificación para satisfacción del interesado, quien podrá hacerlo público si le conviniere.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

La Ley de Coordinación Sanitaria y sus Reglamentos dan disposiciones que depositan en manos de los inyectores sanitarios de las tres

ramas la misión analítica e inspectora que compete a los Laboratorios municipales donde por cualquier razón no la hay.

CRITICA DEL R. D. DE 22 DE DICIEMBRE DE 1908

El Real Decreto de 22 de diciembre de 1908 sanciona como delitos cometidos contra la salud pública la venta de alimentos adulterados o alterados, así como la falta en el peso y la medida. Pero uno de sus mayores defectos estriba en la forma en que se verifica la inspección de sustancias alimenticias. El legislador habla de la inspección de los alimentos dentro del término municipal, sin considerar que el comerciante de mala fe cambia de lugar los alimentos que entran y salen de los Municipios hasta encontrar un lugar en que se burle la vigilancia y allí se consume un producto sofisticado o alterado, desechado en otros lugares donde la inspección fué más rigurosa.

De hecho, se plántea a diario la necesidad de vigilar el alimento a la entrada del término municipal y dentro de él; a la entrada, para certificar sus buenas condiciones para el consumo, y dentro, para perseguir al comerciante que conserva el alimento en malas condiciones, dando lugar a que se altere, que lo adultera con fines fraudulentos o que los despacha con merma de la cantidad pedida.

CURSO DE ANALISIS BROMATOLOGICO

La Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid anuncia un curso de análisis bromatológico para postgraduados, que, con carácter eminentemente práctico y con plazas limitadas, tendrá lugar en la Cátedra de Análisis Químico y Bromatología de esta Facultad, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Comenzará el 4 de octubre, y constará de sesenta sesiones de laboratorio de cuatro horas de duración cada una, desde las nueve de la mañana.

2.ª Queda limitado a doce el número de plazas, las que se asignarán por riguroso orden de inscripción.

3.ª La inscripción queda abierta en la Secretaría de esta Facultad de Farmacia (Ciudad Universitaria), desde el 15 de septiembre, todos los días laborables, de once a doce. El importe total de la matrícula,

505,25 pesetas, se abonará en el acto de verificar la inscripción, que se efectuará exclusivamente en la ventanilla de Caja.

4.ª Al terminar el curso, a aquellos alumnos que hayan asistido con asiduidad y demuestren su suficiencia, les será entregada certificación-diploma en la Secretaría de la Facultad, abonando los derechos correspondientes.

5.ª Dicho Curso se considera de mérito a los efectos de concursos de los inspectores farmacéuticos municipales.

MATRICULA PARA TECNICOS BROMATOLOGOS

La Escuela de Bromatología de Madrid nos comunica que el período de matrícula para las enseñanzas de técnico bromatólogo, durante el curso 1955-1956, estará abierto (por las tardes) del día 15 al 30 de septiembre para los alumnos oficiales, y del 10 de enero al 10 de febrero para los alumnos no oficiales. Las enseñanzas comenzarán a primeros de octubre, el día que oportunamente se indique. Para cualquier otra información diríjanse al señor Secretario de la Escuela de Bromatología (Ciudad Universitaria).

AUXILIARES BROMATOLOGOS

En la Escuela de Bromatología se abre un período de inscripción para los exámenes de ingreso de Auxiliar Bromatólogo, del 3 al 7 de octubre, de seis a siete y media de la tarde, siendo condición indispensable haber cumplido dieciocho años y la presentación de los siguientes documentos:

1.º Extracto del acta de nacimiento.

2.º Título de enseñanza secundaria.

3.º Certificado médico de aptitud física y no padecer enfermedades infecto-contagiosas.

4.º Dos fotografías tamaño carnet; y

5.º Ciento seis pesetas con cincuenta y cinco céntimos (106,55) en metálico, por derechos de examen.

El examen escrito, que consistirá en un ejercicio escrito de cultura

general, relacionado con temas generales de alimentación, tendrá lugar el 10 de octubre a las cuatro de la tarde.

Las enseñanzas, que tendrán un carácter eminentemente práctico, durarán dos cuatrimestres, distribuídos en la siguiente forma:

Primer cuatrimestre: Técicas y material de laboratorio, I; Elementos de Química bromatológica; Elementos de Biología aplicada.

Segundo cuatrimestre: Técnicas y material de laboratorio, II; Elementos de Bromatología; Elementos de Administración.

Al final de cada cuatrimestre se efectuarán los exámenes correspondientes. Sólo habrá enseñanza oficial.

Madrid, 28 de julio de 1955.—*El Secretario.*

NECROLOGIA

Ha fallecido en Madrid el padre de don Tomás de la Vega Morán, ilustre dirigente del Servicio Nacional del Trigo, al que la industria harinera en general debe gratitud, por la ponderación y sentido humano que han presidido siempre sus actuaciones en los altos cargos que, en relación con la harinería, ha desempeñado en aquel Organismo.

Reciba don Tomás de la Vega la expresión de nuestra sincera condolencia que con estas líneas le enviamos en nombre propio y en el de nuestros lectores.

Bolsa de trabajo

N.º 242

SE NECESITA maestro molinero para fábrica de harinas de 8.000 kilos en 24 horas de capacidad, siendo imprescindible referencias.

CAPITAL MUERTO

N.° 247

SE VENDE: 2 purificadores de sémola (SASORES) seminuevos "MORROS" dobles con dos tamices, modelo "D-3" por aspiración central. Regulación independiente del aire en cada tamíz, 4 tamices cada uno de 350 x 535 mm.

FRANCISCO MARTIN MUÑOZ

SACOS NUEVOS, USADOS, ARPILLERAS E HILOS

Arganzuela, 10 ◆ Amparo, 94
Teléf. 27 49 33 ◆ Teléf. 27 57 16

MADRID

Señores fabricantes:

Tengo el gusto de ofrecerles, salvo variación y existencias sobre esta ÉS TACION DE FERROCARRIL o AGENCIAS DE TRANSPOSTES, recibidos sus pedidos en el más breve plazo, los artículos detallados a continuación:

SACOS NUEVOS HARINEROS				PESETAS
Lino puro...	«Extra» Inglés	600 grs.	68 x 118 cm.	24,60
Mixto	«Extra»	1.000 »	68 x 118 »	
»	«Corriente» ..	1.100 »	68 x 118 »	18,40
»	«Especial» ...	775 »	68 x 118 »	18,00

SACOS USADOS HARINEROS			
Algodón....	«Primera»	70 x 116 cm.	20,00
Mixto	«Especial»	68 x 118 »	15,50
»	«Primera»	68 x 118 »	14,00
»	«Segunda»	68 x 118 »	12,00

SACOS USADOS PIENSOS			
Esparto.....	1.ª, algarroba y yeros.....	68 x 118 cm.	12,00
»	1.ª, cebada y avena	68 x 118 »	9,00
»	1.ª, salvadillo y hoja	73 x 140 »	7,50
Textilosa ...	1.ª, salvadillo y hoja	73 x 140 »	7,00
Mixto	Con remd.°, harinillas y tercerillas	68 x 118 »	11,00
»	Con remd.°, salvadillo y hoja	68 x 110/18 »	9,00
Varios.....	Con remd.°, salvadillo y hoja	73 x 140 »	6,50

SACOS USADOS IMPORTACION			
Lino, grueso.	TRES RAYAS 1.ª, legumbres	70 x 112 cm.	22,50
» » .	TRES RAYAS 1.ª, coco	70 x 112 »	17,70
» fino ...	Inglés, extra.....	70 x 114 »	

H I L O S		
Manual B. ..	1 c/, para bocas de sacos, 375 m. apr. en kilo	33,75
Lino.....	3 c/, » » » » 275 » » » »	27,60
Extra.....	3 c/, » » » » 275 » » » »	22,95
Mixto	3 c/, » » » » 170 » » » »	15,00
Lino.....	2 c/, para zurcir sacos a mano número 6	36,00
»	2 c/, » » » » » » 5	30,00
Algodón....	2 c/, » » » » máquina (blanco) número 15 ...	104,00
»	2 c/, » » » » » (moreno) » 12 ...	109,75

Si precisaron algún otro tipo no detallado en la presente relación, pueden ndicármelo y muy gustoso les pasaría oferta.

FABRICO SACOS DE ALGODON EN TODOS LOS TAMAÑOS

ANTES DE HACER SUS COMPRAS CONSULTEN A ESTA SU CASA

MOTORES DIESEL

De todas las potencias,
nacionales y extranjeros

GRUPOS ELECTROGENOS

Maquinaria de todas clases

DIRIJASE A

EXPLOTACIONES INDUSTRIALES Y AGRICOLAS, S. A.

Villanueva, 16 (esquina a Serrano)
Teléfono 35 - 04 - 99
MADRID

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS

FUNDADA EN 1864

Seguros de:

INCENDIOS

TRANSPORTES

COSECHAS

ACCIDENTES

VIDA - ROBO

CINEMATOGRAFIA

Subdirector en Valladolid:

JOSE MOSQUERA PEREZ

General Mola, 1
(Edificio propiedad de la Compañía)

Apartado de Correos 8

Teléfono 1919

SUSCRIBASE Y ANUNCIESE EN

TOLVA

Antes de acometer cualquier reforma en su fábrica de harinas

CONSULTE SU PROYECTO CON:

OFICINA HARINERA

ZORRILLA, 23 - 2.° DCHA. • TELEFONO 21 50 39

SALVADOS

CONSIGA BUENOS PRECIOS EN UN IMPORTANTE MERCADO

EL DE **VALENCIA**

Le gestionará con rapidez y eficacia

MARIANO NOGUERAS

AGENTE DE FABRICA

Camino Campanar, 62 - Teléfono 52171 - VALENCIA

OFRECE AMPLIAS REFERENCIAS

Antes de proyectar cualquier
reforma en su fábrica de harinas

CONSULTE SU PROYECTO CON

OFICINA HARINERA

ZORRILLA, 23 - 2.º DCHA. - TELEFONO 21 30 89

SALVADOS

MARIANO NOGUERAS

Gráficas INFANTE, S. A. Madrid